



10

S.O.

P O R
DON PEDRO DE VRTVSAVSTEGVI
 Salaçar, num. 35. vezino del Valle de Gor-
 dojuela, en el Señorio de
Vizcaya.
C O N
DONA IVANA DE OGIRANDO,
 num. 20. viuda de Sebastian de Chavarria. Y con
 Ignacio Iacinto de Ogirando, num. 31. Y con Jo-
 seph de Ogirando, num. 32. Y con Don Franci-
 sco de Ogirando, num. 33. todos vezinos del
 dicho Señorio, Valle de Orozco, y
 tierra de Ayala.

S O B R E

LA PROPIEDAD DEL VINEVLO, Y MAYORAZGO

que fundó Don Miguel de Ogora, num. 17. Caballero que fue del Orden de Santiago, y Alguacil Mayor del Real Consejo de las Ordenes, y vacó por muerte de Don Miguel Domingo de Ogora, num. 23.

1



ON Pedro de Vetusastegui, num. 35. pretende se ha de revocar la sentencia en este pleito dada por el Iuez Mayor de Vizcaya, en que declaró tocar, y pertenecer la sucesión de dicho mayorazgo á la dicha Doña Juana de Ogora, num. 20. y la absolió, y did

por libre de la demanda puesta en dicha razon por el dicho Don Pedro, y que se ha de declarar por legitimo successor en él, condenando á la dicha Doña Juana á la restitucion de sus bienes, con frutos, y rentas desde la muerte del ultimo poseedor.

2 La dicha Doña Juana de Ogora, pretenderá confirmacion por si, y como cessionaria de Ignacio, y Josephi de Ogora, colitigantes que fueron en este pleito.

3 Para breve expediente deste discurso legal, suponemos lo primero, que el dicho Don Miguel de Ogora, num. 17 por su testamento otorgado ante Francisco Suarez, Escrivano del Numero de la Villa de Madrid, en 7. de Abril del año pasado de 1645. y en el fundó el mayorazgo sobre que se litiga, cuyos llamamientos se componen de diferentes clausulas, y las que conducen para este pleito son las siguientes.

4 En la primera, se funda mayorazgo perpetuo, y regular, conforme á la leyes de los Reynos de Castilla.

5 En la segunda, llama el fundador á sus hijos, y descendientes legítimos, y en falta de ellos á los naturales.

6 En la tercera, llama en falta de sus hijos, y descendientes legítimos, y naturales, á Don Miguel Domingo de Ogora, num. 23. hijo legítimo de Gabriel de Ogora, num. 16. y á sus hijos, y descendientes legítimos, y en falta á los naturales.

7 En la quarta, llama en falta de los arriba llamados á Doña Josepha de Ogora, num. 24. y á sus hijos, y descendien-

tes

tes legítimos, y á falta de legítimos, á los naturales hijos de varón.

8. En la quinta, llama en falta de los dichos á Doña María de Ogorando, num. 25. y á sus hijos, y descendientes, en la forma que á los de Doña Iosepha.

9. En la sexta, se ordella, que en falta de todos los llamados suceda el pariente mas cercano de parte de padre, ó de madre del fundador, prefiriendo los de parte de padre, á los de madre, y el mayor al menor, y el varón á la hembra, y los de la linea del vltimo poseedor á todos los demás, y los hijos, y descendientes legítimos de los parientes del fundador mas cercanos, siendo vno solo el poseedor.

10. Y excluye Frayles, y Monjas, y que todos los poseedores de este mayorazgo se firmen, y llamen del apellido de Ogorando, y al que lo contraviniere le excluya, y que pase al siguiente en grado.

11. El primero, y vltimo poseedor deste mayorazgo fué Don Miguel, num. 23. porque el fundador no tuvo hijos, ni él tampoco, y Doña Iosepha, num. 24. murió sin dejar sucesión, y Doña María, nu. 25. por ser Religiosa profesa está excluida, cõ que ha llegado el caso del llamamiento del pariente mas cercano, his sic in fact o supositis.

12. Et etiam in iure suponere debemus, que en toda sucesion de mayorazgos debe aver demonstracion precissa el que quisiere obtener de estas tres circunstancias, se vocatum esse, habere qualitatem sub qua vocatus est, & suae substitutionis causa evenisse, Roland. conf. 66. num. 3. lib. 3. Menoch. conf. 97. numer. 103. & seqq. Burgos de Paz conf. 34. num. 21. Azeved. conf. 18. num. 17. Calanate conf. 4. num. 9. D. Larrea decis. 33. num. 33. Lanar, conf. 60. à num. 2. lib. 1. D. Castill. tom. 6. controver. cap. 136. num. 68. Argel. de adquirend. pos. quast. 8. artic. 13. num. 5. Capic. Latro decis. 144. num. 15.

13. Probando el llamamiento con legitimacion de personas, leg. 1. Cod. quorum bonorum, ibi: Non aliter possessor constitui poteris, quans si te defuncti filium esse, & ad hereditatem, vel bonorum possessionem admissum provaberis, leg. 1. § si ea, ff. de ventre in posses. missend. Peregr. de fideicomis. artic. 43. num. 6. D. Paz de tenuta, cap. 24. num. 1. Milanensi. decis. 2. num. 17. lib. 2. Anton. Amato 2. part. variar. resolut. 78. à num. 1. sin la qual ningun actor puede vencer por ser la vaya fundamental de todos los sujetos,

zios, ut notant communiter Doctores in leg. qui estipendia 9. leg. lis.
cet 24. Cod. de procurationib. & in leg. non ignorat 9. leg. si quis 20. Cod.
de his qui acusare non possunt. Carl. de Grass. de except. except. 1. à
num. 88. Post. de manutenend. obseruat. 87. num. 3. Virgil. de leg.
gimatis personar. in palacl. à nu. 1. Plaz in praxi, tom. 1. part. 1. temp.
2. num. 7. & part. 4. cap. 2. num. 17. Pareja de instrument. edict. tit. 6.
resolat. 2. num. 1. D. Castill. lib. 3. controver. cap. 24. nu. 130. Carleb.
de iudicij. lib. 1. tit. 2. disp. 4. num. 1. August. Barboss. in cap. 1. de
acusat. num. 1.

Y en competencia de pretendientes se debe conceder al que por medios mas relevantes, indubitables, y claros
mostraré legitimada su persona, & per consequens, su llamamiento,
la calidad de el, y el evento, leg. fin. 9. si autem Cod. de edict. Di-
vi Adrian. collend. ibi: Et ei possessio adquiratur qui potiora ex legi-
timis modis iura ostenderit, leg. 3. tit. 14. part. 6. Menoch. de adipisc.
poss. remed. 4. num. 529. Argel. de legitim. contradict. quest. 2. artic.
4. num. 149. Cancer. variar. tom. 3. cap. 14. num. 29. Post. de ma-
numentione, obseruat. 71. à num. 113. Noguerol allegat. 25. numer.
209. Anton. Gomez in leg. 45. Taur. numer. 147. Burgos de Paz
conf. 39. num. 13. D. Castill. lib. 3. controver. cap. 24. nu. 143. Parlada.
lib. 2. rerum quotid. cap. 5. num. 10. Mieres de maiorat. 3. part. quest.
15. a. num. 54.

Será preciso entrar reconociendo quien de los pre-
tendientes la tiene legitimada; & hoc, probando concluyente-
mente, y sin linage alguno de duda ser descendiente legitimo de
San Juan de Ogorando, num. 2. abuelo del fundador. Y como esta
descendencia se ha de probar de grado en grado, ut nos docet
Roman. Pontifex in cap. licet, ex quasdam de testib. ibi: Singulos
gradus clara computatione distinguant, leg. Iuris-Cons. in princip. ff. de
grad. princip. instituta de gradib. cognator. D. Covarrub. lib. 2. var-
riarum, cap. 6. num. 6. vbi plures Faria, Augustin. Barboss. de pos-
testat. Epis. 3. part. allegat. 31. num. 157. Escobar de puritat. 2. part.
quest 4. artic. 2. num. 102. vbi num. 104. redit rationem, ibi: Et cum
consanguinitas tanto propinquor reputetur, & plures continet lineas
quæco paucioribus gradibus distat non poteris discerni propinquitas, nec
linearum coniunctio, nisi per discretos, & distinctos gradus, D. Valen-
tuel. conf. 105. num. 52. Peregrin. de fideicommiss. artic. 43. nu. 682
En qualquiera de los que se articulan que falte probanza legiti-
ma, es lo mismo que si faltase en todos; porque los grados del pa-

era 3

rentesco, son como los eslabones que vienen la cadena, que uno
que se suelte basta para desunirle; y así daremos principio á la
nuestra, haciendo manifiesto de que Don Pedro de Vrtusauste-
gui ha cumplido con la suya, con todo el rigor de estas doctrinas.

Articulo primero.

Fundase la inclusion de Don Pedro de Vrtusaustegui, num. 35, y aver
probado por los medios mas relevantes que de derecho se requieren, ser,
quarto nieto de Andres de Ogora, num. 5, y quinto nieto de
San Juan de Ogora, num. 2, abuelo legítimo del
fundador de este mayorazgo.

16 **Q**VANDO la filiacion, y parentesco que se trata
ta probar es antigua, la mas relevante, y segura
probança es la que resulta de los instrumentos,
así asertiva, como enunciativa, como con todos los Doctores
mas clasicos, y celebres lo advierte, y previene D. Solorzano, re-
copilando quanto está escrito, tom. 2. de iure Indian. lib. 1. cap. 26.
num. 34. ad 37. con cuyas palabras queda exornado al parecer co-
claridad este principio, ibi: *Quod in causa erat, ut ego cum eius mo-*
dilis libibus indicandis pra effem, multum antiqua instrumenta munici-
porum, ac traxarum matriculas librosque Baptismi, & matrimonio-
rum considerarem, & titulos praecedentium cacitorum, qui ex gubernationis
archivis deducebantur, ut ex his indagare possem, quibus magis
lux veritatis assisteret, quoniam licet dici soleat in exercendis litibus pa-
rem vim habere testes, & instrumenta, leg. in exercendis, Cod. de fide
instrumentis, ubi tamen summus in antiquis magis defendeturum est ins-
trumentis, quam testibus, ut similis probant textus in leg. census, &
monumenta, ff. de probat. ibi: Census, & monumenta publica potiora
testibus esse Senatus censuit, leg. si tibi, Cod. de testib. leg. monumento-
rum, Cod. de Relig. & sumpt. fun cap. series, de testib. cum alijs qua ad-
ducis, Graveta cons. 58. infine, Roderic. Suarez in leg. quoniam in
prioribus, dub. 2. num 1. infine, Mascard. conclus. 411. num. 19. Mi-
singer. lib. 5. obseruat. 79. Garc. de nobilitat. gloss. 4 numer. 33. &
gloss. 18. num. 12. Otalora in eod. tractatu. 3 part. cap. 7. n. 17. infine,
Gutierrez. lib. 3. practicar. cap. 14. num. 35. Perez de Lara de Aniver-
lib. 2. cap. 4. num. 57. D. Joan. Valenç. cons. 90. numer. 136. & seqq.

B

Quod

17. Quod ad eum verum est, ut procedat etiam ubi talia
antiqua instrumenta, vel monumenta enuntiativè, & ad alium
finem referant parentelam consanguinitatem, vel nomina ascen-
dientium quæ probari intenduntur, leg. optimam. Cod. de contra-
bend. stipulat. Bald. in dict. cap. series. num. 4 Iasson in leg. quis ex
argentariis. §. Prator. num. 20. & 21. ff. de edend. Craveta de anti-
quitas. temp. 1. part. in princip. num. 6. & 7. Mieres de maioratib. 1.
part. quæst. 10. Surd. decis. 145. num. 6. Mascard. ubi supra, & plu-
res alios solita diligentia referens D. Ioannes del Castill. lib. 5.
controvers. cap. 123. ex numer. 7. & hoc certius, & indubitabilius erit,
quando reperiuntur, vel concurrunt duo, vel plura instrumenta anti-
qua eadem intentionem iuvantia, vel probantia, ut optimè adver-
tit, & prosequitur Marescot. lib. 1. variar. resolut. cap. 70 numer. 6.
Nicol. Garc. de benefic. 7. part. cap. 15. num. 32. & seqq. Peregrin.
desidei commiss. artic. 43. num. 84. Noguer. allegat. 25. numer. 158.
D. Castill. in dict. cap. 23. num. 9. Agust. Barboss. in collectan. ad
Concil. Sess. 25. de reformat. cap. 9. num. 25.

18. Arreglando se pues Don Pedro de Vrtuslaustegui,
num. 35. y Don Francisco Antonio su padre, num. 34. que litigó
el juzgio de tenuta, à las doctrinas referidas han probado su filia-
cion in modum sequentem.

19. El dicho Don Pedro, num. 35. ha probado en este
juzgio de propiedad (al qual salió por muerte de el dicho su pa-
dre) que es hijo legitimo, y primogenito del dicho D. Francisco
Antonio de Vrtuslaustegui, y de Doña María Alfonso de Morga
y Villa, sus padres, num. 34. y ha presentado las capitulaciones
matrimoniales de sus padres, y la fee del Bautismo del susodicho
con provision de la Salá, y citacion de las partes, además de los
testigos que dizen de conocimiento de los referidos en toda
forma.

20. Y el dicho Don Francisco Antonio de Vrtuslaustegui
Salaçar, num. 34. en el juzgio de tenuta articuló en la tercera
pregunta ser hijo legitimo de Domingo de Vrtuslaustegui, y Doña Ma-
dalena de Ocaraca, su mujer, n. 30. Y la dize 11. testigos de entero
conocimiento con todas las circunstancias necessarias. Y además
presentó la fee de velaciones de los dichos sus padres, y la de su
Baptismo, sacada de los libros de la Parrochia, y para su compro-
bacion, y de las demás que ha presentado de sus mayores, presen-
tó los libros originales.

En

21 En la quarta: Que Domingo de Virtusautegui su padre, num. 30, fue hijo legitimo de Doña Francisca de Villanueva, y de Domingo de Virtusautegui su marido, num. 22, y la dizan algunos de los testigos, aunque los mas se remiten à instrumentos que han visto.

Por instrumentos para probar el matrimonio.

22 Ha presentado la licencia que los Provisores de Calahorra les concedieron en 22. de Enero de 1576. à Domingo de Virtusautegui, y Doña Francisca de Villanueva, num. 22, para casarse con sola vna municion.

23 La fee del Parrocho de las velaciones de los susodichos, en 14. de Febrero del dicho año, sacada del libro de la Parrochia.

24 La escritura de capitulaciones matrimoniales, que entre ellos se celebrò en 22. de Enero de 1576. por testimonio de Juan de Santa Marina, Escrivano del Numero.

25 Otra escritura de ratificacion del dicho contrato que otorgò Francisca de Aguirre, madre del dicho Domingo de Virtusautegui, y suegra de Doña Francisca, en 12. de Julio de 1585. por testimonio de Francisco de Largacha, Escrivano.

26 Otra escritura de transaccion, y entrega de bienes otorgada entre Domingo de Villanueva, num. 14. y Juan de Villanueva su hermano, y Domingo de Virtusautegui, y Doña Francisca de Villanueva, num. 22. en razòn de los bienes, y herencia que la pertenecian à la dicha Doña Francisca por la legitima de Maria Saez de Ogorri Vrrutia su madre, num. 14. que pasò por testimonio de Diego de Vrrutia, Escrivano, en 1. de Junio de 1576.

Para la filiacion.

27 Una escritura de venta que otorgò Domingo de Villanueva, como curador de Domingo de Virtusautegui, num. 30. y de Maria de Virtusautegui su hermana, hijos legitimos de Domingo de Virtusautegui, y Doña Francisca de Villanueva, n. 22. en favor del Bachiller Francisco de Virtusautegui, en 6. de Octu-

Octubre de 1598. que está sacada con sello del Juez Mayor de Vizcaya, y citación de las partes, y signada de el Escrivano de Cámara de aquel juzgado.

28 Vna demanda que puso Iuan de Vrtusaustegui, el año de 1595. à Domingo de Vrtusaustegui, num. 30. y à Maria de Vrtusaustegui su hermana, como à hijos de Domingo de Vrtusaustegui, y Doña Francisca de Villanueva, num. 22. y à Domingo de Villanueva, como à su curador, sobre ciertos bienes, que passó por testimonio de Iuan de Santa Marina, Escrivano, la qual dicha demanda, y otros autos, y peticiones, y notificaciones por dôde consta, q los dichos Domingo, n. 30. y la dicha Maria su hermana, quedaron por hijos legítimos, y herederos de los dichos Domingo de Vrtusaustegui, y Doña Francisca de Villanueva, están compulsados en toda forma del pleito original, y además está presentado en los autos todo el dicho pleito.

29 El contrato matrimonial para casar à la dicha Maria de Vrtusaustegui, hermana de Domingo, num. 30. con Sancho de Palacio, en que se relaciona dicha filiación, como queda dicho, que passó por testimonio de Iuan de Ibarra Velasco, Escrivano, el año de 1606.

30 Vna probanza que hizo Domingo de Vrtusaustegui, num. 30. ante el Teniente del Señorio, y por testimonio de Iuan de Mendieta, Escrivano, en un pleito que litigó con Francisco de Palacio, sobre la sucesión de un mayorazgo fundado por la dicha Doña Maria, hermana de el dicho Domingo, num. 30. y Sancho de Palacio su marido, en la qual con ocho testigos de entero conocimiento probó ser hijo legítimo de Domingo de Vrtusaustegui, y Doña Francisca de Villanueva.

31 En la quinta pregunta articuló el dicho D. Francisco, num. 34. Que Doña Francisca de Villanueva, num. 22 su abuela, fue hija legítima de Domingo de Villanueva, y de Maria Saez de Ogorrondo Vrrutia, num. 14.

32 Seis testigos dicen la pregunta de oídas, y dos añaden averlo visto por papeles.

Por escrituras.

33 Ha presentado siete escrituras públicas: La primera

ra, es el contrato matrimonial que se otorgó para casarse Domingo de Vetusautegui, y Doña Francisca de Villanueva, por el qual se dice ser Doña Francisca hija legítima de María Saez de Ogoraño Vrutia, y de Domingo de Villanueva su marido. La segunda, la ratificación que de el dicho contrato hizo Francisca de Aguirre, madre de el dicho Domingo num. 22. por la qual consta, que la dicha Doña Francisca fue hija legítima de la dicha María Saez de Vrutia, y de Domingo de Villanueva su marido. La tercera, la escritura de transacción, y entrega de bienes que tocaron a la dicha Doña Francisca de la legítima de María Saez su madre. La quarta, el testamento de la dicha María Saez de Vrutia, en que dixa por su única heredera a la dicha Doña Francisca. La quinta, una transacción otorgada entre Juana de Mendivil, num. 6. y Tomás de Vrutia su hijo, num. 15. y Juan de Villanueva, de un pleito que la dicha Doña Francisca litigó contra ellos, por donde consta, que la dicha Doña Francisca fue hija de la dicha María Saez de Vrutia, y nieta de Andrés, num. 5. La sexta, un poder, y cesión que la dicha Juana de Mendivil, num. 6. y el dicho Tomás su hijo, dieron a la dicha Doña Francisca de unos 200. ducados, por donde consta lo mismo. La septima, una probanza hecha en Agosto de 1591 por Doña Francisca, en un pleito que litigó con Juan de Vetusautegui, por la qual estuvo probado con mucho numero de testigos ser hija de María Saez de Vrutia, y nieta de Andrés, num. 5.

33 En la sexta articulado: *Que María Saez de Vrutia Ogoraño su avisabuela, fue hija legítima de Andrés de Vrutia Ogoraño, y de Catalina de Saldaña*, num. 4. y 5.

34 Dizenla cinco testigos de oídas, especificando las personas a quien lo oyeron, y ser público, y notorio, y los dos que lo tienen por cierto, respecto de aver visto papeles por donde consta.

Por escrituras.

35 Ha presentado cinco escrituras públicas. La primera, el testamento de la dicha María Saez, en que declara ser hija legítima del dicho Andrés de Ogoraño Vrutia, al qual también le hace una manda. La segunda, una transacción, y entrega de bienes, que Catalina de Zubieto, y Juan de Vetusautegui, hizie-

ron à Domingo de Villanueva, marido de María Saez de Vrrutia, por las legítimas que le tocavan del dicho Andres de Vrrutia, y Catalina de Saldaça sus padres. La tercera, otra escritura de tránsfaccion, y concierto, que otorgaron la dicha Iuana de Mendivil, segunda muger que fue de dicho Andres, n. 5. y Tomás de Vrrutia su hijo, con Juan de Villanueva, y Diego Ortiz de Largacha, de un pleito que Doña Francisca, num. 22. litigava contra ellos, por la qual consta, que la dicha María Saez fue hija del dicho Andres num. 5. La quarta, el poder, y cession que los susodichos dieron à la dicha Doña Francisca, para que percibiese los 200 duendados, por razon del dicho pleito, por donde consta lo referido. La quinta, la probanza de que fizimos mencion suprà n. in fine.

36 En la septima articuló: Que Andres de Ogoraundo Vrrutia, num. 5. fue hijo legítimo de San Juan de Ogoraundo, y de Antonia de Vrrutia, su primera muger, num. 1. y 2.

37 Tres testigos dicen la pregunta de oídas, y que lo han visto por papeles, à que se remiten.

Por escrituras.

38 Ha presentado el contrato matrimonial que se celebro en el año de 1542. para casar à Andres, num. 5. con Catalina de Saldaça, en el qual se refiere como está tratado de casar el dicho Andres de Vrrutia Ogoraundo, nieto de Juan Saez de Vrrutia Ifasi, y de María Saez de Vrrutia, los de la letra A. è hijo legítimo de San Juan de Ogoraundo, y de Antonia de Vrrutia, num. 1. y 2. con Catalina de Saldaça, hija de Domingo de Saldaça.

39 Un poder que otorgó San Juan de Ogoraundo, numero. 2. junto con el dicho Andres de Vrrutia su hijo, num. 5. para apartarse de un pleito que tenian los susodichos ante el Corregidor del Señorio, co Iuan Perez de Zubiete, sobre la tutela de María Saez de Vrrutia, num. 14. nieta que dizan ser del dicho S. Juan, num. 2. è hija del dicho Andres, num. 5.

40 La sentencia, y otros autos, que el Corregidor de dicho Señorio dió en dicho pleito de la tutela, y las notificaciones en esta razon hechas al dicho San Juan, num. 2. y à Andres, num. 5. su hijo, por donde consta la dicha filiacion.

41 La fe sacada del libro de Baptizados de la Parroquia

chia, de dos asientos de él: El uno en que se dice, que en 23. de Março de 1515. se baptizó Casilda, hija de San Juan de Ogorando, y de Antonia de Vrrutia su muger. Y el otro, en que se dice, que en 24. de Diciembre de 1518. se baptizó a Andres, hijo legitimo de San Juan de Ogorando, y de la dicha Antonia su muger.

42 Que S. Juan de Ogorando, num. 2. despues de aver avido en su primero matrimonio a Andres de Ogorando Vrrutia, num. 5. y fallecido su madre, de segundo matrimonio casó co Iuana de Mendivil, y que en él huvo a San Juan de Ogorando, numer. 8. el qual tuvo dos matrimonios, y que el primero que tuvo fue con Marina de Sanchoyerto, num. 7. en quien procreó a Gabriel de Ogorando, num. 16. padre de Don Miguel Domingo, numer. 23. ultimo poseedor, y el segundo con Maria de Isulquiza, num. 9. en quien huvo, y procreó al fundador de este mayorazgo. Esta por todos los litigantes articulado, y probado, y en ello no se ha puesto, ni pone duda alguna.

43 Todos estos instrumentos que van referidos en cada grado de nuestra filiacion, se presentaron en el Consejo, copiados de sus originales, en virtud de provision que para ello se libró, y despachó pendiente el juzgio de tenuta, y la compulsa la hizo el Recetor de los Consejos con citacion de todos los litigantes, precediendo a dichas compulsas informacion de legalidad de los Escrivanos ante quienes parecece estar otorgados, y con todos los demás requisitos que se previenen por nuestras leyes Reales.

44 Aviendose presentado la dicha compulsa en el Consejo, sin embargo de contener, como contiene la solemnidad referida, por parte de Doña Iuana, y confortes, sin fundamento, ni causa se redarguyeron todos los dichos instrumentos de falsos civilmente, y aunque no era necesario por estar ya comprobados, y no tener sospecha alguna, para mayor justificacion de la verdad por parte de dicho Don Francisco, num. 34. padre de dicho Don Pedro, se presentó peticion pidiendo se le despachase provision segunda para traer los protocolos originales de todas las dichas escrituras, y con efecto en virtud de ella se trajeron todos los dichos protocolos, que en todo se hallaron conformes a la dicha compulsa, y aviendose dado copia, y traslado de todas ellos a las partes, no hallamos que se dixesse, ni alegasse contra ellos de festo alguno, y se determinó dicho pleyo.

45 En virtud de la remision de la sentencia de tenuta,

ta, se entregaron los autos de este pleito al Portero en la forma ordinaria, quien los trajo, ó remitió al Escrivano de Cámara de el Iuzgado de Vizcaya, y en ellos solo vinieron las dichas compulsas hechas por el Recetor, porque los dichos protocolos originalmente en consideración de averse exhibido, y no averse dicho nada contra ellos, como hemos dicho, se bolvieron á entregar á la parte que los exhibió, por estar obligado á dar cuenta de ellos á las personas donde se sacaron, y en consecuencia de dicha remisión se puso la demanda de propiedad en esta Chancillería, que al presente se sigue, alegándose por el dicho Don Francisco Antonio de Virtusaustegui, la misma filiación que dió, y alegó en el Consejo, reproduciendo todos los dichos autos, probanzas, y instrumentos de que va hecha mención.

46 Y aviendose dado traslado de dicho pedimiento, y demanda á las partes contrarias, respondiendo á ella, entre las razones que alegó su Abogado, fueron redarguir las dichas escrituras de falsas con la misma inconsecuencia que en el Consejo, conque el dicho Don Pedro de Virtusaustegui, sin embargo de reconocer era frívola la dicha redargucion, bolvió segunda vez, por escusar de gastos de Recetor, á imbar por los dichos protocolos originales que se avian exhibido en el Consejo, y aviendose presentado ante el Iuez Mayor de Vizcaya, se mandó dar traslado á la parte de dicha Doña Juana, y no hallamos que sus Agentes, y Abogados dixeran, ni alegassen contra dichos instrumentos, antes bien con vista de ellos se concluyó el pleito, y se dió la sentencia del Iuez Mayor, de que al presente tenemos suplicado:

47 Este es el hecho arreglado á los autos, que los hemos visto, y examinado por nosotros mismos, para dar satisfacció al reparo que sobre dichos instrumentos se hizo por el Agente contrario en la Sala, faltando, y porfiando contra el hecho de el pleito.

48 De todo lo qual inferimos, que dichos instrumentos originales, y sus protocolos, no están redarguidos, ni en el Consejo, ni en la Chancillería al tiempo de su presentacion, aunque despues de exhibidos, como hemos dicho, se dió traslado á las partes, y las redarguciones, así en el dicho Consejo, como ante dicho Iuez Mayor, correspondieron á las compulsas, y no á los dichos protocolos, los quales, como dicho es, exhibidos en vna parte, y otra, no hemos hallado pedimiento, ni rastro por donde inducir

ducir semejante redargucion, la qual para ser legitimā es necesario que se haga luego que se dà traslado de los instrumentos, alegando que son supuestos, e inciertos, y que no son publicos, ni autenticos, cuya forma, y modo de redarguir las puso con D. Gregor Lopez Noguerol *allegat. 25. num. 254.* Pareja de instrument. adict. dict. itit. 1. resolut. 3. §. num. 33. y así en vano se discurre, ni puede discutir, ni dudar sobre su certeza, aunque la legitimació de Don Pedro de Vetusaustequi es tan clara, y tambien justificada por legitimos grados, y personas, que no dilatamos mas este discurso.

edibl 49 sup. Ni tampoco se nos puede oponer la disposicion del texto en el cap. *subhorta de re iudicat.* y que las dichas probanças, y instrumentos de la filiacion quedassen desestimados para el juyzio de propiedad; porque la mas cierta sentencia es, y la reciuida por todos los Tribunales de España, que todas las probanças que miran á la filiacion quedan ilessas, y sirven para el juyzio de propiedad, vt docte convincit D. Paz de tenorio, cap. 32. numer. 10. cum sequentib. y satisfaze al cap. *subhorta,* respondiendo que aquel texto se entiende quando la sentencia derechamente se dà contra los instrumentos, vt sic in terminis responderet num. 43. 47. 48. iuncto num. 49. Pareja de instrument. adict. dict. resol. 3. §. 2. numer. 11. Escobar de puritas. 1. part. quast. 13. §. 2. numer. 53. 54. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 1. §. unic. num. 10. iunctionu. 52.

Articulo segundo.

Excluye se la utrinque conjuncion, y duplicado parentesco que pretenden tener Doña Iuana de Ogorando, num. 20. Joseph de Ogorando, num. 32, y Ignacio Iacinto de Ogorando, num. 31. con Don Miguel de Ogorando, num. 17. fundador deseñado babiloq. mayoralgo.

TODA el ansia, y empeño del Abogado de Doña Iuana, reconociendo les falta la calidad de la linea á sus partes, ha sido el pretender justificar, y probar la duplicidad del parentesco con el fundador, asentando que la dicha Doña Iuana de Ogorando, fue hija legitima de Pedro Saez de Ogorando, num. 11. y assimilimo los dichos Joseph, y Ig-

nacio sus viznietos, y que el dicho Pedro de Ogirando, num. 11. fue hijo de segundo matrimonio de San Juan de Ogirando, y Juana de Mendivil su segunda muger, numeros 2. y 3. abuelos de dicho Don Miguel de Ogirando, fundador, num. 17.

51 Y porque procedamos con claridad, no se niega por Don Pedro de Vrtuslaustegui, que dicha Doña Juana, y consortes, sean hija, y viznietos del dicho Pedro Saez de Ogirando, sin embargo de que pudiera ponderarse, y controvertirse la calidad de los testigos, y instrumentos conque se prueba la dicha filiacion.

52 Ni tampoco queremos controvertir, que el dicho Pedro Saez de Ogirando, fuese hijo de San Juan de Ogirando, num. 2. y hermano de Andres de Ogirando Vrrutia, num. 5. porque esto resulta de algunos instrumentos, y no es nuestro intento el oponernos sin mucha provabilidad, a lo que parece se persuade bastante de los autos; y asi se cansó en vano el Abogado contrario en discutir sobre este punto; porque en la vista dese pleyto se lo reconocimos, y confessamos ante el Juez Mayor de Vizcaya.

53 La dificultad consiste pues en reconocer, si el dicho Pedro Saez de Ogirando, padre y bisabuelo de las partes contrarias, fuese hijo del segundo matrimonio que contraio, y consta aver contraido el dicho San Juan de Ogirando, con la dicha Juana de Mendivil, num. 3. que es por donde se ha intentado, y intenta la calidad que le supone en contrario, ser prelativa a la linea por la vtrinque conjuncion, y aunque no nos puede embarazar en el caso dese pleyto, como despues se manifestará, nos ha parecido hacer los reparos en este hecho siguientes.

54 Lo primero, porque la dicha Doña Juana, y consortes, afirmando, como afirman, que tienen calidad prelativa por duplicidad de dicho parentesco, la deben manifestar concluyentemente por ser fundamento de su intencion, vt provabimus supa in hac nostra allegatione num. 13 & ultra ibi aducta addendus text. in leg. Prator. §. docere, ff. de vi honor. rapt. leg. 1. §. quod autem ff. ne quid in flumine publico, ex Bartulo, Natta, Fulvio Paciano, Menoch. Mascard. & alijs D. Castillo controversial. lib. 6. cap. 123. num. 1. per tot. ubi plene probas qualitas em filiationis manifeste, & coincidenter esse ab actore probandam tanquam fundamentum sua intentionis.

Y

55. Y quando se hallan dos matrimonios en aquell ascendiente comun de donde se deriva el parentesco, y la parte alega descendre, porque le importa, del primero, ò del segundo, lo ha de manifestar, ò por instrumentos, ò por probanças legitimas, y no le basta el probar ser hijo, sino justifica serlo de aquel matrimonio que dà por causa de su filiacion, videndus in termino. Escobar de puris sanguin. 1. part quast. 17. q. 4. num. 29 Vbi affirmat distinguendum ex instrumentis antiquis, Et libris coniugam, Et ex nominatione parentum, Et alijs medys, Et conjecturis quibus veritas nancisci possit.

56. No hallamos instrumentos que se ayan presentado en este pleito, que prueben que el dicho Pedro de Ogirando, num. 11. sea hijo de Iuana de Mendivil, num. 3. porque el primero en que haze fundamento el Abogado contrario, parece ser un poder otorgado por San Iuan de Ogirando, en el año passado de 1553. por el qual parece, que San Iuan de Ogirando, num. 2. y dicho Andres de Ogirando Vrrutia, num. 5. dieron poder a vn Procurador de la Villa de Vilbao, para que se apartasse de el pleito que litigavan con vn Diego Perez de Zubiete, sobre la curaduria de Maria Saez de Ogirando, numer. 14. y en este instrumento se pone por testigo a dicho Pedro de Ogirando, num. 11. hijo de dicho San Iuan de Ogirando, y mirado con atencion este instrumento que tanto se pondera en contrario, para verle presentado Don Pedro de Vrtulaustegui, y su padre, no prueba nada, ni es de consecuencia para dicha duplicidad de parentesco.

57. La razõ es, porque lo que se puede inferir del es, que el dicho Pedro de Ogirando, num. 11. fue hermano del dicho Andres de Vrrutia, y del padre del fundador, pero que fuese hijo de Iuana de Mendivil, num. 3. y de dicho segundo matrimonio, ni consta de dicho instrumento, ni hallamos rastro por donde se pueda inferir, ni a ello se da satisfaccion en contrario.

58. El segundo instrumento, es vna probança que se compulsò de vn pleito ejecutivo, que tratò vn Bartolomè de Alichiderra, contra Domingo de Villanueva, y Diego Ortiz de Largacha, la qual parece fue antes sacada de otro pleito antiguo ordinario litigado entre otras personas el año de 1591. y en esta probança se articula, que el dicho Andres de Vrrutia, numer. 5. tuvo tres hermanos legitimos, que fueron San Iuan, Pedro

8
y Iuan, y que Iuana de Mendivil, num. 6. mujer de el dicho Andres, y Tomás de Vrrutia, les pagaron á cada uno de dichos tres hermanos 20. ducados por la legítima que les caviá de dicho San Iuan de Ogirando, num. 2. su padre, y á esta pregunta, entre otros testigos se examinaron á los dichos Tomás de Vrrutia, num. 15. y á la dicha Iuana de Mendivil menor en dias, num. 6 su madre, y estos dizen ser cierto se pagaron los dichos 20. ducados, á los hermanos de dicho Andres de Ogirando.

59 Y omitiendo lo que se puede alegar contra este instrumento de ser traslado de traslado, y no averse presentado la probanza original de dónde se compulsó, y de pleito litigado entre otras personas, y averse redarguido, y no estar comprobado deſeſtos todos insanables para materia tan grave, y en que exclaman los textos, y doctrinas, ſin que bafe la provision del Conſeojo, ni la citacion, y asistencia de Don Pedro; porque eſtos no ſon medios de comprobacion, porque la parte no fanea los defectos del instrumento, porque le eſten para compulſarle, ni tampoco la provision en cuya virtud ſe compulſaron hasta que ſe preſente en juyzio, que llega el caſo de reconocerle, y responder aprobandoſe, ó redarguyendole de falſo.

60 Pero omitiendo, como hemos dicho eſtos reparos juridicos, dicho instrumento tampoco es de conſequencia; porque lo que de el ſe saca es lo mismo que lo que diximos en el antecedente, que en ſuma ſe reduce á que el dicho Pedro de Ogirando, num. 11. fue hermano del dicho Andres de Vrrutia, num. 5. è hijo de dicho San Iuan, num. 2. y que por esta cauſa le pagaron los dichos 20. ducados que le tocavan de la legítima de su padre, ſin que ſe haga mención del matrimonio de Iuana de Mendivil, numero. 3. ni que por ella huvieſſe percibido cantidad alguna, y eſto fue lo que declararon los dichos Iuana de Mendivil, numero. 6. la menor, y el dicho Tomás de Ogirando, num. 15. que no ſirve paſra el caſo; porque importa poco el que el dicho Pedro de Ogirando ſea hermano de dicho Andres de Vrrutia, è hijo del dicho San Iuan, ſi es menor, como conſta de los autos, y no verifica ſer, y aver ſido hijo de la dicha Iuana de Mendivil, que es por donde intenta la dicha duplicidad de parentesco.

61 El tercero instrumento de que ſe valen la dicha Doña Iuana, y conſortes, para que el dicho Pedro Saez de Ogirando, ſea hijo del segundo matrimonio de San Iuan, num. 2. es

9

Vn traslado de vn pleyto, que suena à verse litigido en el año pasado de 1607, ante la Iusticia Ordinaria del Valle de Ayala, por el dicho Pedro Sanz de Ogorando, num. 11. y Pedro de Ogorando su hijo, numer. 18. contra vn vezino llamado Pedro de Malquartu, sobre ciertas injurias, y en este pleyto se dice, que se hizo probança por los dichos Pedro Sanz de Ogorando, y su hijo, y entre las preguntas que se hallan articuladas en abono de los actores querellantes, fue, que el dicho Pedro Sanz de Ogorando, num. 11. era hijo legitimo de los dichos San Iuan de Ogorando, y la dicha Iuana de Mendibil, num. 2. y 3. cuya pregunta concluyen de conocimiento los testigos. Conque se dice por Doña Iuana, y consortes, que con este instrumento han cumplido con todo lo que necessitan, para verificar la duplicidad del parentesco con el dicho fundador.

62 La autoridad que tiene este instrumento, es el que parece que en el año de 1618, ocho años despues, que suena averse dado la sentencia, se presentò peticion por el dicho Pedro de Ogorando, num. 18. ante el Alcalde mayor de dicho Valle de Ayala, con citacion del dicho Pedro de Malquartu, para que se le diesse traslado de dicho pleyto, para resguardo de su derecho, y por la dicha Iusticia se le mandò dar, y con efecto le diò, segun lo que se quiere dezir, vn Pedro de Orueta, Escrivano de dicho Valle, y este traslado en la forma referida, se sacò en virtud de provision del Consejo, de poder de Alonso de Vrrutia, Escrivano del Valle de Gordojuela, con informació de legalidad del dicho Pedro de Orueta, en la forma ordinaria, y con citacion de Don Francisco de Vrtusauitgui, num. 34.

63 Los vicios visibles, y patentes que tiene este instrumento, son tantos, que no es facil que nos aquietemos á su cepta, porque lo primero, aviendole reconocido la dicha copia, y traslado de el pleito referido, hallamos que està todo él defectuoso, y sospechoso: Lo primero, porque tiene falta de hojas, como se verifica de la segunda, y tercera, que no continuán, y corresponden en la narracion con las siguientes, y la ultima á donde corresponde la subscripcion, y signo de Pedro de Orueta, y donde recibe la autoridad todo el dicho traslado, no parece, ni se ha illa mas que vn medio pliego blanco, cosido á los demás, y en este medio pliego pegados con oblea quattro renglones q se reconoce aver sido final de algun instrumeto, que dizan, ibi: *L de pedi-*

miento de Pedro de Ogrando, saquè este traslado del process o original,
que està en mi poder, en estas ciento y treinta y siete fojas , y fize misse-
no: En testimonio de verdad Pedro de Orueta, sin que lo demás que
estava escrito sobre los dichos quattro renglones, se pueda re-
conocer.

64 Lo segundo, mirada con atencion la letra de di-
chos quattro renglones , no es correspondiente a todas las hojas
antecedentes, y solo parece que tiene alguna semejança eó la pri-
mera hoja, y que se ingirieron en medio todas las de más , que es
donde està la dicha probança que hemos referido.

65 Lo tercero, hecho el computo de las hojas que di-
ze el Escrivano contiene la dicha copia, y traslado, que son cien-
to y treinta y siete , no corresponden con las que se hallan pre-
sentadas, porque con la dicha hoja ultima pegada , hazen ciento
y treinta y seis , y dos que es preciso faltén en las dos partes don-
de no continuan las dichas razones, salen mas que la subscripció
refiere; à que se llega, que por no estar foliado , no pedemos sus-
tar las que faltan en las dos partes referidas.

66 Estos son los que el derecho llamà viejos visibles
intrínsecos, y patentes, y son los medios por donde el instrumen-
to pierde la estimacion; queda sospechoso, y con presunciones
de falso, como dicen Farinacio cons. 109. nu. 9. & 10. part. 2. Mas-
card. de probat. conclus. 740. Menoch. de prasumpt. lib. 5. prasump-
tion 20. Agustin. Barb. lib. 2. voto 68 nu. 3. porque como la fal-
sedad es de dificultosa probança, no ay otros medios que las con-
geturas, como lo dixo Baldo in leg. si ex falsis, Cod. de transact. ibit
Falso revelato, Menoch. cons. 538. numer. 2. Farinac. de falsis.
quæst. 152. num. 28. Barbos. dict. voto 68. num. 6. & in collectanea
in cap. accedens 8. de crimine falso, n. 7. Noguer. allegat. 26. nu. 148.
Ciriac. tom. 4. controvers. 937. y las principales congeturas son
las visibles, idem Farinac. dict. quæst. 152. numer. 14. D. Larrea
dict. allegat. 96. num. 3. Noguerol dict. allegat. 26. nu. 148. Barbos.
dict. voto. num. 10. Pegas resolut. forens. cap. 19. à num. 16. cum seqq.

67 Y las que los textos, y los Doctores previenen por
inevitables, son las mismas que constan de este instrumento, por
qué la variedad de la letra es sospecha gravissima , Mascar-
conclus. 791. num. 11. Decian. respons. 99. numer. 18. versic. 7. lib. 2.
Barb. dict. voto 68. numer. 52. Pegas ubi supra numer. 46. & 47.
Noguerol allegat. 26. numer. 130. pulchre , & elegantè Farinac.
quæst.

quest. 153. part. 6. Estayvaini resolut. civil. 11. num. 19. Genua de script. privata, quest. 6. dubio 5. num. 1. lib. 1. & dubio 7. num. 5. y el hallarse dilacerado, y roto el dicho instrumento, es congetura relevantissima para despreciarle, y por tal la ponderan Genua dict. dubio 7. num. 33. Farinac. dict. quest. 153. num. 184. D. Larrea dict. allegat. 96. num. 32. Barbos. in tap. inter dilectos, de fide instrumentor, num. 12. Pegas loco citato, num. 70. & 71. y el estar falso de hojas, y no menos que en la segunda, y tercera, y ultima, que es donde recibe fuerza como hemos dicho, es presentar el instrumento manco, y mutilado, que son los terminos de que vsd Menochio en otro semejante, cons. 506. nu. 108. Genua dict. dubio 7. num. 56. Pegas num 87.

68 A estos vicios visibles, y patentes, se llegan otros, que llamamos extrinsecos, que no son menos efficaces, y por si bastantes para que el instrumento quede sin estimacion alguna, como es el no averse presentado el pleyto original donde se sacó el dicho traslado, y parecido el dicho traslamoento en poder de otro Escrivano de distinta, y diversa jurisdiccion, porque en los autos processales, lo que sirve regularmente de protocolo, es el pleyto original, y à donde se ha de recurrir para reconocer qualquier duda que aya, leg. 8. & 9. tit. 19. part. 3. ibi: Por esto la mandamos escribir en el registro, porque si la carta se perdriere, O VINIE RE ALGVNA DVDA SOBRE ELLA, que se pueda mejor probar por alli, cap. quoniam contra, de probar. ubi Abbas num. 4. celebris glos. in cap. vii ceterum, distinct. 9. verb. greci, ibi: Et hinc argumentum, quod quantumcumque autenticam sit aliquod instrumentum, si tamen de ipso aliquid in dubium revocetur semper exhibendum si illud à quo originem ducit, Menoch. de adipiscenda, poss. rem. 4. num. 654. Farinac. de falsis. quest. 153. num. 133. vsque ad num. 145. D. Castill. lib. 2. controvers. cap. 16. num. 47. Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 1. per tot. & pricipue n. 33. & 41. D. Salg. de supplici ad Santis. 2. part. cap. 30. §. 3. num. 17. Y estando, como está el dicho traslado tan sospechoso, el medio que el derecho previene, que es el recurso al original, no le tenemos, ni se ha manifestado por las partes que le presentaron. Antes bien con afectacion, constando que se entregó el dicho traslado à Pedro de Ogoriano, num. 18. y que debía parar en poder de sus hijos, para dar e la autoridad que no tiene, se puso en poder de Alonso de Vruria, Escrivano de otra Provincia, y jurisdiccion distinta, de à donde

palsò el dicho pleyto : Circunstancia que la alegò Mascaró de probat. conclus. 171. num. 4. Pegas ubi supra, num. 93.

69. Y así advierten los Autores, la diferencia que ay de las escrituras que se entregan á las partes , como es la original, los traslados, los testimonios de resguardo, y otros semejantes, las quales devén residir en poder de los mismos interesados ; pero los protocolos , y pleytos originales , estos han de estar como en su centro en los oficios de los Escrivanos , á donde por las ley es se previene el que residan , dict. c. p. quoniam contra , de probat. ibi: *Itaque originalia panes scriptores remaneant* , cap. fin. eodem tit. D. Covarrub. practic. cap. 19. num. 1. § 2. Paz in praxi , i. part. anno stat. ultim. num. 28. Menoch. conf. 42. nn. 7. Gracian. discept. 162. num. 52. Barb. in collect. in dict. cap. quoniam contra , num. 12. § 13. Pareja dict. tit. 1. resolut. 3. §. 1. nn. 42. y el defecto de dicho pleyto original , constituye en terminos de sospechoso el dicho traslado , maximè , no se probando la perdida de dicho proceso original con algun accidente , leg. si creditor 4. C. de pignoracione att. ibi: *Vel non probat manifestis rationibus* , se perdidisse , leg. testium , ibi: *Causam per emptionis probantibus* , leg. illata 4. ibi: *Si ob amissorum instrumentorum casum probatione deficeris* , Cod. de fide instrum. cap. cum olim , de privileg. ibi: *Vt super amissione testes reciperet* , leg. 10. vbi D. Gregor. Lopez tit. 14. partit. 3. Gracian. discept. at. forens. cap. 262. numer. 18. Mascaró. Pacian. Avendaño. Menoch. & alij , quam plures laudati latissimè à Pareja dict. resolut. 3. §. 1. num. 47. versic. Quarta conclusio.

70. Otra congetura extrinseca resulta de la pocá estimacion que dà el derecho á los trasladados , y trasumertos , de que no ay original , cap. 1. de fide instrum. ibi: *Si instrumentum authenticum non habemus ad exemplaria nibil facere possumus* , leg. 2. ff. eodem , leg. ultim. ff. quemadmodum testamenta aperiantur . Authentica si quis in aliquo documento , C. de edend. leg. 2. tit. 14 part. 6. leg. 44. § 114. tit. 18 partit. 3. latissimè Noguerol. ex D. Covarr. Parlad. allegas. 25. num. 306. Barb. in collect. in dict. cap. 1. de fide instrum. § in sub collect. ad eundem testum , tom. 6. plenissimè Pareja dict. tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 4.

71. Y aunque se pudiera replicar , que Pedro de Orueta dió el traslado , remitiéndose á el original que parava en su poder , por aver ido á su oficio en grado de apelacion ante el Alcalde mayor de la tierra de Ayala , incidimos en otra dificultad

máyor ; que no se ha comprobado la firma del dicho Pedro de
Orueta, ni sabemos si la que se halla en el retazo, pegada en la últi-
ma oja, es suya, ó no, y aunque el Abogado contrario pretendió
señalar en sus alegatos esta falta, con decir, que quando se gandó la
provision de el Consejo, se legalizó, y justificó, que el dicho Pe-
dro de Orueta avia sido Escrivano, fiel, y legal. Esta especie de
comprobacion fuera bastante si estuvieramos solo en terminos
de la redargucion ordinaria; pero quando el instrumento tiene
por si sospechas, y vicios visibles, ó ab extra, que le constituyan
sospechoso, no basta que se pruebe que el Escrivano fue fiel, y le-
gal, y es necesario el que se compruebe la firma, ut doceat an-
madvertit Geronim. Gonç. in Reg. 8. Chancelar. glos. 64. num. 6.
ibi: Si vero altera pars opponeret contra tale instrumentum non esse
verum, nec à Notario publico confectum, & signatum: tunc regulari-
ter, quamvis nullum victimum visibile contineat, erit recognoscen-
dum, & comprobandum, scilicet quod fuerit confectum, & signatum à
publico Tabellione, seu Notario pro talis reputatio: vel quod saltem testes
de super examinari recognoscant. MANVM IPSVIS NOTA-
RIJ: QVIA EST SIBI VALDE NOTA: VEL PER LI-
TERARVM COMPARATIONEM CVM ALIJ SÍ-
MILIBVS INSTRVMENTIS AB EODEM NOTA-
RIO CONFECTIS. Et sic onus istius comprobacionis incumbit
parti producenti dictum instrumentum ita probat expresa, lex Hisp.
&c vbi Greg. Lopez in glos. no es Escrivano publico, optimè
traddit Bald. in Authentica sed novo iure, num. 5. Cod. si certum pe-
tatur, benè Pareja dicit. iis. r. resolut. 3. §. 2. num. 34. à donde di-
ze, que dos requisitos se han de comprobar, el vno, la legalidad,
y que fue tal Escrivano, y el otro su signo, y firma, ibi: Quod si-
mile instrumentum confectum fuit, & in publica formare dictum ab
eo qui pro publico tabellione fuit habitus. ET ETIAM QVOD
EIVS SIGNVM. ET SVBSCRIPTIONEM AGNOS-
CANT, QVIA MANVS TALIS NOTARIJ EST SIBI
VALDE NOTA, aut per comparationem litterarum aliarum
escripturarum ab ipso confectarum. Noguerol allegat. 25. num. 253.

72 Sin que desta comprobacion, y por lo menos, la
que regularmente se haze de la comparacion de letras, con otros
instrumentos, se pueda excusar el dicho traslado por ser antiguo,
porque además de no serlo, la comunión resolucion es, que los
instrumentos antiguos no se excusian por su antiguedad, de la

comprobacion saltim con la comparacion de letras, aunq; fue
ra de muchos mas años, porque qualquiera pudiera forjar vn
pleyo, d instrumento, con color, y sobre escrito de antiguedad,
como lo advierte Noguerol allegat. 25. num. 254. ibi: Nec obstat
vit dicere antiquitatem scripturarum illas sufficienter, comprobare abs
que alia verificatione, quia excedunt centū annos. Primo, quia de anti-
quitate scripturarum debet constare aliter, quam ex eis sum inspectio-
ne quia, qui instrumentum falso fabricare possit, ut ita confi-
ciatur, ut apparecer videatur antiquum Rota per Puteum, decis. 186. n.
2. lib. 3. in secunda dictione, ibi: Quia quod instrumentum esset ante
quum non probatur ex sola data, cum potuisse fieri de novo sub illa
data, sequitur Alexand. Ludivisi. decis. 393. n. 2. & ibi Addicio-
nator, littera A. Rota decis. 187. num. 10. § 11. tom. 5. in recente
Burato decis. 290. num. 8. & ibi Addicionator, littera C. y mas
copiosamente Pareja de instrum. edict. tom. 1. tis. 1. resolut. 3. §. 2.
num. 39. ibi: Cum certissimum sit in iure quod datta quāunque
antiqua, non probet instrumenti antiquitatem; cum possibile sit instru-
menta confici, quia antiqua videantur in data; cum tamem recenter
scripta fuerint, ut recte considerant Aymon Craveta, &c. y lo
mismo funda, y afirma, tit. 1. resolut. 3. § 3. num. 81 Garcia de no-
bilidat, glos. 4. a num. 32. Ultra, de que la ley de la Partida no excepc
tua los instrumentos antiguos: y aun abstrayendo de este funda-
mento, quando agitur de re gravi, & de magno tercio prauditio, no
suple nada la antiguedad Gonç. ad Reg. 8. glos. 64. num. 13. Pare-
ja lis. 1. resolut. 3. §. 2. num. 49. § 54. ubi plures.

73 De todo lo qual se infiere la poca estimacion, d
ninguna, que puede darle a dicho instrumento en materia de
tanto peso, y autoridad, como es la presente, y en vn juzgio de
propiedad, a donde se deve mirar el derecho de las partes con to-
da justificacion, arreglada a la disposicion legal.

74 El quarto instrumento es de peor calidad que el
antedecedente, porque se reduce a vna informaciō hecha en el año
de 1650. ante la Justicia Ordinaria del Valle de Gordojuela, en
que parece, que Sebastian de Chavarria, como marido, y conjun-
ta persona de Doña Iuana de Ogorando, num. 20. è hija de Pedro
Sanz de Ogorando, num. 11. presentó pedimiento para que se le
recibiese informacion del parentesco que tenia con D. Miguel
de Ogorando, num. 17. fundador de este mayorazgo, para efecto
de gozar de vnas obras pias que el mismo fundador avia dexado

para sus parientes, y en la relacion que haze del dicho parentesco, y ascendencia, assienta que el dicho Pedro de Ogorando, num. 11, fue hijo de San Juan de Ogorando, num. 2, y de Maria Sanz de Iusquica, que parece corresponde à la del num. 9, con este pedimiento se despachò requisitoria para citar à Don Miguel Domingo de Ogorando, num. 23, ultimo poseedor de este mayorazgo, que respondid le citasse á otros, nombrando á los testametarios, y estos pidieron se citasse á Antonio de Ogorando, n. 26.

75 Con estas citaciones fueron examinados quatro testigos, y los tres de ellos concluyen que el dicho Pedro de Ogorando, num. 11, fue hijo del dicho San Juan de Ogorando, num. 2, y de Doña Juana de Salazar su muger, y el quarto, la nombra solo Doña Juana su muger, sin especificar el apellido.

76 La autoridad que tiene este instrumento, es vn traslado que se dice averse sacado de otro traslado original, que parece parava en poder del dicho Sebastian de Chavaeria, num. 20, quien se le entregò à vn Pedro de la Pressa, Escrivano, para que le sacasse, o copiase, pendiente ya el pleyto de tenuta en el Consejo, sin citacion de Don Francisco Antonio de Virtusaustrigui, num. 34, que estava litigando, ni provision de el Consejo, ni auto de luez alguno; y aunque se redarguyó de falso, y se recibió el pleyto à prueba despues de presentado en tenuta, y dos veces en la Chancilleria, ante el Juez Mayor, y en la Sala de suplicacion, con tan prolongados terminos no se ha legalizado, ni comprobado algunos de los Escrivanos, ni tiene otra justificacion mas que la referida.

77 A vista de estas circunstancias, no necesitamos al parecer, de ponderar mas de lo que decide nuestra ley de la Partida, 115 tit. 18. partit. 3, en la qual se previene, que redarguyendo el instrumento de falso, y no se comprobando en la forma que deixamos referida en los numeros antecedentes, no merece estimacion, y queda en terminos de vn papel simple, ex predicta leg. Regia, Paz in praxi, 1. tom. part. 4. cap. 3. num. 16. in fin. Parlad. lib. 2. ver. cotid. cap. fin. 1. part. 6. 11. n. 14. Menoch. lib. 2. presumpci. 78. num. 2. Pacian. de probat. lib. 2. cap. 21. num. 23. Gonç. in Reg. Chancel. dict. glos 64. num. 6. Azeved. in leg. 1. num. 134 tit. 1. lib. 4. Recopil. copiolsè Noguerol allegat. 25. num. 253. Pareja de instrum. edit. dict. tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 33. sin que se pueda salvar este defecto, por ser formal de las leyes en vn instrumento tan mo.

moderno, con ponderaciones algunas, además de no tenerlas, por donde se pueda relevar de semejante formalidad.

78 Y este requisito es mas indispensable en el caso presente, porque el dicho instrumento es traslado de traslado, sin que aya parecido el original, ni se aya exhibido; conque tiene contra si el principio inviolable de todos quantos Doctores han tomado la pluma, que vno ore afirman, quod exemplum exempli nullam fidem facit, Bald. in leg. fancimus 3. Cod. de diversis rescript. Decius in cap. 1. num. 2. de fide instrum. Et in cap. quoniam contra num. 70. de probat. Bartul. Alvan. Alexand. Et communiter repetentes in authentica si quis in aliquo documento, Cod. de edend. Dom. Paz de tenuta, 1. part. cap. 26. num. 93. Dom. Valenç. Velazquez conf. 100. num. 85. latissimè Pareja dict. ut 1. resolut. 3. §. 4. à num. 1. cum sequentib. à donde por repetidas ampliaciones dà extension à esta regla, y concluye, que si la copia de donde se fació el segundo exemplar, se halla autorizada con fee induvidada, en ningun caso el traslado de el traslado tiene la mas leve estimacion: pues que dixeran estos Doctores, si vieran que este instrumento se saca, y transcribe de vn traslado que manifestó vn interessado ante vn Escrivano, que ni sabemos si lo es, ni si tiene los requisitos de saber si es fiel, y legal, ni sea persona publica, materia indigna de representarse à tan gran Senado.

79 Y si en el derecho tambien se nos enseña, que incivibus præsumptio falsitatis pro falsitate habetur, ut agnosceris omnes Doctores. in leg. iubemus, C. de probat. quos cumulat. Nogue rol allegat. 26. num. 149. o cum sequentib. Dom. Larrea dict. allegat. 96. num. 3. Barbos. dict. voto 68. num. 7. Pareja dict. resolut. 3 §. 2. num. 26. Marinis lib. 2. resolut. cap. 78. num. 1. Dom. Crespi obseruat. 32. num. 2. Et 3. Pegas dict. cap. 19. num. 20. que mayores presumpciones se pueden ponderar que hallarse dicho instrumento, con la resistencia de las leyes mismas, destituído de toda probabilidad, ni porque medios se podrán suprir estos defectos.

80 Pero menudeando vn poco, y discurriendo sobre la substancia dèl, está tan mal forjado, y discurrido su contexto, que el mismo manifiesta su inconsecuencia, porque quando se quiera suprir por yerro, y nos sugetemos à tolerar que dicho Sebastian de Chavarria, por falta de noticias herrasen el nombre de la abuela de su muger, no se puede suprir el que le herrasen tambien los testigos, llamandola à boca llena y uniformemente,

Iuaná de Salacán, sin aver algúno que encontrasse con su propio apellido de Mendivil, sin que hallemos rastro por donde se mos viessen à dar semejante renombre; porque los padres de la dicha Iuana de Mendivil, consta averse llamado Ochoa de Mendivil, y Maria Sanz de Castanica, que están en la letra C. del arbol, como se quiere, ó pretende justificar en contrario; y nadie puede dudas, que los nombres, y los cognombres, y apellidos, son los que demuestran la identidad de las personas, leg. idem labco. ff. de supelletib. legata, leg. insula 56. §. 1. in fin. de adquisit. rerum domin. leg. stigma, Cod. de fabricensib. cum adductis à Escobar de purit. 1. pars. quies. 15. §. 3. per tot. y es materia insolita, y contra derecho, el que se ayan de suplir tantos yerros, à vna informacion que se halla con tan vehementes presumpciones.

Llegasse á lo referido, que los dichos testigos que depusieron en dicha informacion, concluyen un hecho anquissimo; porque aunque no se sabe quando murió la dicha Iuana de Mendivil, empero consta, que San Juan de Ogirando, numer. 2. avia muerto en el año de 1564. por instrumentos presentados en este pleyo por las mismas partes contrarias; conque quando llegaron á deponer dichos testigos, avian pasado mas de 86. años: conque para deponer por la palabra saben, no tiene ninguno de ellos edad; y en hecho tan antiguo, para concluir la dicha filiacion, avian de deponer de oídas, nombrando personas, cap. licet ex quadam de testib. Garcia de nobilit. gloss. n. 49. D. Valenc. con. 90. numer. 77. latissimè D. Castillo controverse cap. 122. num. 21. Escobar de purit. 1. part. quies. 9. §. 4. n. 71. & 72. Barb. & D. Gonç. in dict. cap. licet ex quadam. num. 1. & penè per tot. y arrojarse los dichos testigos sin dar raçon ninguna, à dezir que Pedro. num. 11. fue hijo de dicho San Juan de Ogirando, sin citar à nadie, ni averle podido conocer, tambien influye la falsedad de este instrumento.

82. Y porque demos fin á estos papeles, no se puede dexar de extrañar, el que se quiera persuadir á tan gran Senado, en vna materia de tanta consequencia, está probada la dicha filiacion con vnos instrumentos tan deviles, y sospechosos, y que se ha tenido tiempo en tres instancias para comprobarlos, ó por otros que sean fidedignos, ó con testigos, ó con los mismos originales de donde se sacaron los dichos trasladados, y que estos no se ayan manifestado, constando que el uno de ellos le exhibieron

das partes contrarias al Escrivano para que le copiasse, es todo
ello fortissimo argumento, de que no son dignos de verse, ni sa-
lit à luz, y qué se ocultan porque dañan: Circunstancia en que
exclaman Farinacio, D.Larrea, Barbossa, y los Autores referidos
en los lugares citados.

83 Recurrese yltimamente por Doña Iuana, y de-
mas confortes, à la deposicion de los testigos, que dice tiene exa-
minados en el suyzio de tenuta, los quales concluyen de oidas, el
que dicho Pedro de Ogorando fue hijo de dicha Iuana de Men-
divil, num. 3. y del dicho San Iuan de Ogorando, num. 2. y que la
mismo concluyen los testigos examinados, y presentados por
Ignacio Iacinto de Ogorando, numer. 31. y Joseph de Ogorando,
num. 32. en sus probancas que hizieron litigando el mismo suy-
zio, pretendiendo persuadir ser bastantes, por ser filiation tan
antigua, ex leg. s. arbitrio 28. ff. de probat. leg. in summa, §. idem labeo;
ff. de aqua pluviali arcenda, l. 29. tit. 16. part. 3. ex Hostiensi, Ioanni
Andrea Abbate & communiter repetentib. in dict. cap. licet ex qua-
dam, de test. Farinacio dict. tractat. quast. 69. num. 125. D. Valen-
tuela conf. 92. num. 190. Barb. voto 50. num. 38. & 39. Escobar
de puris. l. part. quast. 9. 14. num. 23. Garcia de nobilit. gloss. 18. h.
1. num. 6. & 7. D. Castillo cap. 122. num. 27. ubi legem Regni octa-
vam, sit. 11. lib. 2. Recop. expendit in illis verbis: Pero si el abuelo
fueron tan antiguos. &c.

84 Pero hablando con ingenuidad, à vista de di-
chos instrumentos tan sospechosos, hazen muy poca fuerça to-
da esta especie de probanca, y así se llama fragil por los Docto-
res, aunque sea en materias antiguas, vt recte ratiocinant Cra-
veta de antiquis. tempor. 1. part. sect. viso de fama, num. 9. Menoch.
de arbitrio, lib. 2. cas. 475. num. 7. & seqq. Farinacio in dict. quast. c 9.
num. 101. tum, quia de facilis intentione testes qui dicunt sic, & sic
rem audivisse, vt animadvertisit Anchard. conf. 194. volum. 2. Cra-
veta in dict. sect. viso de fama, num. 9. & 12. Petra de fideicommissis,
quast. 13. numer. 82. Menoch. in dict. cas. 475. Cuman. conf. 77.
column. 2. versi. Ad quartum. Tunc, quia dictum unius etiam sine
ratione, & causa facile sequitur multitudo, cap. cum iniubentute 12.
versic. Scientes, ubi gloss. verb. Facile sequitur, de purgat. Canoni-
ca. Mascal. de probat. conclus. 748. num. 7. D. Valenç. conf. 90.
num. 74. Vbi ab omnibus sic ratiocinatur, quia scire ex se facile est au-
dire, ita facile est credere quamvis, nec fundamentum, nec veritatis

transitem, quod dictum est capiat. Eo quod sunt homines prava natura, & faciles ad credendum, leg. §. dolum, ff. de eo per quem factum erit, cap. Deus 2. quæst. 1. cap. quamvis 75. 11. quæst. 3. cap. indicantem 30 quæst. 5. cap. si quid verò 86. distinet. à quibus si ratio non exquiratur faciliter mendacia cooperientur. & sicut vera sequerentur, ut pluribus observat, & exornat Escobar de puritat. & nobilitat. 1. pars. quæst. 9. §. 4. num. 35. §. 36.

^{obneus 85.} Y porque estas materias antiguas, se prueban con mas eficacia por instrumentos, leg. testium 18. Cod. de testibus glos. Magistratis, in cap. tertio loco, de probat. Peregr. de fideicommissis art. 44. num. 19. Bald. cons. 420. num. 4. volum. 1. Roland. à Valla cons. 2. num. 59. lib. 1. D. Lara de Annivers. lib. 2. cap. 4. nn. 57. §. 58. D. Otalora de nobilit. 1. part. tertia a partis principalis, cap 7. num. 17. in fin. Garc. de nobilit glos. 4. num. 33. Gutier. lib. 3. pract. quæst. 13. num. 23. pulchre, & eleganter Escobar de purit. & nobilit. 1. pars. quæst. 15. num. 10. quia scriptura constans. & perpetua est, & testium lingua varia, & inconstans, & labilis, ut docet Iustini in leg. hac consule. versic. At cum humana fragilitas, Cod. de testam. & quia presumitur in facto antiquo pleniorum rei notitia fuisse, apud eos qui tunc instrumenta conficerunt, quam in testibus, qui nunc de eisdem re testantur cum magis rei, de qua queritur accesserint, argum. textus in leg. si sita testamento 15. §. melior, in fin. ff. de instrum. legatis leg. 1. §. 1 ff. de flumin. cum latè adductis ab ipso Escobar ubi proxime, à num. 7. cum seqq. maximè, quando lo que se trata se puede de probar por escrituras; pues no era verosimil faltassen vela- ciones, libros de Bautismo, capitulaciones, testamentos, u otros instrumentos de este genero, y se haze lospecho lo el que no los presenta pudiendo, y no se vale de ellos, Carleb. de indic. tom. 2. lib. 3. disputat. 13. num. 5. ibi: Quia aut versus eum qui vult testibus probare, quod potest probari instrumentis presumitur calumnia, & falsitas, Bellamera decis. 610. num. 1. Craveta cons. 134. num. 30. & cons. 178. num. 5. Menoch. cons. 207. num. 37. lib. 3. & de presumpcio lib. 5. presumpt. 20. num. 22. Curtius junior cons. 54. num. 4. lib. 1. Noguerol alleg. 26. num. 128.

^{sup 10 86.} Y porque aviendose presentado dichos instrumen- tos lospechosos, tiene eficacissima presumpcion contra la parte de Doña Iuana, y consortes, para que sus probanzas se presuman afectadas, y solicitadas; porque hubo gravissimos Doc- tores que defendieron, que el que se vale de instrumentos supues- tos,

tos, no solo le perjudicará el negocio principal, sino que cada da a causa y se le puede de castigar con pena extraordinaria saltim, *Camillus Borrelus cons. 23. num. 55. Et 56. Genua de script. probata, lib. 1. quæst. 4. num. 47. Marta cons. 51. num. 5. Mastrilli. decis. 237. num. 16. Et decis. 244. num. 21. Farinac. cons. 108. n. 7. Et cons. 160. num. 10. Pegera. decis. 80. num. 16. ubi ita indicatur res.*

87 Todas estas doctrinas, hacen siempre sospechofa la probanza de oídas, en materias de filiación, y mas quando la parte no se vale de instrumentos legítimos, y se niega a presentar los que deve, y es de su obligacion; y para que se vea que se practica en este caso esta inconsequencia, y facilidad de deponer, y la poca fee, y estimacion que tienen, y deve darse a los testigos de oídas, hemos notado en las probanzas contrarias las circunstancias siguientes.

88 Dos probanzas hallamos hechas por Ignacio Iacinto de Ogorando, num. 31. La primera, pendiente el pleito en el Consejo, ante la Justicia ordinaria de dicho Valle de Ayala, en que fueron examinados veinte y cuatro testigos, los cuales afirman aver conocido a Pedro de Ogorando, num. 18. y a Pedro Sanz de Ogorando, num. 11. abuelo, y visabuelo del litigante; y tambien afirman conocieron a Juan de Ogorando, num. 13. siendo así que consta de los autos, que el dicho Juan de Ogorando, num. 13. avia muerto el año de 1607. como resulta de las fees de difuntos presentadas en el pleito; y mirado el tiempo en que deponen, que fue en el año passado de 1678. los mas de ellos no tienen edad para poderle conocer, y algunos que son de sesenta a setenta años, deponen de conocimiento de quien avia muerto antes que naciesen.

89 De estos veinte y cuatro testigos, examinados los doce de ellos ante el Receptor de los Consejos, despues en plenario, reconociendo el arrojo de sus dichos en la dicha informacion, hallamos que se emiendan, y solo deponen de oídas lo que antecedentemente avian depuesto de vista.

90 Entre las cosas tambien que concluyen ocho de estos testigos, es, que Pedro de Ogorando, num. 18. fue mayor que San Juan de Ogorando, num. 19. por averlos conocido a ambos hermanos, y que en el aspecto, y representacion de la persona, demonstrava ser mayor, y que el dicho San Juan de Ogorando, n. 19. respetava al dicho Pedro de Ogorando, reconociendole por tal.

91 La probançá de Ioseph de Ogirando, num. 32. se compone de doze testigos, y en ella trata de probar su filiacion como los demás; y entre las cosas que articula, es, que su abuelo dicho San Iuan de Ogirando, num. 19. fue mayor que el dicho Pedro de Ogirando, y nueve testigos concluyen la dicha mayoria, y afirman lo contrario que los antecedentes, assentando, que en el aspecto, y canas, se reconoció que San Iuan era mayor que Pedro de Ogirando, y que el susodicho le tratava como a mayor, concluyendo á la letra totalmente con vnas mismas señas, y palabras, lo contrario.

92 Todas estas contrariedades, è inconsequencias, nacen de la gran facilidad conque se arrojan los testigos á depoñer en las filiaciones antiguas; y así con justa razon Escobar, y todos los Autores que llevamos citados, menosprecian, y tienen en poco semejantes dichos, reduciendo la perfecta probanza á los instrumentos, porque hallan regularmente, que en materias antiguas, cada uno prueba lo que quiere.

93 Alientasse mas este discurso, con el reparo que hemos hecho en estos autos, de que por Doña Iuana, y consortes, no se haze mencion de cinco informaciones que presentaron en el Consejo: la vna del año de 1620. otra del año de 1653. y otra de el año de 1654 y las dos ultimas, casi por el mismo tiempo, para gozar de las memorias fundadas por Iuan Perez de Zubiete, nieto de Andres de Vrrutia, num. 5. por los ascendientes de los dichos litigantes, y en estas informaciones para entroncar con el dicho Iuan Perez de Zubiete, articularon, que el dicho Andres de Vrrutia, num. 5. abuelo del fundador de dichas memorias, y Pedro Sanz de Ogirando, num. 11. y Iuan de Ogirando, nu. 13. fueron hermanos de padre, y madre, è hijos de San Iuan de Ogirando, num. 2. y de Iuana de Mendibil, num. 3. y constando ser falso lo referido, porque el dicho Andres de Vrrutia, num. 5. fue hijo de Antonia de Vrrutia, num. 1. y que solo era medio hermano de parte de padre de los dichos Pedro, y San Iuan de Ogirando (como se pretéde al presente por Doña Iuana, y consortes) sin embargo los testigos con grā galantería, y facilidad, concluyen vna falsedad, y suposicion, y afirman que todos tres fueron hijos de un padre, y una madre, y de dicho ultimo matrimonio.

94 Esto es en substancia lo que han calificado, y probado los descendientes de Pedro de Ogirando, num. 11. para de-

zir , y fundar , que provienen de el segundo matrimonio de San Juan de Ogorando, num. 2. y que tienen la calidad de la duplicidad del parentesco con el fundador ; pero tan mal probado , tan dudosos , y tan poco consiguiente , y con tan sospechosos instrumentos , que esperamos no se ha de hazer estimacion de esta circunstancia , que ponderandose por tan relevante en vna materia tan grave , la hallamos destituida de fundamento veridico , y legal , estando nuestra filiacion legitimamente justificada sin ambages , dudas , ni controvergia alguna . Conque podemos dezir muy justamente lo que dixo el Iuris-Consulto Paulo *in leg. ordinaria 24. ff. de liberatis causa* , §. si is qui quarto , ibi : *Ne milioris conditio- nis sit qui dubia libertatis est. quam qui certa.*

95. Con este premisso , passamos á discurrir sobre el punto principal del mayorazgo ; y aunque se nos ofrecia el tratar sobre la exclusion de la filiacion de Don Francisco de Ogorando , num. 33. nos ha parecido escusado gastar el tiempo , porque el instrumento principal conque pretende entroncar con San Juan de Ogorando , nu. 2. que parece ser su testamento , otorgado en el año de 1572. en que declara por su hijo mayor á Juan de Ogorando , està convencido de falso , y por tal se manifestó en la Sala á los señores juezes por él mismo , y por los instrumentos , que persuaden , que quando fuena su otorgamiento estaba ya muerto el testador ocho años antes , omitimos este punto , porque nos llaman los principales deste pleyto , que son los siguientes .

Articulo tercero.

Fundasse que Don Pedro Vrtus austigui , num. 35. tiene á su favor la linea de succession , y por hallarse en ella se ha de preferir en este mayorazgo regular .

96. EN este discurso hémos de procurar manifestar con evidencia , que Don Pedro se halla asistido de todos los instrumentos , habil con todas las prerrogativas de derecho , para vencer en este mayorazgo , por el derecho de la representacion ; y de mas fundamentos que procurarémos representar con brevedad , dando con toda claridad satisfacion separadamente á las excepciones que se oponen en contrario por Doña Juana de Ogorando , n. 20.

To-

97. Todas las partes van conformes; en que la fundación de este mayorazgo es regular; porque en todas las clausulas, y llamamientos, no tiene calidad alguna que persuada, ni pueda influir en contrario dictamen: porque en la primera, y segunda clausula, llama el fundador, que fue Don Miguel de Ogorando, num. 17. a sus hijos, y descendientes legítimos, si los tuviese, y en falta de ellos a los naturales.

98. En la tercera clausula, no teniendo sucesión legítima, haze segundo llamamiento en Don Miguel Domingo de Ogorando, numer. 23. hijo de su medio hermano Gabriel de Ogorando, y Doña María de Zaldo, num. 16. y a sus hijos, y descendientes legítimos, o naturales.

99. El tercero llamamiento, fue faltando la dicha descendencia del segundo llamado, llamar a Doña Iosepha de Ogorando, num. 24. y sus hijos, y descendientes legítimos, y no los aviendio, a los naturales, hijos de varon.

100. En quarto lugar, faltando hijos del anteceden-te llamado, llamó a Doña María Francisca de Ogorando, nu. 25. en la misma forma, y con las mismas palabras que los anteceden-tes; y concluye los dichos llamamientos en la clausula sexta, con las palabras siguientes, ibi: Que en falta de todos los llamados, suc-ceda el pariente mas cercano de parte de padre, o de madre del funda-dor, prefiriendo los de parte de padre a los de madre, y el mayor al me-nor, y los de la linea del ultimo poseedor a todos los demás, y los hijos, y descendientes legítimos de los parientes de el fundador mas cercanos, siendo una solo el poseedor.

101. El discurso de la sucesión de este mayorazgo, fue solo en el primer llamamiento, por aver muerto Don Mi-guel de Ogorando, num. 23. sin hijos, y descendientes, y tambien Doña Iosepha, y Doña María, numer. 24. y 25. y aver llegado el caso del llamamiento generico, y unico de los parientes del fun-dador, y de la linea del ultimo poseedor, en el qual Don Pedro de Vrtuslaustegui, num. 35. se halla incluido, por estar en la linea contentiva, y transversal de dicho ultimo poseedor, como des-cendiente de Andres de Ogorando, num. 5. hermano mayor de parte de padre del dicho Don Miguel de Ogorando, fundador, num. 17. y del abuelo del ultimo poseedor, numer. 23. sin que le pueda competir opositor alguno, por ser todos los demás que ha-sido, quando sea cierta la filiacion, de lineas inferiores, y que

pretenden deribar de Pedro Sánz de Ogorando, n.º 11. y de Juan de Ogorando, num. 13. hermanos menores del padre de dicho fundador.

102 Porque en semejante mayorazgo regular, es inviolable proposicion, que se ha de succeder por las observaciones de la linea, grado, sexo, y edad, conforme à nuestra ley de la Partida 2. tit. 15. part. 2. que es la que dà norma, y exemplar para todas las successiones de mayorazgos regulares, no aviéndo contraria disposicion de el fundador, ut magistraliter docuit Dom. Molina de Hispanor. primogen. lib. 3. cap. 4. n.º 13. ¶ 14. vbi Addentes, y entre ellas la observacion de la linea es la principal, y a la que se sujetan, y rinden las del grado, sexo, y edad, ex vulgari textu in cap. 1. de natura successionis fœndi, ibi: Ad solos. ¶ 15. omnes qui ex ea linea sunt ex qua iste sunt. & ibi: Sed omnibus ex hac linea deficientibus omnes alia linea aequaliter vocantur, notant D. Molin. lib. 1. cap. 3. num. 12. ¶ lib. 3. cap. 6. num. 31. ¶ 32. Dom. Valenç. cons. 97. num. 13. ¶ 14. D. Castill. 5. controversial. cap. 93. num. 3. ¶ 4. Marius Cutelus ad leges Sicilia Martini Regis notabilis § 2. num. 56. Suelbes cons. 95. num. 2. Dom. Vela disertat. 49. numer. 76.

103 Y el que tiene la linea à su favor, tiene quanto necesita para vencer, y assi excluye à los que pretenden obtener en fuerça del grado, ó por razon del sexo, y edad; porque ninguno de ellos puede medir sus calidades con la linea, como lo dixeron admirablemente los Addicionadores à Dom. Molin. lib. 3. cap. 4. num. 13. ¶ 14. ibi: Et hinc insertur, quod cum lex privilegiat lineam postea gradum statim sexum, defindit atatem; non est cur a dura de gradu, nisi in linea, nec de sexo, nisi in gradu, nec de etate, nisi in sexu, ut inquit Marinus, &c. & paulo post, ibi: Tandem pro regularitate censeo, quod in successione maioratus ratione linea perfectur quis omnibus praesens oribus etiam si sint proximiiores in gradu, ¶ in alijs qualitatibus. Soussa in leg. fœmina, part. 1. numer. 279. ubi hoc insert ex cap. 1. de natura successionis fœndij, ¶ hac sententia in praxi, ¶ usus forensis recepta est, secundum ipsam naturam maioratus, elegantè Rojas de incompatibili. 4. part. cap. 1. num. 72. Galanate cons. 3. num. 114. Gabriel Pereyra de Castro decis. 57. num. 7. y esta misma illacion hizo el señor Castillo lib. 5. cap. 93. numer. 5. ibi: Septima conclusio, seu regula communis est, quod in successione maioratus finita una linea, non consideremus personam proximiorum, sed lineam proximiorem.

Pax

17

104 Pará el recotimiento de la linea, en quien
està semejante prerrogativa, y de la persona que la introduce,
dandola la calidad de successiva, aviendo faltado la efectiva, y
de possession, que naturalmente desciende del ultimo poseedor,
se busca la linea transversal en quien la succession se introduce;
porque como la naturaleza del mayorazgo es perpetua, Dom.
Molin. lib. 1. cap. 4 per tot. D. Gregor. Lopez in leg. 2. tit. 15. part. 2.
gloss. 18. D. Covarrub. lib. 3. variar. cap. 5. numer. 3. § 4. D. Vela
dissertat. 48. num. 86. § dissertat. 49. num. 24. y tambien ha de ser
perpetua la aplicacion de linea en quien se continue, substitu-
yendo la proxima, que permanece en lugar de la que por acci-
dentes quedò extinta, vt advertit D. Greg. Lopez *ubisupra*, D.
Molin. lib. 1. cap. 3. num. 13. § 14. Gutierrez. conf. 13. num. 1.

105 Que para hallarle, se ha de buscar el ascendien-
te comun, mas proximo, è inmediato, de quien aya descenden-
cia, y ver las lineas que de él se deducen, anteponiendo para la
succession (si fueren muchas) aquella en quien se hallare la
ventaja de la primogenitura, y faltando esta, la inmediata, &
sic de las demas, docent ex textu in leg. pronuntiatio 195. ff. de ver-
bor. significat. ibi: *Quia ab eiusdem ultimi genitoris sanguine profi-*
ciscuntur, D. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 40. ibi: *In cuius legis intelle-*
ctu observandum est, quod verbā illa ultimi genitoris in eadem, legē
apposita intelligenda sunt retro computando, vt ibi optimè adves-
tit Alciat. verb. Ultimi: Ideoque tantumdem erit, quod Iuris- Con-
sultus dicat, ultimi genitoris, ac si dicat primogenitoris, is enim quia
ciendo computationem ab eo, qui ex eius familia descendit, ultimus est,
si ab ipso computatio fiat primus erit: sic que par i ratione omnes qui ex
progenitore totius familiae descendant. Sub hoc nomine maioratus,
comprehendantur, siue hi descendentes institutoris, siue transver-
salles sint.

106 Eleganter Dom. Castill. lib. 5. cap. 24. num. 49.
ibi: *Nam linea duplicitè consideratur, effectivè scilicet, & contine-*
tivè, effectiva linea dicuntur, quam pater fecit, & propterea ex ea linea
non dicuntur, nec sunt nisi hi qui a patre ipso descendant, at vero si con-
tentivè accipitur, tunc omnes dicuntur de linea paterna, qui sunt sub
ea in qua pater continetur. & hoc modo de linea paterna dicuntur
etiam transversales, explicat Rojas de incompatibilitate, part. cap. 6.
§. 19. num. 29.

107 Idem Dom. Castill. lib. 5. cap. 93. num. 14. ibi:
Rur.

Rursus ad sextum in cap. i. de natura successione fœud. quatenus probat, quod in fœudo mortuo ultimo possessore absque filiis ascenditur ad primum stipitem, & si ex eo, descendentes non existant, ascenditur ad aliam immediatum illius linea, & sic deinceps per patres, avos, & pro avos usque ad ultimum in illo genere qui primus, & caput illius linea est, & quo usque omnes ex illa procedentes deficiant non intrat alia linea, animadvertisendum in quam erit ad eum texcum id quod, ibi statuitur, in primogenitorum successione quoque simul esse observandum, Bald. conf. 200. num. 2. volum. 5.

108 Rojas de incompatib. Regnorum, & maiorat. i. part. cap. 6. numer. 295. ibi: At vero in successione maioratus succedunt etiam omnes transversales institutoris, & primi acquirentis, & cuiuscumque possessoris ex parte fundatoris, quando cumque deficiunt descendentes ultimi possessoris, quia omnes comprehenduntur sub linea contentiva, & in defectum descendantium ultimi possessoris ascenditur querendo continuationem linea, non solum usque ad primum acquirentem, sed etiam usque ad suos patres, & descendentes qui sunt de sua linea contentiva ex parte fundatoris, & ita gradatim usque ad ultimum de familia.

109 De forma, que àquel ocupa la linea de succession que la constituyó primero, por ser el primogenito de aquel ultimo genitor, de à donde se deriba la linea del ultimo poseedor, y así el hermano mayor de dicho ultimo poseedor, entre los transversales dezimos que tiene la linea de succession, y no aviendo hermanos, el tio primogenito, y de esta manera todos los demás transversales, por el mismo orden que los descendientes, leg. 2. tit. 15. part. 2. leg. 40. Tauri, leg. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. & notans prædicti Doctores.

110 Sin que sea necesario el que haya de existir, y exista aquel que forma la linea primogenita, y de successio; porque qualquiera descendiente suyo, tiene el mismo derecho por el que le dà la representacion, segun la disposicion de nuestras leyes del Reyno, las cuales militan no solo en los descendientes, sino es tambien en los transversales perpetuamente: porque aun que de derecho comun, y por la ley de las doce Tablas, no se admittia representacion, sino entre los descendientes abintestato, como lo prueban los textos in leg. 2. §. hereditas, & §. legitima ff. de suis, & legit. hered. leg. ut in testato, leg. si defunctus, Cod. eodem sit. §. item vetustas, institut. de hered. qua abintest. deferentur, §. si plures in-

stis

sitionum, de legitim. agnat. successione; y después por las Autenticas de Justiniano se amplió este derecho antiguo, dando el derecho de representación a los hijos de hermanos, en competencia de sus tíos, Authent. de heredib. ab intest. vincentib. §. siigitur defunctos, collat. 9. Authent. ut fratrum filij eadem collat. Authent. post fratres i. ¶ 2. Cod. de legitim. heredib. cum vulgar. iurib.

111 Pero esta representación, que entre los transversales, por las nuevas constituciones, fue limitada a los hermanos, y sus hijos, en las sucesiones ab intestato, la dispusieron perpetua nuestras leyes Reales, en la sucesión de los mayorazgos de España, mandando se guardasse con ellos el mismo derecho que entre los descendientes, *dicit. leg. 40. Tauri, ibi: Lo qual no solamente mandamos que se guarde, y practique en la sucession del mayorazgo en los descendientes; PERO AVN EN LA SVCCESSION DE LOS MAYORAZGOS A LOS TRANSVERSALES, y mas claro en la ley 14 y final, tit. 7. lib. 3. Recopill. ibi: Declaramos, y mandamos, que en la sucession de los mayorazgos, vínculos, patronazgos, y aniversarios que de aquí adelante se hizieren, así por ascendientes, como por transversales, o extraños, se guarde lo dispuesto en las dichas leyes de Partida, y Toro, y se suceda por representación de los descendientes a los ascendientes, en todos los casos, tiempos, líneas, y personas, en que los ascendientes ayan muerto antes de suceder en los tales mayorazgos, aunque la muerte aya sido antes de la institución de ellos, sino es que el fundador huiere dispuesto lo contrario. Y mando, que no se suceda por representación, expresandolo clara, y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos, o conjeturas, por precisas, claras, y evidentes que sean, lo qual se guarde sin distinción, ni diferencia alguna, no solamente en la sucesión de los mayorazgos a los transversales, y no solo a los transversales del ultimo poseedor, sino también en los que fueren del instituidor.*

112 Conque á vista de estos textos decretorios, así antes de dicha ley nueva, promulgada en el año de 1615, como solo en fuerza de dicha ley de Toro, no es materia de duda, ni de controversia, tener lugar la representación perpetuamente en los transversales, *vt docent Acosta in quastione patrum, ¶ 5. negotis circa medium, D. Covarr. practic. quastion. cap. 38. nn. 10. versic. Tertio ad intellectum, D. Molin. lib. 3. de Hispan. primogen. cap. 7. num. 11. vbi Gomelicum, & D. Gregor. Lopez, merito reprobant Robles de representas. lib. 2. cap. 29. u. que ad numer. 26. ¶ dict. lib. cap.*

cap. 30. per tot. ¶ lib. 2. cap. 24. num. fin. ¶ lib. 3. cap. 4. tot. ubi con-
trarijs argumentis satisfacit, & respondet D. Lara de Anni vero.
¶ Capellanijs, lib. 1. cap. 5. num. 8. ¶ 9. Pater Molin. de iustitia, ¶
iure, tom. 3. disputat. 627. numer. 8. Gutierr. lib. 3. practic. quast. 67.
num. 23. ¶ quast. 66. numer. 13. ¶ 24. ¶ 33. Avendaño in leg. 40.
Tauri, glos. 6. ¶ 7. Fussar. de substit. quast. 485. ex num. 17. D. An-
ton. Richard. de heredit. qua ab intest. deferuntur, §. 3. nu. 31. More
quech. de divis. bonorum, cap. 6. num. 52. D. Castill. controvers.
lib. 3. cap. 19. num. 91. 92. ¶ 86. cum alijs innumeris adductis ab
Addentibus ad D. Molin. dict. lib. 7. cap. 7. ad num. 10. ¶ 11. 21. ¶
22. Hector Capicio Latro consultat. 143. num. 23. ¶ 24. ubi men-
tionem facit legum Regiar. Rosas de incompatib. maiorat. 1. pars.
cap. 6. §. 18. nuu. 282. cum seqq. part. 8. cap. 5. num. 23. ¶ numer. 42.
Reynoso observat. 26. per tot. Modern. in veritatib. iur. 6. n. 10.

113 Cuya doctrina, que en la materia de mayoraz-
gos es elementar, è inviolable, y se halla acreditada con repeti-
tidas decisiones de todos los Tribunales de España, sin que se
pueda motivar el mas leve escrupulo, procede no solo quando
el transversal que formò la linea primogenita viue al tiempo de
la vacante, sino tambien quado murio antes de succeder, ni avec
adquirido derecho actual, y real en el dicho mayorazgo, dict.
leg. 40. Tauri, ibi: *Aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor
del mayorazgo, is de aquél à quien pertenece, & infra: Lo qual no
solamente mandamos que se guarde, y practique entre los descendien-
tes; pero en la successión de los mayorazgos a los transversales, y lo
mismo literalmente se manda en la ley 14. y final referida, ibi:
Y se suceda por representacion de los descendientes à los ascendientes
en todos los casos, tiempos, líneas, y personas, en que los ascendientes
ayan muerto antes de suceder en los tales mayorazgos.*

114 La razon es, porque para este fin necessitan de
la representacion, la qual de su naturaleza por privilegio, y pre-
rogativa de derecho, tiene eficacia, y fuerza de subrogar la per-
sona existente en lugar de aquella que murio, y que no llegò à
succeder, estimandola como si estuviese viua, y así doctissima-
mente Robles de representat. lib. 1. cap. 3. num. 3. disniendo la re-
presentacion en los mayorazgos, dixo ser *ius huius regni conce-
sum, quo filius in locum patris, tam ad ascendentium, quam transver-
salium in infinitum successionem vocatur; y su estimologia lo de-
muestra, porque representar, no es otra cosa que hazer presente*
lo

lo que no existe; y que aquella persona que se representa le estime por viua, que es lo que dixo la novela 118. cap. 1. G. cap. 3. y todos los textos de derecho, y leyes de los Reynos, que discurriò el mismo Robles dict. lib. 1. cap. 8. y discurrieron D. Molin. dict. lib. 3. cap. 6. num. 29. 30. & 31. D. Castill. lib. 5. cap. 92. num. 50. & 51. porque no necessitarà de representacion el descendiente, ó transversal, si su padre, ó el que formò la linea hubiera llegado à succeder, respecto de que radicado en ellos la succession actual, ya no sucedieran por privilegio, ni prerrogativa alguna, sino por su derecho propio, conque nuestras leyes de Partida, de Toro, y del Reyno, admitiendo, como admitieron la representacion, fue preciso que hablassen en terminos habiles, de que el padre, ó el que formò la linea hubiese muerto antes de suceder en dicho mayorazgo.

115. Pero aunque la ley de Toro fué tan clara, y bastava su decision para resolver todas las questiones, que se ofreciesen semejantes á las comprehendidas en sus literales palabras, se dificultò entre los Doctores de España, si avia de admitirse el derecho de representacion, quando el transversal que formò la linea, y á quien se trata de representar, muriò antes, no solo de poder suceder, sino de fundarse el mayorazgo, como sucediò en nuestro pleyto, que Andres de Vrutia, num. 5. hermano de padre del fundador, muriò antes que dicho Don Miguel de Ogitando, n. 17. fundasse el dicho mayorazgo sobre que se litiga.

116. La duda de sta question, consiste en los fundamentos que propuso Velazquez Avendaño in leg. 40. T. 1. air. glos. 6. n. 8. usque ad num. 12. y despues de él, Dom. Castill. lib. 3. dict. cap. 19. num. 196. usque ad num. 200. que en substancia se reducen á fundar, que quando la persona que formò la linea muere antes de la institucion del mayorazgo, no tuvo derecho alguno radicado, futuro, ni presente, ni tampoco esperanza alguna cierta que poder transmitir á sus successores; conque no tienen que representar, ni hubo linea, respecto del poseedor del mayorazgo, el qual no tenia existencia, y asi no pudo dicho ascendiente dar principio á linea alguna digna de representarse.

117. Por el contrario militavan razones muy eficaces, para admitir la representacion en el caso referido; porque aunque es verdad que aquel ascendiente que muriò antes de fundarse el mayorazgo, no tenia derecho alguno, ni esperanza de

suceder, no se puede negar, que si viuiera al tiempo de la vacante sucediera en dicho mayorazgo, y esto solo basta para dar á sus ascendientes el derecho de la representacion, porque por ella, y su prerrogativa, tienen ellos el mismo derecho que tuviera el ascendiente representado, si viuiera, por considerarle viuo, y existente en qualquiera de sus descendientes. Y finalmente, porque la ley de Toro, no buscó derecho radicado, sino solamente aquella posibilidad, y prelacion, que tuviera de suceder el hermano mayor, si estuviese viuo; y por dezirlo mas claro, la posibilidad, y capazidad susceptible, como resulta de sus palabras.

118 A vista de estos fundamentos, resolvio á favor de la representacion Dom. Castillo *dicit. cap. i. 9. numer. 198. circa fin.* entre los descendientes del fundador, demandara, que aunque muriese el hijo primogenito antes que el padre fundasse el mayorazgo, sus hijos, y descendientes serian preferidos á otro hijo segundo que nació despues de dicha fundacion; porque dice este Doctor, que ademas de los fundamentos que persuaden, como hemos dicho, la representacion, milita la presumpcion de la voluntad del padre, quien siempre se presume que amó mas á su linea primogenita, aunque fuese formada antes de dicha fundacion, que no á la segunda genita, nacida despues de dicha institucion del dicho mayorazgo.

119 En el num. siguiente 199. versic. *Sed alium casum valde necessarium, entra discurrendo, si ha de proceder lo mismo en los transversales, de forma, que aunque el ascendiente del transversal del ultimo possedor que murio sin hijos, no estuviese nacido quando se fundo el mayorazgo (que es el caso de nuestro pleyto, como dexamos prevenido) aya de tener derecho de representacion; y despues de aver propuesto para la decision de este punto, por la parte negativa, los fundamentos contrarios, que son los mismos que tenemos referidos. Concluye replicando contra ellos, sin resolver la question, afirmando requiere mucha consideracion, y que tiene gran dificultad, ibi: Nisi tu quoque replices etiam hunc casum videri comprehensum sub dispositione legis Taur. 40. Et verbis illius sub secunda parte ipsius, adeo generaliter appositis, demandara, que siempre el hijo, y sus descendientes legitimos por su orden, representen la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan sucedido en los dichos mayorazgos. Verba namque ipsa videntur quoque in casu proposito verificari, item, Et illa in*

in prima parte legis eiusdem scripta; al hijo del dicho tenedor, ó de aquel à quié el dicho mayorazgo perteneciere. Plane si se trásser sales hodie viueret; ad cum pertinereis successio: Ergo videtur, quod representatio procedere deveat, eo maximè, quod in eadem leg. nō dicitur: En la successió del mayorazgo ya hecho, o ya instituido, sed dum taxat scribitur. En la successió del mayorazgo, Et iterum in secunda parte; pero au en la successió de los mayorazgos á los trávesales, & sic in omni successione, maioratus videtur innuere lex ipsa, quod id procedat absolute, si vè maioratus institutas tunc esset, cum is hodie ad quem pertineret, si viueret, prædefunctus fuit, si vè iam eo mortuo. ID CIRCO (V.T DIXI) MATVRE RES HÆG COGITANDA, ADQVE DELIBERANDA, & vide infra num. 212.

120 Todas estas dudas que motivó Don Juan de el Castillo, y Avendaño, fueron las que decidió el señor Rey Don Felipe Tercero, en la Pragmatica referida, ó ley final de dicho titul. 7 lib. 7. Recop. porque declarando la ley de Toro, y deseando cortar semejantes questiones, decidió expressamente, que no solo se admitiesse la representacion quando el descendiente, ó transversal que se pretendía representar, huviesse muerto antes de suceder en el mayorazgo, sino tambien quando muriese antes de su fundacion, ó institucion, como lo dizén sus literales, y expressas palabras, ibi: *Declaramos, y mandamos, que en la succession de los mayorazgos, vínculos, patronatos, y aniversarios que de aquí adelante se hizieren, assí por ascendientes, COMO POR TRANSVERSALES, O EXTRAÑOS, se guarde lo dispuesto en las dichas leyes de Partida, y Toro, y se suceda por representacion de los descendientes en todos los casos, y tiempos, líneas, y personas, en que los ascendientes ayan muerto antes de suceder en los tales mayorazgos, AVNQVE LA MVERTE AYA SIDO ANTES DE LA INSTITUCION DE ELLOS, y prosigue, que no se admita la exclusion de la representacion, sino por palabras expresas, y que no basten argumentos, ni congeturas, y concluye con las palabras siguientes: Lo qual se guarde sin distincion, ni diferencia alguna, no solamente en la succession de los mayorazgos, A LOS TRANSVERSALES, y no solo en los transversales al ultimo poseedor, sino es tambien los que fueren de el INSTITUIDOR, y nos admiramos mucho, que para resolver estas questiones, no hiziesse memoria de esta Real Pragmatica, y ley de el Reyno Dom.*

Dom. Castillo en los lugāres citādos, siendo así que hāce men-
cion de ella en otras partes, y questiones.

121 Por cuya razon, excitando esta misma ques-
tion Rojas de incompatibilit. maiorat. 1. part. cap. 6. §. 18. de linea
transversali, num. 287. afirma ser ya escusada, è inutil, por estar
decidida en dicha ley decretoria, ibi: *Ex inde venit decidenda illa
ardua quæstio, quando contentio sis inter duos de duabus lineis aquæli,
& in aquæli à parte posteriori, id est in extremo AD QVOD; utrum
filius, vel alius descendens ex fratre maiore præ defuncto ante maio-
ratus institutionem præferri debeat eius patruo nato post eiusdem maio-
ratus fundacionem.*

122 Super qua quæstione, variè, & diffusse se habue-
runt Tiraquell. de primogenijs, quest. 31. D. Greg. Lop. in leg. 2.
tit. 15. partit. 2. glos. 10. in princip. Velazq. de Avend. in leg. 40. T aur.
glos. 6. à num. 8. usque ad num. 12. D. Ioann. à Castill. lib. 3. cap.
19. à num. 196. usque ad num. 200.

123 Sed iam hodie cessat difficultas, adque omnis ali-
teratio, & impugnatio ex decis. nostra Pragmatica & sanctionis edit. &
dict. anno Domini 1615. qua ex lex 14. tit. 7. lib. 5. Recopill. ibi: Y se
suceda por representacion de los descendientes à los ascendientes, en
todos los casos, tiempos, lineas, &c. En que los ascendientes ayan muer-
to antes de suceder en los tales mayorazgos, aunque la muerte aya
sido antes de la institution de ellos, Robles de Salcedo de represent.
lib. 2. cap. 5. & cap. 30.

124 Lo mismo dixo este Doctor dict. cap. 6. nu. 51.
ibi: *Huius proxima est alia secunda quæstio, an filius, vel nepos primo-
geniti mortui ante fundationem maioratus, si in linea recta ad hoc, ve-
preferri debeat patruo, vel alio filio genito post institutionem maio-
ratus.*

125 In hac quæstione Mieres part. 2. quest. 4. illat. 5.
num. 3. resolvit, quod non: per text. in leg. sancimus la 1. Cod. de nupt.
& alias iura. Idem videtur senire D. Ioann. à Castill. lib. 3. cap. 19.
num. 199. maxime: *Dum dixit quamvis semper ratio illa fortissimè
ad stringat, qua deducitur ex defectu initij linea in eo, qui ut primoge-
nitum se includere non posuit, deficiente maioratu nondum instituto, &
sic subiecto, in quo inclusio daretur, & sic quoq; videtur desicere ratio
illa decisiva, dict. leg. 40. T aur. &c.*

126 Sed de iure nostro Regio contrarium est verius, prove-
tenet, & probat Robles de Salç. de representat. lib. 2. cap. 5. per tot. ex
dict.

dict. leg. 40. Taur. & Regia Pragmat. promulgata die 5. Aprilis anno
1615. qua est leg. 14. tit. 7. lib. 5. Recop.

Pero con mas elegancia en el §. 13. num. 1531
tratando el mismo Rojas de la linea habitual, y de primogenitura,
pone primero la conclusion elementar en los mayorazgos, de
que despues de la linea actual de el ultimo poseedor, sucede la
linea habitual, que formò el inmediato primogenito del primer
poseedor ascendiente, conforme à la doctrina de Dom. Molina
lib. 3. cap. 6. num. 29. & cap. 8. numer. 17. Y despues passa à definir,
qual se diga linea habitual primogenita, y resuelve, que aquella
es la linea inmediata de primogenitura, la que constituye el pa-
riente transversal del ultimo poseedor, descendiente de el pri-
mogenito, como la del hermano mayor; y no aviendo avido her-
manos, la del tio primogenito, lo qual procede aunque estos ayá
muerto antes de suceder en el mayorazgo, ó antes de su funda-
cion; porque no es del caso el que muriesen, sin aver poseido, ni
tiene dependencia con la formacion de la linea, lo qual basta con-
forme à nuestras leyes Reales, para dar derecho de representacion
a todos los que provienen de ella, ibi: num. 154. Observandum itaque, quod linea primogenitura est illa, quam sibi constituit, &
suis descendentibus, quilibet primogenitus statim, quod natus est, sine
precece et eius natiuitate, in exclusionem secundo geniti, licet predecedat
in vita possessoris. VEL ANTE, VEL POST INSTITU-
TIONEM MAIORATVS: quod ex iure nostro Regio probatur
in leg. 40. Taur. & hodie in leg. 14. tit. 7. lib. 5. Recop.

Passa en el num. 155. à poner las razones de da-
dar, que parece hazen dificultoso esta proposicion: Lo primero,
porque aviendo muerto el que formò la linea de primogenitura,
ANTE INSTITUTIONEM MAIORATVS, no pa-
rece que tenia derecho alguno que transmitir, nec in actu, nec in
habit, por no aver mayorazgo, ni esperarse el que se fundasse,
ex leg. unica, & in primo, & §. seqq. Cod. de Cadiz. tollend. Lo segun-
do, porque el nacer primero, y el ser mayor, es quid personalissi-
mum; conque se ha de dificultoso el que sea transmisible, ni re-
presentable, cum nemo sane mentis dixerit utatem filij esse aliam
patris, leg. si pater, & fin ff. de adopt. leg. ex plurib. ff. de administrat. su-
itor. Bart. Bald. Ancharr. Card. Tusch. & ab eo plures laudati
Doctores, y assi se haze dificultoso, que la linea habitual, succe-
sible, y de substancia, la constituya aquel ascendiente, que mu-
ria

rio muchos años antes que se fundasse el mayorazgo.

129

Pero sin embargo de estas razones de dudar, desde el num. 157. versic. *Sed nihilominus*, passa à dar las razones de decidir de las leyes del Reyno, que todas ellas son elegantes, sacadas de Dom. Molina, D. Covarrub. Paulo de Castro, y otros Doctores, que prosigue refiriendo hasta el num. 163. y en este pone la suya, que en substancia se reduce à dezir, que como en los mayorazgos por las mismas leyes se previene, que la linea del primogenito sea preferida, y que no se suceda con la consideracion á los grados, sino á las lineas, aviando descendientes de aquél primogenito que la formó primero, es preciso que estos ayan de entrar ad instar *Ædicti successoris*; con la misma prelacion que les diò la linea, aunque aya muerto ante successionem majoratus; porque el que muera el que formó la linea, aviando successores que la representen, y que la tengan, estos son los llamados por la ley: porque los demás parientes no los pueden excluir sino es por el grado, el qual no es de consecuencia en la estimacion de las mismas leyes, ibi: numer. 164. *Ideo licet premissa
riatur primogenitus, qui est caput linea primogenitura, vel eius filius,
vel nepos, vel alius descendens, per quos linea continuatur, dummodo
tempore defata successionis aliquis remaneat, cum linea primogeni-
ti succedere debeat tamquam primogenitus, qui successurus erat, si ad-
buc viveret; quippe, ut dictum est NON PER GRADVS, SED
PER LINEAS SVO ORDINE SVCCEDITVR.*

130

Estas proposiciones, en el num. 165. las califica, y afirma se prueban con la ley de Toro, y particular, y expresamente con las palabras de la dicha ley 14. que buelva à poner á la letra, y las pondera doctrinamente con las siguientes, ibi:
*Ex quibus verbis inculterè colligitur, quod dispositum est, quod suc-
cessio maioratus decurrat per lineas, & de linea in lineam integrantem.
ETIAMSI CAPVD LINEÆ, NEMPE PRIMOGE-
NITVS, VEL ALIÆ SVPERIORES LINEÆ, A QVI-
BVS EXORDITVR, ET PROGREDITVR, DEFEC-
RINT ANTEquam INSTITUTVS SIT MAIORA-
TVS, vel antequam succederint, viuente institutore, vel quocunque
alio ultimo possessore, quia lex non respexit ad gradus propterea dictum
est, sed ad lineas per suos gradus, per quas, sicut per canales dersinatur,
in descendentes sanguis primogeniti, cuius sanguis licet sis corporis, pro
defuncti, nihilominus ipsem est inqualiter alio eius descendente; cum
illa*

illa primogenitura prerrogativa transusa, quam defunctus, tunc
habuit, & nunc haberet, si adhuc tempore successionis esset in rerum
natura, nam qualitas primogenitura, qua in sanguine transit, nun-
quam moritur, D. Molin, lib. 1, cap. 5, num. 20. Et eius Addictionat,
in dict. lib. 1, cap. 6, super num. 21. Bald. conf. 89, num. 8, lib. 2, dicens:
Quod est ius in dignitate innata, qua transmititur iure sanguinis,
quia filius est aliquid patris sui, unde pater in filio est, & quia dignitatem
innatum qualitates transmissibilis sunt, leg. 1, Cod. de Episcop.
& Cleric. lason, Alex. & Cynus.

Pudieramos repetir otros muchos lugares de
este Autor, y especialmente en la 8. part. cap. 5. num. 23, pero nos
parece escusado à vista de ser terminantes los referidos, y hallar-
se en ellos la viua razon de derecho en que consiste la repre-
sentacion, que es en suma, que el derecho de primogenitura que ad-
quirió el ascendiente, que formó la linea contentiva del ultimo
poseedor, y que basta el que si viuiera al tiempo de la vacante
pudiera suceder, y sucediera en dicho mayorazgo, para que
este derecho se represente por todos sus sucesores, cuya doctrina
y fundamento primordial, nos le puso con magisterio antes
de la ley del Reyno novissima, y sin averla alcançado D. Molin
de Hispanor. primog. dict. lib. 3, cap. 7. num. 1, porque para demon-
strar quando se deve admitir la representacion, no busca mas que
la capacidad en el representado, hoc est, que si viuiese pudiesse
suceder, ibi:

Prima igitur conclusio sit in maioratus successio-
nem solum in eo casu representationem filio concedendam esse, quo
eius pater si viueret, posset in maioratu succedere. Cum enim ea suc-
cessio ex representatione persona patris deferenda sit, consequens est, ut par-
ter, qui non est vocatus, NEG POSSET ETIAM SI VIVE-
RET IN MAIORATV SVCCEDERE, non possit à filio re-
presentari.

Clarius Addentes, cum plurib. ibidem numer. 4, in
fine principij, ibid. Satis denique est, quod filius ab eo descendat, qui si
viueret, tunc esset successurus, etiam si in eo ius siuiter et adicatum non
sit, sed potentialiter tantum de futuro. Et in spē consiliens. Et cōcludunt
eoloci, vers. fin. in his verbis: Kērum cum Auctore censemus, quod
si numquam habuit aliquam probabilem spem succedendi, eo quod sem-
per. Et in omni tempore incapax fuisset, in eius filio, vel nepote ius re-
presentationis non datur, quia tunc radix, adque origo successionis ad-
dimpletur.

To.

134 Todas estas doctrinas, se verifican en nuestro caso para el derecho de la representación, sin dificultad, ni controversia alguna; porque Andres de Vrrutia, numer. 4. que es la persona representada por Don Francisco Antonio Vrtusautegui, y Don Pedro de Vrtusautegui, num. 35. su hijo, no tuvo incapacidad alguna para suceder, y si viviera al tiempo de la vacante, se hallava hermano mayor del padre del fundador, y del abuelo del ultimo poseedor San Juan de Ogorando, num. 8. y esto es lo que todos estos Doctores consideran para estimar el derecho de la representación, que es mirar á la persona representada, y esta si viviera sucediera, sin atender á que aya muerto antes, u despues de fundado el mayorazgo.

Articulo quarto.

Satisface á las objeciones, que en el punto antecedente de la representación se oponen por Doña Juana de Ogorando, num. 20. y demás confortes.

135 DIZSE lo primero por Doña Juana i que el derecho de la representación cessa aviendo voluntad contraria, porque la misma ley de Toledo expressa, y literalmente dice, ibi: *Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente instituyó, y ordenó el mayorazgo, y en la Pragmatica nueva, ibi: Sino es que el fundador huviere dispuesto lo contrario, y que aviendo llamado á los parientes mas cercanos en la clausula 6. en falta de los llamados, prefiriendo los de parte de padre á los de madre, fue visto excluir la representación.*

136 La razon de este fundamento consiste, en que quando se trata de suceder á transversales, en fuerça de llamamiento general de parientes mas cercanos del fundador, muchos Doctores de la Iurisprudencia llevaron, y defendieron solo, tener prelacion el grado, y no la linea, D. Gregor. Lopez in leg. 2. glos. 18. quast. 1. in fin. tit. 15. part. 2. Avend. in leg. 40. Taur. glos. 143. a num. 25. Mieres de mayorat. 2. part. quast. 6. a num. 31. en la primera impression, y en la ultima á num. 136. Y lo mismo defiende, y prueba abundantissimamente D. Valenc. Velazq. cons. 23.

*ubi latè, & doctè, y reprueba la opinion del señor Molina, y sus sequaces, y es del mismo sentir Flores de Mena in addiccion. ad Gamm. decis. 93. versic. Septima conclusio; donde hablando de caso semejante al de este pleito, de disputarse entre transversales en virtud de llamamiento genericó, en que expressamente se dice, que à falta de los llamados sucede el pariente mas cercano del fundador, con termino tan estrecho, como dice, *pariente mio mas cercano, absenta, y asegura ser cierta su opinion, y que es falsa la de Gutierrez, y sus sequaces, y que asi lo ha visto determinar en el Consejo, segun su opinion; y à la verdad es cosa muy terrible, que aviendo muerto, como es cierto murieron num. 4. y su hija, ascendientes de num. 34. muchos años antes de la fundacion de este may orazgo, y asi sin tener derecho alguno para la succession de él, se les quiera representar para excluir à una prima hermana del fundador, y tia segunda de el ultimo poseedor, que naciò el año de 1609. y al presente viue, como uno, y otro resulta llanamente de los autos.**

Satisfactio.

137 Esta objencion es de muy poco fundamento, y no tiene cuerpo, ni subsistencia en el derecho; porque aunque es cierto que los Autores citados, quisieron hazer opinion contra el señor Molina, defendiendo se excluia el derecho de la representacion, que reside en los descendientes del primogenito transversal, en este caso esta sentencia está reprobada, y menospreciada por todos los Tribunales de España, como lo advierten Pater Molina tom. 3. de iustit. & iur. disputat. 629. nu. 2. versic. *Dubium deinde, Ioann. Gutierrez. practic. lib. 3. quæst. 68. per tot. Avenidañ. male in contrarium citatus, in leg. 40. Taur. glos. 2. Robles de representat. lib. 3. cap. 11. n. 33. & 34. Fussar. desubstitut. quæst. 485. num. 40. latissimè plura fundamenta adducens, & respondens contraris D. Ioann. del Castill. dict. lib. 3. cap. 19. à n. 302. & 259. & de huius opinionis vera praxi testimonium addibent Addentes cum suo Molin. dict. lib. 3. cap. 8. à num. 11. usque ad 15. versic. Secunda verò sententia, usque ad fin. Rojas de incompatibilit. part. 4 cap. 1. n. 104. Menoch. cons. 1059. per tot. Hector Capicius Latro consultat. 147. num. 69. & consultat. 75. num. 60. & 120. laudat. &*

Maldon. ad D. Molin. dist. num. II. que todos afirman, ser deſtituida la opinion de Flores de Mena , y Dom. Valenç, aunque el fundador vifesse de palabras relativas à su persona , y llamasse al pariente suyo mas cercano, ù dixesse de mi el fundador ; porque el mas cercano en la estimacion de derecho del fundador , es aquel á quien llama la ley , y le tiene por tal , *neq; aliud est dicere SV C. CEDAT PROXIMIOR* , quam exprimere qualitatem , quia de effentia . Et natura successionis maioratus in successore debet in esse . Ita verba intelligenda sunt secundum ius Regni , nempè de proximo cognato iusta ordinem in hoc Regno prescriptum ad succedendum in maioribus , que son las palabras de los Addicionadores, tan serias, y doctas, como corresponden á hombres tan grandes.

138 Y así no tiene que admirarse Doña Iuana, y su Abogado, de que aunque sea parienta mas cercana la excluya D. Pedro de Vrutzategui; porque no deve atender al grado , sino á la linea, y medir por ella la cercanía, y hallare, que si viviera Andres de Vrutzia, num. 4, al tiempo de la vacante, fuera mas cercano, y con la ventaja de primogenito , y hermano mayor del padre del fundador, y que á ella, y su padre los avia de vencer , por ser esta la providencia de las leyes , y el efecto grande de la representacion, que dexamos fundado.

139 Ni tampoco es del caso, que sea el llamamiento generico de parientes de padre, ó madre del fundador , prefiriendo los de padre á los de madre , porque en estos mismos terminos de llamar á los parientes mas cercanos del fundador del mayorazgo generalmente , hablan los Doctores citados , como se puede reconocer en los Addicionadores Dom Molin. y Dom. Castill. y todos los demás; y así tiene muy poca fuerça la ponde-racion contraria, que no dilatamos mas , por estar quanto se puede de decir prevenido en los lugares citados.

Obiectio secunda.

Sobre el derecho radicado, que pretende Doña Iuana ser necesario para la representacion.

140 Toda la ansia de los Abogados de Doña Iuana, es fundar , que Andres de Vrutzia murio sin esperanza de poder

suc-

suceder proxima; ni remota; por aver muerto mucho tiempo
antes que se hiziese la fundacion de este mayorazgo, y que no
pudo comprenderse el, ni su linea en el llamamiento vago, y
general de parientes de parte de padre, o madre del fundador.

141 Las razones de esta objencion son, porque to-
das las veces que el fundador del mayorazgo dispone llamami-
entos ciertos, para ciertas, y determinadas personas, y despues de
acabados los dichos llamamientos, llama generalmente al pa-
riente mas propinquo, fuese el mismo que ordenat, y dar forma
para que los especificamente llamados, solamente formasen
sus lineas efectivas, y asi seran tantas, como personas, y llama-
mientos, conque fue esto excluir las demas que no expreso, y
no la pueden tener los parientes comprehendidos despues de los
llamados en el llamamiento general, por ser vago, y incierto el
pariente que ha de suceder, y de el no se puede inferir mas de
que aya de ser uno indeterminado, leg. Sempronius 26. ff. de usu-
fructu legato, leg. qui habebat 47. ff. de vulg. & pupill. leg. qui plures
23. leg. sed. & si plures 10. ff. eodem tit. leg. cum bares 4. ff. quando dies
legatis cadat, leg. qui Roma, §. duo fratres, ff. de verb. obligat. Dom.
Molin. lib. 3. cap. 7. num. 1. conque no siendo el transversal des-
cendiente de alguno de los especificamente llamados, no puede
en fuerza del llamamiento general, como indeterminado, y in-
cierto, y vago, pretender derecho adquirido que representar,
Molina Guzman veritate 6. num. 22.

142 Alientase esta razon, porque la naturaleza de la
representacion, no es mas que una subingresion en el derecho, y
logar de aquel que si viviera fuera preferido en la successione del
mayorazgo, ut constat ex novella 118. de hered. ab intestato. venten-
tib. cap. 3. cum tradit à Barb. in leg. post. dotem 41. ff. soluto matri-
monio, num. 53: & à Robles de representat. lib. 1. cap. 2. num. 5. y
en el caso del llamamiento general, como vago, y incierto, no
puede considerarse persona representable, por no la aver avido
cierta, y determinada, exempli causa: Andres de Vrutia deter-
minado mas que otro qualquier pariente, y asi no pudo dar prin-
cipio à la linea que quiere al presente que se forme Don Pedro
de Virtus austegui.

143 Lo segundo, porque aquel derecho que se ha
de representar, es necesario que existiese, vel in potentia, vel in
acto, ni uno, ni otro tuvo Andres de Vrutia, no in actu, porque
nunca

nunca llegó à suceder, no en potencia, porque era vna esperanza
ca vaga, y incierta la que le asistia, así por no estar fundado el
mayorazgo, como porque se avian de acabar primero todos los
llamados, y sus lineas, conque venia à ser vn derecho remotissi-
mo, y de tan distante fortuna, que no se puede poner en consi-
deracion, y que por estos fundamentos, despues de aver defendido
Robles lib. 2. de representat. cap. 29. en las addicções que se
dice aver sacado despues de su tratado, en el año de 1632. corri-
gió, y retractó todo lo que avia dicho en su libro en esta mate-
ria, defendiendo, que en el caso presente, à donde despues del lla-
mamiento expesíco de algunas personas, se llama generalmen-
te à parientes del fundador, no ay representacion, cuya senten-
cia procura defender por nueva Molina Guzman *integra veri-
tate 6.* poniendo el mismo caso de nuestra clausula.

Satisfactio.

144 Bien escusado era responder à este fundamen-
to, porque tienen respondido por nosotros todos los Senados de
España, que con repetidas decisiones han desestimado la opinió
de Guzman, y de Salcedo, si es que fue suya, porque no hemos
podido conseguir ver semejante addicion, y lo que podemos
decir es, aver oido repetidas veces, que la dicha llamada verdad
6. la escribió con el sentimiento de avere desestimado en el
Consejo dos pleitos que él defendió, con los mismos fundamen-
tos que refiere (que todos los fació de Avendaño *in leg. 40. Tauri-*
glos. 20. à numer. 16. usque ad 21. y despues de averlos propuesto;
lleva lo contrario) y aunque pudieramos con esta advertencia
escusarnos de dar satisfacion à los fundamentos contrarios, que
todos ellos se reducen à vna razon muy debil, sin embargo por
gusto la parte, mas que por necesidad, lo harémos cõ brevedad.

145 Dezimos pues, que para el derecho de la re-
presentacion no es necesario aquella potencia de suceder, que
pide Guzman, esto es, que la persona del ascendiente que se in-
tentá representar, aya sucedido en el mayorazgo, ó tenga lla-
mamiento individual, y que basta el general de pariente del fun-
dador: Lo primero, porque para el derecho de la representació,
solo se deve mirar, y atender la posibilidad de suceder en aquel
ascen-

descendiente, y que si viviera al tiempo de la vacante, sucediera en el mayorazgo, y no tuviera incapacidad, ni exclusion de el fundador, como lo advierte D. Molina *de Hispanor. primog. dict.* lib. 3. cap. 7. num. 1. cuyos lugares, aunque los pusimos suprà, los bolvemos á repetir, por venir muy al caso, para desvanecer estos reparos, ibi: *Prima igitur conclusio sit in maioratus successione solum in eo casu representationem filio concedendam esse, quo eius pater si vineret, posset in maioratu succedere, cum enim ea successio ex representatione persona patris deferenda sit, consequens est, ut pater, qui non est vocatus, NEC POSSET ETIAMSI VIVERET IN MAIORATV SVCCEDERE, non possit à filio representari.*

146 Clarius Addentes cum plurib. num. 4. in fin. principijs, ibi: *Satis denique est, quod filius ab eo descendat, quis si vineret, tunc esset successor, etiam si in eo ius firmiter radicatum non sit, sed potentialiter tantum de futuro, & in spè consistens. Et concludunt ea loci verbi, fin. in his verbis: Verum cum Autore censemus, quod se nunquam habuit aliquam probabilem spem succedendi, eo quod semper, & in omni tempore incapax fuisset, in eius filio, vel nepote ius representationis non datur, quia iunc radix, adque origo successionis adimpletur.*

147 Y prosiguen en el versículo final, explicando á Dom. Molina con toda elegancia, y claridad, ibi: *Verum cum Autore censemus, quod si nunquam habuit aliquam probabilem spem succedendi EO QVOD SEMPER, ET IN OMNI TEMPORE INCAPAX FVISSET, IN EIVS FILIO, nec nepote ius representationis non datur, como si descendiera de hembra excluida, ad id quod ipse Dom. Molin. dict. lib. 3. cap. 5. num. 4. docet, conque hallandose Andres de Vrutia, num. 5. con la capacidad de poder suceder, por no tener exclusion, ni incapacidad alguna personal, ni lineal, y que si viviera, sucediera en este mayorazgo sin disputa alguna, esta posibilidad le basta para causar en sus descendientes derecho representable, y no es necessaria la que pide Guzman.*

148 Lo segundo, porque su opinion es contra las leyes del Reyno expressas, y especial á lo decidido en la ley 14. iii. 7. lib. 5. que hemos puesto á la letra, ibi: *Si se suceda por representacion de los descendientes á los ascendientes, en todos los casos, ticos pos, lineas, y personas, en que los ascendientes ayan muerto antes de*

succeder en los tales mayorazgos; aunque la muerte ay a sido ANTES DE LA INSTITUCION DE ELLOS, lo qual se guarda sin distincion, ni diferencia alguna, no solamente en la sucesion de los mayorazgos a los transversales, y no solo a los transversales al ultimo poseedor, sino tambien en los que lo fueren DE EL INSTITUDOR. En cuya decision se deven reparar dos cosas: La primera, que la ley Real concede el derecho de representacion, y efecto de los ascendientes que murieron antes de fundarse el mayorazgo; de que se infiere, no ser necesario el llamamiento que busco Guzman, pues no le pudo tener aviando muerto antes, si no generico, y por razon de la sangre, y basta solo huyesen formado linea efectiva, o transversal, respecto de dicho fundador, con el nacimiento, o mayoria: La segunda, que la posibilidad, aunque fuese incierta, tambien es bastante, porque dependiendo su derecho de un mayorazgo que no estava fundado, y aviando muerto el ascendiente antes que se fundasse, le habilita la ley, y admite llamamiento, como no sea incapaz de suceder, si viviera, como lo considero el mismo Robles dict. lib. 2. cap. 29. ¶ 30. numer. 5. ¶ 6.

149 Ni conduce para nada la respuesta que pretende dar Guzman en el numer. 26. diciendo, que las leyes del Reyno se han de entender en terminos habiles, y en suposicion de que sea el derecho de el ascendiente cierto, y radicado, y que este no le ay en el pariente transversal, que se halla llamado generalmente, como pariente, y que nunca llego a formar linea de primogenitura, nec ius firmum, & radicatum. Porque esta respuesta es inconsequente, y contra las leyes, que no requieren el derecho radicado, sino solo aquella posibilidad, como hemos dicho, y potencia de suceder, & illud ius futurum non delatum, como lo es el que puede tener aquel pariente que muere ANTES DE LA INSTITUCION DE LOS MAYORAZGOS; y si la ley del Reyno a este le estima por capaz de formar linea, quien le persuadio a Molina Guzman, ni le enseñó a buscar mas derecho radicado, que el que disponen las leyes? est en el numer. 26 La razon es, porque no ignoró el Legislador, (qui omnia iura in scrinio pectoris habet) como dicen los textos, que en la Jurisprudencia se hallan tres derechos futuros: uno que se llama ius delatum, y que ya está existente, el qual solo depende de nuestra voluntad el aceptarle, y adquirirle, como es la heré

cia deferida, leg. delata, ff. de verbis significat. leg. i. §. decretalis ff. de successorio editio, leg. qui actionem, ff. de reg. iuris; el otro que se llama ius futurum ex causa de præsentí, vel de præterito, como el que tiene el acreedor, ó el legatario condicional, el qual tambien se estima, como in bonis nostris, y es transmisible, y cessible, legis cui subconditione, ff. de obligat. & action. leg. si quis 57. ff. de verbis obligat. §. ex conditionali, instituta, de verbis obligat. el tercero, y ultimo, es el que llamamos ius futurum ex causa de futuro, que consiste en vna esperanza remota, y en vna posibilidad accidental, como el que tiene cualquier pariente en que otro deudo le instituya por su heredero, ó que le llame à un mayorazgo en caso que le funde, cuyo derecho futuro se dice ser de fortuna, por depender à voluntate alterius viuentis que subsistere, vel non subsistere potest, à cuya especie refieren los Doctores la ley fin. Cod. de pactis, y de todas estas tres especies trataron magistralmente Paulus Galerat. de renuntiat. tom. i. lib. 4. cap. 3. à num. 38. & tom. 2. centur. 1. nu. 1. Philipp. de fideicommis. familiar. illustris; num. 32. Capon. de pact. quast. s. num. 1. Giurb. de fœud. §. 2. glos. 10. num. 85. versic. Respondeo primo, D. Olea de cess. iur. tit. 3. quast. 10. à num. 1. usque ad 5. D. Cresp. observat. 24. n. 24.

151 Lo que estimaron pues nuestras leyes del Rey no para admitir la representacion, fue qualquier derecho, aun que fuese de la tercera especie, y solo aquel que podia competir de futuro, porque bastó en la estimacion legal la esperanza de suceder, en caso de fundarse el mayorazgo, porque aunque sea derecho remoto, es transmisible, y cessible, y considerable, leg. i. Cod. de pact. leg. i. leg. nam hoc modo, ff. de hereditat. vel actione vendita, leg. iactum rectis, ff. de action. empt. leg. nec emptio 8. ff. de contrabenda emption. leg. filius familias, ff. quibus ex causis in possessionem leg. verbum illud 18. in fin. ff. de verbis significat Tiraq. de retractat. lign. §. 26. glos. 3. num. 4. Abbas, & Decius, relati à Mier. de maiorat. i. part. quast. 23. num. 115. Capic. Latro. decis. 34. numer. 14. plenissimè, & latissimè D. Olea dict. quast. 10. num. 13. ubi Dom. Larream. Dom. Solorç. Hermos. & otros, y assi, ni busco mas en el ascendiente, porque lo digamos en vna palabra, que la capacidad de suceder, si viviera, y la fortuna de aver nacido primero entre los parientes del fundador, como si estuviera llamado, acabadas las lineas de los nombrados especificamente para la sucesion, porque como entonces la misma ley ha de suplir los lla-

38
mamientos, y dar la inteligencia de los generales, y absolutos, los quiso suplir por sus mismas reglas, dando la representacion perpetua, y eterna en aquel transversal, que en su estimacion se hallava con la prerrogativa del nacimiento, y mayoria, aunque no huviese tenido derecho alguno radicado.

152 De que se infiere, quan imaginarias son las doctrinas de Molina Guzman, suponiendo, que para la formacion de la linea se necessite de llamamiento expresso, y determinado, ó possession actual en alguno de aquellos ascendientes del que se trata de representar, porque esta Iurisprudencia no hallamos nadie que la diga, sino él, y lo cierto es lo que él se opone en el numero. 28. que no es necesario llamamiento expresso para formar linea, porque basta el legal, y el que tienen los de la sangre, por la naturaleza del mismo mayorazgo; y aunque este no sea determinado, es cierto, porque la misma ley le determina, arreglándose á la voluntad del fundador, la qual se presume, que quando haze llamamientos generales de parientes, ó funda solo mayorazgo, sin passar á dar llamamientos especificos, que dexó la fundacion á la disposicion de derecho, la qual es cierta, y no vaga, como dice este Autor.

153 Passele á discurrir otra extraordinaria salidá á nuestra ley del Reyno, opuesta toda á sus palabras literales, que fue en substancia dezir, que dicha Real Pragmatica, ibi: *Aunque la muerte aya sido antes de la institucion de ellos, se aya de referir á los mayorazgos fundados por los ascendientes, y no en los fundados por los transversales, de cuya inteligencia se dà por Autor á Robles, en las addictiones que hemos referido; pero estan desesperadas, y fuera de los terminos de la ley Real, que no merece respuesta, ni es necesario mas para desvanecerla, que poner sus palabras á la letra, porque en ella estan comprehendidos, no solo los mayorazgos fundados por los ascendientes, y transversales, sino los fundados por los extraños, y en vnos, y otros se decide lo mismo,* ibi: *Con nos consultado, fue acordado, q deviamos mandar, y declarar, como declaramos, y maldamos, q en la successió de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, y aniversarios q de aqui adelante se hizieren, assí por ascendientes, COMO POR TRANSVERSALES, ó extraño, se guardase lo dispuesto por dichas leyes, y se suceda por representacion de los descendientes á los ascendientes, en todos los casos, tiempos, lineas, y personas, en q los ascendientes ayan muerto antes de suceder*

27

en los tales mayorazgos, aunque la muerte aya sido antes de la institucion de ellos, y no sabemos como aya aliento para oponerse á vnas palabras tan expressas, queriendo divinatoriamente referirgillas á vn caso solo, quando su Magestad manda, que todo lo referido se guarde, asì en los mayorazgos que se hizieren por ascendientes, como por transversales, ó extraños, y que buelve a repetir en la conclusion de lo decisivo, ibi: *Lo qual se guarde sin distincion, ni diferencia alguna, no solamente en la sucession de los mayorazgos á los transversales, y no solamente en los transversales al vltimo poseedor, sino en los que fueren del instituidor, y asì es inconsequente semejante interpretacion.*

Articulo quinto:

Que no se excluye el derecho de la representacion con la duplicidad del parentesco, y vienque conjuncion, que alegan Doña Iuana, num. 20, y los demás consortes de los numeros 31, 32, y 33.

154 **N**O hallando motivos legales, como dexamos fundado en el articulo antecedente, para excluir la representacion de la linea de Andres de Ogora, num. 5. hermano de padre del fundador, recurre la parte de Doña Iuana, y sus consortes á otro medio de defensa, que es dezir, que se hallan con la prerrogativa de tener duplicado parentesco con el fundador, y vltimo poseedor de este mayorazgo, porque Pedro Sanz de Ogora su padre, y visabuelo respectivè de los litigantes, fue hermano entero de San Juan de Ogora, num. 8. padre de dicho fundador, num. 17. y abuelo de Don Miguel Domingo de Ogora, vltimo poseedor, num. 23. y que entre ambos á dos fueron hijos de San Juan de Ogora, num. 2. y de Iuana de Mendibil, num. 3. conque hallandose Andres de Ogora, num. 5. solo hermano, ex uno latere del padre del fundador, no puede competir con dicha Doña Iuana, y los demás, ni nunca pudo formar linea representable, ni transmitid derecho alguno á todos sus sucesores.

Este fundamento, que ha sido de los principales en que han insistido los litigantes contrarios, fuera, y es causa

paz de la disputa, en caso que se estimera estar probada, y justificada la dicha duplicidad de parentesco; pero no lo estando, como hemos fundado en el segundo articulo, y no constando, como no consta, que dicho Pedro Sanz de Ogirando, numer. 11. fuese hijo de Iuana de Mendibil, num. 3. parecia escusada esta question; pero cediendo á la parte de Doña Iuana lo que pretende, y dando por assentada la filiacion, sin perjuicio de la verdad, hemos de convencer al parecer con fundamentos inevitables, no tener justificacion esta pretension.

156 Y para proceder en este punto con toda claridad, y passar á proponer los fundamentos que nos asisten en el punto individual de derecho, es preciso hacer supuesto de todo lo que determina la disposicion de el derecho comun, y leyes de las Partidas: y en vnas, y otras disposiciones, lo que hallamos decidido, y determinado, es, que en las sucesiones abintestato, solo se considera vtrinque conjucion entre hermanos, è hijos de hermanos, sobrinos del difunto: De manera, que concurrendo hermanos enteros, ó sobrinos hijos de hermanos de parte de padre, y madre, se prefieren al hermano, y á sus hijos, ex uno late tantum, como expressamente lo determinan los textos *in authentica de haredibus abintest. veniente*. §. si igitur defunctus est 2. collat. g. authens. de consang. & vter. fratrib. §. quia verò, versic. Ultimo autem, collat. 6. authent. cesante, versic. fin. Cod. de legitim. hared. auth. post fratres la 1. eodem titul. cuyos textos romancea nuestra ley de la Partida 5. titul. 3. partit. 6. á donde tratando de la sucesion abintestato, faltando los descendientes entre los transversales, passa á discurrir como suceden igualmente los hermanos de parte de padre, ó madre, y los sobrinos, por el derecho de representacion in stirpes, y con la misma igualdad con sus tios; y en la ultima parte concluye el señor Rey Don Alonso, limitando la doctrina general con las palabras siguiétes, ibi: *E sobre todo, decimos que si este que assi muriese, o vieresse otros hermanos, que non le perteneziesen, si non de parte de su padre, ó de su madre, que estos nin los hijos de ellos no devuen aver la herencia del finado, con los hermanos que le pertenecen de parte de padre, è madre, nin con los hijos de ellos. si los padres fueren muertos, en cuyas palabras quedaron explicadas todas las Authenticas de Iustiniano, y en substancia se reducen á dezis, que la duplicidad del parentesco, dà prelacion abintestato á los hermanos enteros, y sus hijos, en competencia de los medios*

her-

hermanos, y los suyos, & sic in terminis docent D. Greg. Lopez in dict. leg. glos. fin. D. Covarrub. in epitome successionum, num. 7. Anton. Gom. in leg. 8. Taur. num. 7. Mieres plures referens, de maioratib. 2. part. quast. 7. num. 5. D. Castill. lib. 5. controversial. cap. 67. num. 29. Rojas de incompatib. maioratum, 1. part. cap. 6. n. 264.

157 Pero esta duplicidad de parentesco, la concedieron las leyes en las sucesiones abintestato, limitada á los mismos grados que expressan, esto es á los hermanos ex utroque latere, y á sus hijos, vi probatur in dict. Authentic. Et in dict. leg. 5. ibi: Non devemus aver herencia del finado, con los hermanos que le per se encen de parte de padre, è madre, ni con los hijos de ellos. De cuyas palabras, y decisiones civiles, infiere en los Doctores, que dicha duplicidad de parentesco, no se estiende á otros grados, y personas, y assi si la concurrencia fuese entre otros parientes mas remotos, que no fuessen hermanos, ni sobrinos de el difunto, no ay duplicidad de el parentesco; y assi si concurriesen dos tios á suceder á vn sobrino abintestato, aunque el vno de ellos fuese de parte de padre, y madre, no tiene prelacion al otro que fuese solo ex uno latere tantum: Y porque lo expliquemos con claridad, harémos la demonstracion con el arbol, exempli gratia: que huiusse muerto abintestato Don Miguel de Ogorando, numer. 17. sin descendientes, ni ascendientes algunos, y que en aquél tiempo viuiese Andres de Ogorando, num. 5. tio solo de parte de padre, y Pedro Sanz de Ogorando, num. 11. tio del difunto ex utroque latere, no tiene dificultad, ni controversia alguna, que entrambos tios avian de suceder por iguales partes en la herencia de su sobrino, y que no fuera preferido Pedro Sanz de Ogorando, num. 11. aunque fuese tio ex utroque latere, por no ser hermano, ni hijo de hermano del difunto, y hallarse fuera de los grados que tienen esta qualidad prelativa.

158 Esta doctrina la tenemos expressa, y literal en la Authentic de Justiniano de hered. abintest. cap. 3. dict. 9. Si quis ut desuntios el. 2. versic. Huiusmodi vero, à donde despues de ave trato de la prelacion que tienen los hijos de hermano, ex utroque latere, respecto del tio, aunque estén en tercero grado, dice Justiniano, ibi: Huiusmodi vero privilegium in hoc ordine cognationis possit, praevenimus fratrum masculorum, Et feminarum filios, aut filiabos, qui in suorum parentum iuris successant. **NVLLI ENIM ALI OMNINO PERSONAE EX HOC ORDINE VE-**

VENIENTI HOC VS LARGIMVR. Demánera, que vía
tra fratrum filios, aunque provengan ex eodem ordine succe-
dendi, no ay semejante prelacion.

159 Y por esta causa el señor Gregorio Lopez *in*
dist. leg. 5. glof. 1. advierte poniendo el mismo exemplo que de-
jamos demostrado con el arbol, que los tios no tienen prelacion
por la duplicidad del parentesco, en competencia de otros tios;
porque ya están fuera del grado en que se concede este privile-
gio, ibid: *In patruis tamen succedenibus nepoii, seu sobrino suo non*
consideratur ISTA DVPLEX CONIVNCTIO, SED AD-
MITTVNTVR PARITER, sive fuerint coniuncti patri nepo-
cis eorum fratri ex utroque latere, sive ex uno tantum, ut tradit Bar-
tolus in leg. post consanguineos, & legitima, & de suis, & legitim. bared,
HÆC NAMQVÆ CONIVNCTIO CONSIDERATVR
TANTVM CVM AGITVR DE SVCCESIONE FRA-
TRIS, VEL PATRVI, ut in Authent. de consang. & veterin.
fratrib. collat. 7. y à vista de su grande autoridad, podíamos escu-
lar de mas alegaciones, pues vemos limitada la calidad de la
vtrinque conjuncion entre los hermanos, y sobrinos respecto
de el tio.

160 Antonius Gomez *in leg. 8. Taur. numer. 8. ibid:*
Vnum tamen in hoc singulariter est nosandum, quod ista maior quali-
tas coniunctionis non est atendenda, nec consideranda vltra predictos
fratres. & filios fratrum, unde si quis decebat ab intestato non relictis
descendentibus, nec ascendentibus, nec fratribus, nec filiis fratribus, sed
relichto patruo qui fuerat frater sui patris vtrinque coniunctus, & alio
patruo qui fuerat frater sui patris, ex latere patris tantum, vel ex la-
tere matris, tantum ille patrus vtrinque coniunctus non praesertim al-
teri ex uno latere coniunctio, sed omnes pariter admittuntur, quia sunt
in pari gradu, QVIA ILLA QVALITAS DVPLICIS CON-
IVNCTIONIS, VLT A FRATRES, ET FILIOS EIVS
NON CONSIDERATVR.

161 D. Covarrubias *in tractatu de success. ab intest.*
sive in epitome successionum, tratando de la sucesion de los tios
respecto de los sobrinos, assienta que si el sobrino que muere de-
ja dos tios hermanos de su padre, ó madre, estos suceden igual-
mente pro æquis portionibus, aunque el uno de dichos tios sea
vtrinque conjunto, porque las Authenticas de Iustiniano referi-
das, se refieren à la sucesion de los hermanos, y de los sobri-

nos del hermano difunto, en concurrencia del tio; ibi: *Ad hanc enim successionem admittuntur patres aquis portionibus, & ad bona qua defunctus habuit, & reliquit, SIVE PATRI SINT FRATRES CONSANGVINEI, SIVE VTERINI PATRIS IPSIVS NEPOTIS, QVI MODO IN TESTATO DECESSIT: ex ratione, quia Authentica de consanguineis, & uterini fratribus qua dictam conclusionem probat in §. huius igitur expressum statuit.* **ILLAM CONSTITUTIONEM ESSE SERVANDAM IN ILLO CASU NEMPE QVM AGITUR DE Successione FRATRIS.**

162. Con mucha claridad, y elegancia Matienço in leg. 5. tit. 8. lib. 5. Recopilat. glos. 1. numer. 7. ibi: *Septima conclusio: qualitas coniunctionis ex parte patris, & matris non atenditur, nec consideratur ultra fratres fratriumque filios, unde si quis ab intestato decessit, nullis relicitis descendientibus, nec ascendentibus, nec fratribus, nec fratribus filijs, sed relicto nepote ex filio ex filio fratris utrinque coniuncti qui est in quarto gradu iuxta, ins ciuale, & Regium, quod consideratur in successione ab intestato, & non Canonicum, ut in leg. 3. tit. 6. partit. 4. (& relicto similiter alio nepote ex filio fratris consanguinei, vel uterini tantum admittentur aequaliter in capita ad successionem patrum magni. ET IDEM IN CÆTERIS REMOTIORIS GRADVS AGNATIS, SEV COGNATIS, QVIA AMBOS SVNT IN PARI GRADU, ET QVALITAS DPLICIS coniunctionis non consideratur ultra fratres fratriumque filios, &c.*

163. Avendaño ad leg. octau. Taur. glos. 3. nu. 3. ibi: *Hac tamē qualitas maioris vinculi, & coniunctionis, an scilicet utrinque coniunctus sit patruus, vel consobrinus non consideratur ultra fratres, & filios fratribus, sed omnes uterini, & consanguinei, vel utrinque coniuncti aequaliter ad bona defuncti consanguinei admittuntur; hec est doctrina Iacobi de Vellonis. in Authent. de hered. ab intestato venient. §. si vero, nec quasi penult. & Azor. in summa Cod. communia, de succession. quam sequitur Paulus in dict. Authent. post fratres 1. num. 4. ubi Corneus columna 1. Anton. Rubeus dicens communem conf. 102. Curtius lunion. conf. 46. columna 2. singulariter Alexander. conf. 166. super proposta quest. vu. 2. cum alijs lib. 5. Goçadin. conf. 19. num. 20. Socin. conf. 89. num. 4. Gregor. ex nostratis verb. O hermana, in leg. 5. tit. 13. Covarr. &c.*

164. Parladorius rerum quotidianarum, lib. 2. cap. 1.

disputa la questioh comun si los primos del difunto han de concurrir a la successioh con el tio, hoc est, si los hijos de otros tios tienen derecho de representacion con el tio, y resuelve, que el tio deve ser preferido por estar mas cercano en grado. Y no darse representacion, sino solamente a los hijos de hermanos, ex vulgar doctrin. ex dict. leg. post fratres, Cod. de legit. hared. leg. 6. tit. 13. parisi. 6. leg. abunculo, Cod. communia, de successionib. lo qual advierte procede, aunque el tio solo lo sea de parte de padre, o madre, y los primos tengan la vtrinque consupcion, ibi: *Quod accipias velim, Et si patruus ex uno tantum latere si consuntus fratres autem patrueles ex utroque latere defuncto attinuant: nam post fratres fratribumque filios haec qualitas coniunctionis non ex petatur.* Antonius Com. &c.

165 Lo mismo resuelve Gomez Bayo in praxi, 31 part. lib. 2. qu. 2. 126. numer. 4. despues de aver asentado la regla misma que Parladorio, de que el tio se prefiere en la successioh del sobrino abintestato a otros primos, hijos de otros tios, afirma, que esta doctrina se deve entender, aunque los primos tengan duplicitad de parentesco, ibi: *Sed omnia iure supradictata, Et exempla relata loquuntur, Et procedunt tantum in fratribus defuncti, Et in filiis dictorum fratribum, vel sororum: non vero ultra fratres, Et filios fratribum, vel sororum vel nisi est in patruis defuncti, vel in reliquis deinde proximis, ET SIC ISTA MAIOR QUALITAS CONIUNCTIONIS NON EST ATTENDENDA, NEC CONSIDERANDA ULTRA PRÆDICTOS FRATRES, ET FILIOS FRATRVM.*

166 Y en el num. 8. lo estiende a los primos segundos, ibi: *Rursum idem tenendum si in successione concurrent filii ex filiis fratribum qui sunt in quarto gradu, que se llaman primos segundos, nam aquiliter succedunt patruo magno LICET ALIQVI EORVM DESCENDANT A FRATRE VTRINQUE CONIUNCTO, ET IDEM EST A FORTIORI, DE SINGVLIS IN VLTERIORIBVS GRADIBVS.*

167 Donatus Antonius de Marinis lib. 2. resolut. iur. cap. 216. num. 11. ibi: *Quid autem dicemos in vinculi duplicitate, an, Et quomodo in successionibus pravalet, ita ut qui dupli vinculo cum defuncto coniungitur, vincat illum qui uno tantum obstringitur, Dic, vinculi duplicitatem de iure, tunc locum habent, quando tractatur de succedendo fratri carnali patruo, sive abunculo carnali, ita*

ut fratres utrinque coniunctus in alterius fratris successione consanguineum tantum vincat, & nepos ex fratre utrinque coniuncta in patrui successione alium patrum ex uno satum latere defunctorum coniunctum excludat, ita Alex. conf. 168, ante numer. 1. & sub numer. 2. lib. 5. Rub. Alex. conf. 102. num. 1. Cauall. conf. 10 numer. 19. part. 2. Ann. conf. 125. num. 54. Et tamen converso paisius utrinque coniunctus in successione nepos non excludit patrum ex uno tamen latere coniunctum, &c.

168 Pudieramos citar para esto mismo otros muchos, como son Tello Fernandez in leg. 8. Taur. num. 5. Gomez Arias num fin. Franch. decis. 26. numer. 6. & 8. Boet. decis. 302. numer. 2. Mantic. de coniect. vltim. lib. 8. iii. 13 per tot. D. Valenç. Velazq. conf. 63. num. 165. Miet. de maiorat. 2. part. quæst. 7. n. 18, pero en materia tan clara, y principio tan asentado, por los mismos textos, y leyes que tenemos prevenidas, fuera en vano discurrir en mas dilatadas alegaciones.

169 Con este supuesto claro, y elementar de derecho, entramos en la question, que se tiene por de las principales en este pleito, la qual se reduce a discurrir, si no teniendo Doña Juana, como no tiene por la duplicidad de parentesco, prelacion ni derecho de representacion en la succession regular, y abintestado, respecto de que si viviera Pedro Sanz de Ogorando, num. 11. su padre, quando murió Don Miguel, num. 23. ultimo poseedor, ó el fundador, num. 17. no fuera preferido a Andres de Vrrutia Ogorando, numer. 5. si la ha de tener en la succession de este mayorazgo. Y si puede ser de consequencia la dicha duplicidad de parentesco, para dar prelacion a Doña Juana, y consortes, contra la linea primogenita para excluir la de la sucesión.

170 Y en este punto, en nuestro corto dictamen, la mas cierta, y segura sentencia es, maximè, en el caso presente de succession de mayorazgo, y que no nos hallamos en terminos de descendientes de hermanos del fundador de dicho mayorazgo, ni del ultimo poseedor, sino de descendientes de tíos, que no ha lugar, ni puede aver calidad prelativa, por la duplicidad de parentesco.

171 Y para fundar esta sentencia con las razones decretorias de derecho, nos ha parecido el discurrir los fundamentos ex auctoritate Doctorum, & ratione iuris, con toda distincion, y claridad, que hazen evidente este dictamen, y verdadera resolucion.

Et

172 Et primo ex Doctorum monumentis, se prueba, que la duplicitud del parentesco no es qualidad prelativa en los mayorazgos, y por tal la desestimarō Doctores gravissimos, como fueron Tiraquelo, D. Greg. Lopez, y otros, que con conciencia cita, y sigue Iuan Parladorio 3, tom. different. 24, §. t. num. 7. & 8, à donde tratando las diferencias legales, que se hallan en el derecho entre la successione ab intestato de los bienes libres, à la successione de los bienes de mayorazgo, dice, ibi: *Praterea in bonis liberis prasertur frater utrinque coniunctus, vt in Authent. cessante, Cod. de legit. bared.* NON ITA IN MAIORATV, vt constat ex Tiraq. de retract. lignagier. §. 11. glos. t. nu. 14. & exemplo demonstrat Greg. Lopez in leg. 5, tit. 13, part. 6. glos. fin. in fin.

173 Dom. Perez de Lara de Annigeri, & Capellani lib. 2, cap. 3, à num. 36, disputando la question en las Capellanias, sobre si es qualidad prelativa la duplicitud de parentesco, y aviédo assentado con Zevallos, Matienço, Bartulo, Raudense, y otros Doctores, que dicha qualidad induce regularmente prelacion, cum duplex vinculum potentius sit, & fortius, ex cap. 1. de reg. & parce, leg. 1. ff. de privileg. credit. §. sed hodie instituta, de adopt. passa à limitar esta doctrina en el num. 36. en los feudos, y en los mayorazgos, ibi:

174 Sed quando tractatur de successione fœaudi, non attenditur aliquis frater si utrinque coniunctus, sed an si coniunctus ex illa parte, ex qua secundum defertur, Baldus in leg. 1. Cod. de suis, & legit. bared.

175 ET IN MAIORATIBVS, quia fratre mortuo alter erat maior admittetur, LICET EX VNO SOLO LATERE, & prasertur fratri minori utrinque coniuncto, vt tradit Greg. Lop. in leg. 5, tit. 13, part. 6. glos. fin. in fin. quam sequitur Parlad. dict. different. 24, num. 8:

176 Mieres de mayorat. 2. part. quest. 7. n. 19. assentando primero los principios de derecho, y casos en que la utrinque coniunctione qualidad prelativa advierte que todo lo referido no procede en los mayorazgos de España, ibi: *Ex quibus ad nostrum propositum inserunt, quod in successione maioratum NON EST ATTENDENDVM, QVOD FRATER SIT UTRINQUE CONIVNCTVS, VEL EX VNO LATERE TANTVM;* quia frater ex uno latere tantum excludit alias fratres utrinque coniunctos; dummodo sit filius, vel nepos eius ad quem

quem ultimo loco successio maioratus pertinuit; & vocatus apparuit
ET SIC EX EO LATERE VNDE BONA PROVE
NIVNT.

177 Blas Robles de Salcedo, in tractatu de representacion, lib. 2. cap. 21. cumpliendo con su tratado, y tratando por todo el capitulo la disposicion de la Authent. cessante, Cod. de legis. barro. que hemos propuesto en el ingreso de este discurso, por la qual se da prelacion à los hermanos utrinque coniunctos, respecto de los demás consanguineos, & ex uno latere tantum, y que la misma prelacion tienen por derecho de representacion los hijos del hermano utrinque conjunto, en el numer. 12. limita toda esta doctrina en los mayorazgos, ibi: Tertio limita IN MAIORATIBVS NOSTRIS, secundum Gregor. Lop. in leg. 5. glos. fin. tit. 13. partit. 6. Avendaño in leg. 8. Taur. glos. 13. num. 15. Mieres dict. 2. part. quæst. 7. numer. 19. Celsus Hugon. cons. 119. num. 4. pro quo faciunt dicta per Cardin. Mant. lib. 8. de coniect. ultim. tit. 13. num. 4:

178 Ludovicus Avendaño in dict. leg. 8. Taur. glosa 3. num. 5. ibi: Tertio hinc deducitur non considerari eam qualitatem majoris coniunctionis, seu vinculi, in successione fideicomissi, SEV MAIORATVS A PATRVO DELATA, cum testatori, & non ipsis succedatur, ex traditis à Greg. in quadam substit. fideicomissaria, in dict. leg. 5. &c.

179 Melchior Fæbus Lusitanæ Iure-Consultus tom. 1. decis. 44. num. 13. ibi: Secundo principaliter non contradicis, quod actor primo institutori, & ultimo possessori fuerit ex utroquo latere coniunctos; Emmanuel vero tansum ex parte patris Canonici qui huic laurorum familia caput fuit. Respondeatur enim, quod institutor huic maioratus nihil aliud magis voluit, quam conservationem nominis, & familia laurorum, & ad illius memoriam, & perpetuitatem solummodo respexit, quo casu tenet omnes futili esse, & minus necessariam matris coniunctionem, vel illius parentis, de cuius successione, & conservatione non agitur, ut eleganter tenet Pelaez de maiorat. quæst. 7. num. 8. pars. 2. &c.

180 Sigue à los dos antecedentes Soula Macedo, Iuris-Consultus etiam Lusitanus decis. 1. num. 55. ibi: Et similiter non dant pralationem ad maioratum, Mieres, & Fæbus in dict. locis (num. 36.) nam secundum eosdem Doctores respondeatur id specialiter procedere quousdam funda ad solam agnationem, id est, ad so-

los paternos consanguineos pertinent, cap. i. verific. Ad cognatos, de
successione fratrum in usibus fautor. (num. 37) item maioratus per
unicam lineam, unde venit, & ad conservationem primogeniturae
ipsius derivatur in particulari forma; de qua Molina de primogen.
lib. 3. cap. 14. num. 13. & 14. quo si, ut non possit verificari casus in quo
vinculum per unumque parentem sit efficax, immo semper unum debet
esse impertinens, &c.

181 Lo segundo, se prueba por razones invencibles
el dictamen de todos estos Doctores, porque en los mayordomos
tenemos nuestras leyes especiales, las cuales no corresponden à
la succession ab intestato, porque no se guardian por la proximidad
del grado del parentesco, sino por la linea, que es la primera
observacion, y à quien ceden el grado, sexo, y edad, ut latè
probat D. Molina lib. 3. cap. 4. num. 13. & 14. & cap. 6. num. 32. &
lib. 1. cap. 3. num. 12. D. Castillo controversial. cap. 93. cum adductis
suprà num. y esta prelacion de la linea la dà el nacimiento, y la
mayoria, como lo dice la ley 2. tit. 15. parsit. 2. ibi: Mayoria, na-
cer primero es muy gran señal de amor, que muestra Dios á los hijos de
los Reyes á aquellos que la dà entre los otros sus hermanos; y así esta
primogenitura que dà principio á la linea susceptible, la llamó
Antonio Gomez in leg. 40. Taur. n. 85. dignitas cui est ius successio-
nis, & prælati annexum quia de iure Divino, & humano descendit
imposteros, cap. quam periculosem 7. quæst. 1. cap. significavit, de rescrip-
tis, cap. Joseph de verb. significat. Tiraq. de primogen. quæst. 34. n. 37.
D. Covarrub. lib. 3. variar. cap. 5. num. 5. Giurb. de success. fau-
dali, §. 2. glos. 8. num. 7. D. Molin. dict. lib. 1. cap. 13. num. 2. Rojas de
incompat. 1. part. cap. 6. num. 169. & præcipue num. 154. ibi: Linea
primogenitura est illa, quam sibi constituit, & suis descendentiibus qui-
libet primogenitus **ST ATIM QVOD NATVS EST**, sive pri-
meva eius nativitate in exclusionem secundo geniti licet præcedas in
vita possessoris, vel ante, vel post institutionem maioratus, ex leg. 40.
Taur. leg. 14. tit. 7. lib. 5. Recop. Y este derecho de primogenitura
que formó la linea, y que causa derecho de representacion en to-
dos los que descenden de ella, es tan invariable, y eficaz, que no
bastan presunciones, ni argumentos para excluirle, dict. leg.
14. & fin. ibi: Y mando que no se suceda por representacion, expre-
sandolo clara, y literalmente, sin que para ello basten presunciones,
argumentos, o conjeturas, POR PRECISSAS, CLARAS, Y
EVIDENTES QVE SEAN. Luego la duplicidad de paren-
tesco,

tesco, no puede ser bastante para desvanecer el derecho de primogenitura, y que adquirió Andres, num. 5. por aver nacido primero que su hermano Pedro, num. 11. y el que en su representación adquirió su linea, y descendencia.

~~caso 182 ordinum~~ La razon de este fundamento, al parecer concluye, porque la duplicidad de parentesco, solo es vna prelacion presumptiva, y vna calidad prelativa, que nace de concepto congetural, por presumirse mayor afecion del testador en la persona que concurren duplicados vinculos de sangre, y asi en los casos que la admiten los Doctores, es en las Capellanias, obras pias, y fideicomissos, en que se sucede por el grado quando concurren dos en igual, que entonces, si el uno se halla con dicha duplicidad de parentesco, deve ser preferido. D. Lara lib. 2. de Anivers. cap. 3. num. 32. ibi: *Sed non immersio inter consanguinatos existentes in EO DEM GRADV ille præferri deveit qui duplicitè consanguinitatis nexus est coniunctus*; Zevallos *communitum contra communes*, lib. 3. quæst. 761; à numer. 69. versic. Ex qua doctrina, Guzman in veritatibus iuris 24. num. 7. & 8. Silba de qualitatib. pralatibus, num. 30. Garcia de benefic. 7. part. cap. 15. nu. 22. D. Castillo 5. controversial. cap. 67. numer. 29. versic. Tertio principaliter. Francisc. Moltaco de causis pias, lib. 3. cap. 7. num. 45. porque como entonces no ay razon legal de prelacion, respecto de ser iguales los dos que concurren, justamente se estima por calidad prelativa la dicha duplicidad de parentesco; y aunque no tenga el sujeto prelacion de grado, tiene aquella circunstancia mas del doblado vinculo, *quod fortior ex existimatione iuris est*, del mismo modo que la edad, la literatura, el Sacerdocio, y el grado de Doctor, y otras que por presumpta voluntad, dan la misma prelacion; pero no aviendo igualdad de parentesco, no se admite alguna de las referidas, conque si concurriera a vna obra pia, Aniversario, o Capellania, un pariente ex uno latere, mas proximo al fundador, y otro mas remoto vtrinque conjunto, no huviera calidad prelativa, ni fuera del caso (extra fratres, & fratribus filios) sed sic est, que en los mayorazgos el que tiene la linea, como hemos fundado, no se puede decir que es igual co los demás parientes vtrinque conjuntos, porque en los mayorazgos por el derecho de la representacion, es mas cercano al fundador el que proviene del hermano del que nace primero, ut ex Addendisibus probavimus supra numer. Ergo duplicitas cognationis non potest esse qualitas exclusiva linea.

Ful-

183 Fulcitur hæc ratio, porque para considerarse
quality prelativa à la duplicitad de parentesco , es necesario
suponer igualdad entre los competidores, como la ay en las Ca-
pellanias, y memorias, vínculos, ó Aniversarios en que se llama
à parientes colectivamente, y que concurren muchos, ó muchas
en el mismo grado de consanguinidad, que como hermos funda-
do, son los terminos de todos los Doctores , y esta igualdad no se
puede dar, ni considerar en los mayorazgos, porque no se defie-
ren por cercanía del grado, sino de la linea , y assi es imposible
el formar quality prelativa , porque fuera darla de gradu ad
lineam, haciendo irregular el mayorazgo contra la voluntad del
fundador , y disposicion de las leyes, y excluir la representacion
por congetturas , y por presumptiva voluntad contra la misma
ley del Reyno , y esta fue vnicamente la razon que tuvo Dom.
Perez de Lara , para no admitir duplicitad de parentesco en los
mayorazgos , porque como varon tan docto , considerò que en
las Capellanias, y memorias militava distinta razon, respecto en
ellas no ay observacion de linea, ni se considera la prerrogativa
del nacimiento , y fortuna de la primogenitura , que ponderò la
ley de la Partida; y aunque conociò la fuerça de la duplicada san-
gre, y la ponderò con todos los textos del Derecho , no la exten-
diò à los mayorazgos.

184 Lo segundo se prueba este dictamen ; no con
menos evidencia para el caso de este pleyto, por los textos, y de-
cisions del Derecho comun , aunque las quisiessemos aplicar à
los mayorazgos, porque como dexamos fundado , las Authenti-
cas de Iustiniano, y la ley de la Partida , y todos los Doctores que
con cuidado pusimos à la letra en el ingreso de este discurso , no
admiten en la sucesion ab intestato prelacion , por razon de
vtrinque conjuncion , mas que entre hermanos , è hijos de her-
manos del difunto, de cuya herencia se trata; demandera que fue-
ra destos grados , siendo sobrinos segundos, ó tios del difunto, ò
otros qualesquiera parientes transversales , no ay prelacion por
razon de vtrinque conjuncion, y todos suceden igualmente; y
los estiman las leyes por iguales en sangre , y en parentesco : Er-
go , siendo como es nuestro caso fuera de los grados referidos
porque Andres de Vrutia, num. 5. y Pedro Sanz de Ogorando,
num. 11. no eran hermanos, ni hijos de hermanos del fundador,
num. 17. ni del ultimo poseedor, num. 23. quo fulchro , aut qua-

ratione, aut quo fundamento legali, se podrá excluir la representación, ni adaptar la dicha duplicidad de parentesco, sino es que queramos singir otras leyes, y borrar las doctrinas que las explican, y estéder esta prelació de parentesco para todos los grados, y líneas, contra las doctrinas, y autoridades de los primeros Padres de la Iurisprudencia, cuyas sentencias llevamos puestas à la letra, y no repetimos por no molestar.

185. Ni es de consecuencia, ni fundamento, que si viuiera Pedro de Ogorando, num. 11. y Andres de Vrrutia, n. 51 formara la linea de succession dicho Pedro de Ogorando, por concurrir en él duplicada sangre, *sicut ex tacita voluntate testatoris*, porque este fundamento es falso, y destituido de derecho.

186. La razon es clara, porque Andres de Vrrutia si viuiera con el dicho Pedro de Ogorando, aunque fuese tío ex uno latere tantum, sucediera igualmente con Pedro de Ogorando, num. 11. en la herencia regular, y abiente stato del fundador de dicho mayorazgo, conque no tenía prelacion ninguna en su concurrencia el dicho Pedro Sanz de Ogorando, num. 11. y no aviendo prelacion por la vtrinque conjuncion, no ay rastro de fundamento, para que Pedro de Ogorando aya de formar la linea, y que se excluya á Andres, á quié por naturaleza, y derecho de primogenitura le compete esta prerrogativa, por nuestras leyes de Partida, y disposicion regular de los mayorazgos de España. Ni tampoco encontramos esta congettura, ó presumpcion, de que el fundador por tacita voluntad, presumamos quisiéssse que formasse la dicha linea el hermano segundo genito, porque si las mismas leyes fundadas en razon natural, no estimaron semejante presumpcion para deferir la herencia abiente stato, mas q entre los hermanos, è hijos de hermanos, y la excluyen en los otros grados de tios primos, y sobrinos segundos, cesó la causa de dicha duplicidad de parentesco; y si las leyes no hallaron esta presumpcion para dar la dicha prelacion á los parientes vtrinque coniuctos en la herencia abiente stato, no parece que ay vestigio, ni indicio para poderla dar, sin mas fundamento que la duplicidad de sangre en los mayorazgos.

187. Esfuerzase este fundamento, porque aunque la succession abiente stato depende de la disposicion de derecho, y tiene por causa á la misma ley; pero toda ella se arregla á la verosimil voluntad del difunto, y se govierna por aquellos principios

pios naturales, que son conformes à la razon; porque en substancia faltando el testamento, y vltima disposicion, la ley misma le suple, desfigiendo la succession ex verosimili defuncti voluntate, *leg. conficiuntur 8 ff. de iur. codicil. leg. quidam referunt, ff. eodem sit. leg. cum Patrono, ff. de bonor. possess. secundum Tabulas, Menoch. lib. 4. de prasumpt. 27. Surd. cons. 572. numer. 62. cum sequentibus, lib. 4.* Dom. Castill. controversial. tom. 6. cap. 158. pene per tot. De que se infiere, que si en la succession abintestato fuera de los hermanos, la ley no presumiò que la vtrinque conjuncion era qualidad prelativa para la dicha succession, reprobò notoriamente esta congettura; porque de otra forma, si fuera natural, y conforme à la voluntad del difunto, y derecho de sangre, huviera dado la dicha prelacion à todos los parientes que la tuviessen, sed sic est, que no la concede, ni la concedio à los tios; luego Pedro Sanz de Ogorando, nunca tuvo derecho, ni le pudo tener representable, ni transmissible.

188 Lo tercero, porque los mayorazgos en todo àquello que no se oponen à sus observaciones, se goviernan, y rigen por las reglas de la succession abintestato, y se defieren por ella, *ex leg. fin. C. de verb. signific. glos. in leg. cum ita legatur, §. in fidei-commiso, verb. Moreresur, ff. de legat. 2. Alex. Ruynus, & alii Doctores, laudati à D. Molina lib. 3. de primogen. cap. 9. numer. 11. D. Solorzano de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 17. numer. 16. Rojas de incompatibilis, majorat 1. part. cap. 6. num. 263. Fussar. de substit. quest. 79. num. 16. ¶ quest. 48. num. 1. ¶ quest. 484. num. 11. Gam. decis. 206. num. 25. sed sic est, que Pedro Sanz de Ogorando, ni su linea, respecto del fundador, ni del vltimo poseedor, en la succession abintestato no tuvieran, como hemos fundado, calidad prelativa alguna, en competencia del dicho Andres de Vrrutia, numer. 5, aunque fuese vtrinque conjunto (como ya dexamos probado repetidas veces) sino que fueran iguales en dicha succession; luego se convence con evidencia, que la dicha vtrinque conjuncion, no puede servir de nada en el caso presente, como no sirviera, ni sirve para la succession abintestato.*

189 Sin que se pueda replicar, que Pedro Sanz de Ogorando, num. 11, à quien quieren representar la dicha Doña Juana, y cuya linea afirman tienen la dicha calidad prelativa, si compitiera con el dicho Andres de Vrrutia Ogorando, por lo menos sucediera igualmente, y que esto le basta para que for-

masse dicha linea, y causasse el derecho de representacion; porque esta replica es inconsequente, y no prueba nada à favor del dicho Pedro Sanz de Ogorando, y sus descendientes, porque no les basta el que dicho Pedro de Ogorando, num. 11. sucediese abintestate igualmente con el dicho Andres de Vrrutia, para causar derecho de representacion, no teniendo calidad prelativa que excluyesse al dicho Andres, num. 5. La razon es clara, porque concurriendo los dos igualmente en dicha successions abintestate, es preciso huyesse de preferir el que tuviesse la linea à su favor, respecto de que entonces por no ser divisible la successio, era inevitable recurrir à las observaciones, y reglas prioritivas de los mayorazgos, y deferirla en igualdad de grado al mayor, que se hallasse con la linea. Porque en este caso cesava la dicha succession regular, como quando compiten dos hermanos, los quales, aunque abintestate sean iguales en la succession, la lleva el mayor.

190. Y si se replica, que Doña Iuana, y consortes, no quieren suceder por el derecho de representacion de su ascendiente dicho Pedro de Ogorando, num. 11. sino es por su propia persona, y como parientes mas cercanos vtrinque conjuntos, desvaneceen totalmente todo su intento, porque les le responde con lo que dexamos fundado en el articulo antecedente, ser falso el que tenga proximidad de grado susceptible en los mayorazgos, porque en ellos, como latamente discurremos, por su especial essencia, y naturaleza, no se estima el grado en competencia de la linea, porque por el derecho de la representacion le tiene Don Pedro de Vrtusautegui, porque la ley le subrroga en el mismo grado, y lugar, que tuviera Andres de Vrrutia, num. 5. Si viviera, por la fuerça, y eficacia de dicha representacion, segun la disposicion de la ley de Partida, de Toro, y del Reyno, con que la dicha duplicidad de parentesco, y proximidad del grado por su persona, no le puede aprovechar à la dicha Doña Iuana, y consortes; respeto de que ni el grado, ni la qualidad referida dan ventajas à la linea, y pretenderla formar ella de nuevo, es un absurdo notorio, que le dexamos convencido con todos los Doctores mas graves de nuestra Iurisprudencia.

191. Lo quarto, por las disposiciones de los textos in cap. unico, in princip. Et §. fin. de success. f. et d. cap. unie. de successio- ne fratraru, vel gradibus succedentium in fredo, en cuyos textos se deci-

decide, que en la materia feudal no se da prelacion por la utrime
que conjuncion, & est communis resolutio Doctorum, vt docet
Baldus in dict. cap. unic. num. 1. Et in leg. 1. nn. 1. Cod. de legit. hered.
Et conf. 304. num. 3. volum. 2. ex Tiraq. Alexand. Casaneo, Par-
sio, Curtio, & alijs Menoch. conf. 498. num. 13. Et 22. Rosental
de feudis, cap. 7. conclus. 57. D. Lara dict. cap. 3. num. 36. Salcedo
dict. lib. 2. de representat. cap. 2. num. 10. cum alijs adduct. à Rojas
cap. 6. num. 255. Giurba de feudis. §. 2. glos. 13. num. 30. Y en todo
aquellos que no se oponen los feudos á los mayorazgos, vale el ar-
gumento, y tienen efficacia las decisiones, y textos feudales, D.
Molina de primogen. lib. 1. cap. 7. n. 5. versic. Pro vera, plenissime
D. Castill. tom. 6. controversial. cap. 141. nn. 12. D. Valenç. conf. 113.
num. 49. tom. 2. Mieres de maioratib. 2. part. quast. 6. num. 20. opti-
mè D. Solorç. de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 1. num. 80. ybi infini-
tos D. Vela dissertat. 49. num. 21. et casis similibus eisponit, et expol-

192 Lo quinto, porque lo mismo procede en los fideicomisso de los transversales, vt docet *Castrensis* in leg. 12 num. 2. *Cod. de impab. substit.* *Aretin.* in leg. *Lutius*, num. 6. post medium, ff. de vulg. & ibi *Iason* num. 3. in fin. *Crasus de successionib.* in §. *fideicomisum* ; quest. 12. num. 6. *Surd. conf. 31*; num. 15. cum seqq. tom. 1. *Menoch. conf. 841*; per tot. *Mantic. de coniect. ultim.* lib. 8. tit. 13. num. 7. *Peregr. de fideicomm. art. 20*. num. 12. *Fachin. controvers. cap. 87*. *toto, Grac. discept. 661*. à nn. 1. *Bellon. de iur. acrescendi*, cap. 5. quest. 56. num. 15. *Barry de successionib.* lib. 7. tit. 32 sub num. 1. *Buratus decis. 77c*. numer. 7. vbi eius *Addictionator Ferentil, Marinis resalut. iuris*, lib. 2. cap. 216. num. 21. Y tampoco se puede dudar, que de los fideicomisso desangre, à los mayorazgos, sus textos, y decisiones hazen argumento, y consecuencia, porque en substancia los mayorazgos son vnos fideicomisso de sangre, vt notavit D. *Palacios Rubios* in cap. *per vestras de donat. inter num. 3. 4. & 5. Peralta* in leg. 3. 5. qui *fideicomisum*, ff. de *bared. instit.* num. 91. D. *Molin. de Hispan. primog.* lib. 1. cap. 12 num. 7. *Parlador. lib. 3. different. 18. D. Castill. controvers. 5. cap. 65. num. 84. & cap. 89. num. 44. Addent. ubi supra*, ad dict. nn. 71. D. *Vela* dict. *disserat. 49. num. 24.*

193 Sin que sea de consecuencia el responder á estas doctrinas, que hablan en feudos, y fideicommissos de agnación, en los cuales, como se atiende á la calidad agnaticia, no se tiene consideracion el parentesco de parte de madre, ni la utrinque

conjuncion es calidad relevante para causar prelacion; y porque en semejantes disposiciones agnaticias, vnicamente predomina la voluntad, y no se arreglan à la disposicion de derecho comù, y sucessiones ab intestate: porque aunque concedamos, que el feudo, ó fideicommissio sea agnaticio, no por esto cessa la fuerça del argumento, respecto de que concurriendo dos agnados, y hallandose el uno ex uno latere tantum, y el otro con la duplicidad de parentesco, en entrumbos se verificava la calidad agnatica, y si fuera calidad prelativa la dicha vtrinque conjuncion, y duplicidad de sangre, no huviera fundamento legal para que no se atendiesse, verificandose en entrumbos la voluntad del fundador, sed sic est, que vemos que en semejantes fideicommissos, y feudos, no se prefiere el vtrinque conjunto: Luego infiere se, que la razon vñica consiste, en que la dicha calidad no es prelativa en los dichos feudos, y fideicommissos de sangre.

§. Primo.

Satisfacese à los fundamentos contrarios:

194. Mas claro serà nuestro derecho, con la respuesta que tenemos prevenida à los motivos que se representaron por parte de Doña Luana, y confortes, que vnicamente se reducen à los que propuso D. Hermenegildo de Rojas de incompatibilitat, maiorat. dicit. i. part. cap. 6. in §. 17. anum. 254. y porque procedamos con claridad en esta question, que solo este Doctor motiva, para reconocer si sus doctrinas en el caso que él disputa, y en el presente (que es distinto, y totalmente diverso) propondremos la disputa conforme se contiene en el §. referido.

195. Dize pues Rojas, que entre las questiones que se le ofrecieron discurrir, y disputar, sobre la sucesion de los transversales en los mayorazgos, fue *vtrum præferatur qui fuerit ex linea transversali fratris minoris vtrinque coniuncti, vel ille ex linea transversali fratris maioris consanguinei tantum, in successione maioratus INSTITVTI P. E. R. EORVM FRATREM,* y pone el exemplo, que un fundador tenía dos hermanos: El uno menor; pero ex utroque latere de parte de padre, y madre: Y el otro consanguineo, & ex uno latere tantum, llamó à la sucesión

á sus hijos, y descendientes con las clausulas regulares; murió el dicho fundador sin sucession legitima, y entraron á competir los dos hermanos, el vtrinque conjunto menor en dias, y el consanguineo mayor: Pregunta Rojas, qual de los dos, y su linea aya de ser preferido.

196 En esta duda entra desde el num. 255. proponeiendo los fundamentos, y Doctores que defienden, y asisten al hermano mayor, dandole la prelacion en la sucession del dicho mayorazgo, y propone algunos de los que dexamos prevenidos, que concluye en el num. 261.

197 En el numer. 262. dice, que en la especie propuesta re vera tenendum est, se deve preferir el hermano vtrinque conjunto menor, al hermano mayor, ex uno latere, y toda la linea, lo qual dice que se prueba por los fundamentos siguientes.

198 El primero, y principal, porque quando no ay especial providencia de la ley, y del testador que lo impida, es regla inviolable, que aquel deve suceder en el mayorazgo, que tiene el derecho de suceder abintestate al fundador, ó al ultimo poseedor de él; ex doctrina glossæ, verb. *Moreretur, in leg. cum ita sit. §. infideicommiso, ff. de legat. 2. Gamma decif. 206. n. 25.* Pereyra decif. 5. num. 4. D. Molin. lib. 3. cap. 9. nu. 11. D. Solorz. tom. 2. lib. 2. cap. 17. num. 16. Fussar. & alij Doctores ab eo laudati, y que no aviendo duda de que por derecho comun, en la sucession abintestate se prefiere el hermano vtrinque coniuncto, ex dict. *Authent. cesante, Cod. de legitim. h. a redib.* Ex dicta leg. 5. tit. 13. partit. 6. cum iuribus à nobis suprà traditis, se infiere por legitima consecuencia, que se deve preferir el dicho hermano menor vtrinque conjunto, y su linea en la sucession del mayorazgo, porque el fundador devemos presumir que se conforma siempre con la disposicion del Derecho Comun, ex leg. h. a redes mei, & cum ita ff. ad Trebellian. & ibi Bartul. & Bald. Alexand. Ripa, & communiter Scribentes, &c.

199 Este es en suma el fundamento principal, que propuso este Doctor para preferir al hermano menor vtrinque conjunto, y á su linea, y descendencia; y aunque á nosotros no nos haze mucho al caso (como despues diremos) mirandole á las luces de la verdadera Iurisprudencia, pace tanti viri, peca en los principios legales, porque aunque no dudamos ser cierta la doctrina, de que quando no ay especial providencia de la ley, ó del fun-

fundador, se deva suceder en los mayorazgos por las reglas de la succession abintestato, y que es cierta la doctrina de la glossa in dict. leg. cum ita. §. infidelcommiso. que refiere D. Molin. dist. cap. 13. num. 11. D. Solorzano, y los demás; pero lo que negamos es, que asiente Rojas llanamente, que en el caso presente no aya especial providencia de la ley para los mayorazgos, contraria à la succession abintestato, quando la tenemos en la ley de la Partida, y en las leyes de Toro, y del Reyno, por las cuales, como hemos fundado, se dà la prelacion à la linea, y la forma aquél que nace primero, como el mismo Rojas lo confiesa con las mismas leyes, explicando la linea de primogenitura en el §. 13. nro 154. que pusimos à la letra suprà, en nuestros fundamentos, cuya observacion, no solo milita en los descendientes, sino tambien en los transversales, ex dict. leg. 40. Taur. & ex dist. leg. 14. tit. 7. lib. 5. Recopilat., y lo conoce el mismo Rojas en el §. 18. tratando de la linea de los transversales, num. 285. à donde afirma, que el hermano mayor por las mismas leyes del Reyno, aunque aya muerto en vida del poseedor, constituye linea de succession para excluir à los descendientes del hermano menor, y que finalmente la linea de primogenitura se lleva el derecho de la representacion, como latamente fundamos en el tercer articulo deste discurso legal.

De que se infiere, ser incierto el que no aya especial providencia de la ley, y el que ayamos de recurrir à la succession abintestato por falta de disposicion especial, porque nadie versado en la Iurisprudencia ignora, que la primera regla de los dichos mayorazgos, es la linea, y que à ella se sujetan, y ceden las regulares de la succession abintestato, como son la cercanía del grado, y las demás que juntó Dom. Molina lib. 3. cap. 4. nro. 13. & ibi eius Addentes, & communiter omnes Doctores Hispani; sic statunt adque defendant, ergo stante tali providentia juris Hispanie recurrentum non est ad regulas successionis abintestato, y no se deve creer, ni presumir, que el fundador de el mayorazgo se conformasse con las reglas de succession hereditaria, sino con aquellas que predominan, y rigen el acto que se ejecuta; y así quando estamos en duda de la especie de succession que dispuso el fundador, siempre se interpreta la voluntad, de forma que no discrepe de las reglas dispuestas por nuestras leyes de Partida, y de el Reyno, y sus observaciones regulares, Anton. Gomez in leg. 40.

Taur.

Taur. num. 59. versic. Ex quibus noviter, & num. 64. versic. Sed in hoc articulo, D. Covarrub. lib. 3. variar. cap. 5. num. 1. D. Molina lib. 1. cap. 3. ex numer. 5. Avendaño in dict. leg. 40. Taur. glos. 1. num. 29. & glos. 10. numer. 3. D. Castill. controversial. tom. 2. cap. 22. num. 1. & tom. 3. cap. 12. num. 70. & tom. 5. cap. 87. & tom. 6. cap. 145 in princip. & in §. unio. à num. 2. Hermosilla in leg. 44. tit. 5. pars. 5. glos. 5. num. 15. Noguerol allegat. 9. nu. 14. 15. & 59. & allegat. 25. num. 104. D. Vela disertat. 49. num. 38. versic. Qui nimo inspecta recepiissima Hispania consuetudine, que todos vñiformemente convienen, que quando el fundador no haze llamamientos, y funda mayorazgo, es visto arreglar se à los que se disponen por nuestras leyes, y no à los de la succession ab initio stato; porque fuera materia ridicula ocurrir à la succession del Derecho Comun, y hereditaria, dexando la linea, que es la peculiar de los mayorazgos, y la representacion in infinitum del que la formò, y esto no lo dice la glossa, ni el señor Molina, ni Dom. Solorzano, ni todos los demás Autores que él cita, que hablan en los terminos de que no se alteren las dichas reglas proprias de dichos mayorazgos, exempli causa, como para que el nieto en la misma linea no se prefiera al padre, ni el viznieto al nieto, & sic deinceps, porque en la misma linea ay capacidad de observarse el orden de suceder iure hereditario; pero llegando à querer excluir la linea primogenita, cessen las Authenticas de Iustiniano, conque tambien se desvanece el fundamento referido, negando, como hemos dicho la yassa de él.

Sed sine praeiudicio veritatis, y concediendole à Rojas todo quanto quisiere, y supone en su fundamento, por su propia doctrina hemos de convencer la Justicia que nos asiste para este mayorazgo, porque quando sea cierto que la linea del hermano vtrinque conjunto se prefiera, aunque sea menor à la del primogenito consanguineo, segun las disposiciones de dichas Authenticas cesante. Cod. de legitim. hered. y demás textos citados, y que aquella duplicitad de parentesco cause el derecho de prelacion, y de representacion à toda la dicha linea, esto no es adaptable à nuestra question; porque no estamos en terminos de hermano vtrinque conjunto, ni tampoco de lineas de hermanos del fundador, porque dicho Andres de Verrutia, num. 5. y dicho Pedro Sanz de Ogarrio, numer. 11. no fueron hermanos, sino tíos de dicho fundador, los quales, como fundamos en el discurso

deste articulo; no tienen prelacion abintestato para suceder ellos, ni toda su linea: y assi por el mismo fundamento de Rojas se haze manifiesta la justicia de Don Pedro.

202. La razon es invencible, porque si Rojas se mueve para dar la prelacion al hermano, vtrinque coniuncto menor, y a toda su linea; porque este fuera preferido en la succession hereditaria abintestato, si ocurriera con el hermano mayor ex vno latere, y que aquel deve formar la linea, que tiene la asistencia de derecho, en el caso presente que Pedro de Ogorando, num. 11. no tenia derecho de prelacion alguna abintestato, como podia Rojas darle a el, y a su linea semejante prerrogativa; porque le falta el arrimo, y la sombra que tienen los hermanos vtrinque coniunctos para dar principio a la successio, y formar cabeza representable para todos sus descendientes; y assi, mientras no verifica re Doña Juana, y demas confortes, que Pedro de Ogorando su causante, en la succession abintestato, y hereditaria, tuviese prelacion a Andres de Vrtrutia, y su linea, envano sus Abogados se valen desta doctrina.

203. El segundo fundamento de Rojas, se reduce a fundar desde el num. 266. que siempre se deve preferir en la succession del mayorazgo la persona mas amada del fundador, y la linea mas predilecta. Guya predilection, procede del orden de la sangre, y que segun ella se ha de regular la succession, como lo assientan Zevallos, quast. 778. a num. 33. Petrus Surd. cons. 244. num. 2. Alexand. Raudens. cons 1. num. 95. D. Castill. lib. 5. controver. cap. 67. num. 29. cuyo assumpto, dice, que se persuade de la razon de decidir a la Aut. cassante, Cod. de legit. hered. en la qual el hermano vtrinque coniuncto, se prefiere al consanguineo, por ser el vinculo duplicado de sangre, y que deve obrar con mas efficacia, cum duplex vinculum fortius liget, ex leg. penult. § 5. pero, ibi: Quia in unam personam concurrent, & naturalia, & adoptionis iura, Cod. de adopt. §. sed odio, ubi gloss. verb. iura institut. eod. tit. leg. si domus 20. ff. de servitutib. rustic. prad. y que por este axioma, resuelven los Doctores muchas questiones de derecho, que se recopilan en el num. 268.

204. Concluye este fundamento en el numer. 269. ponderando el lugar de D. Castill. lib. 5. controver. cap. 67. num. 29. a donde hablando de vnas memorias, y fundacion ad pias causas para casar huérfanas, pone siete fundamentos a favor de vna par-

rienta, que era utrinque coniuncta con el fundador, y asegura procede lo mismo en los aniversarios, y fideicomisos perpetuos de que infiere Rojas, se de ve observar lo mismo en los mayorazgos instituidos por el utrinque coniuncto; y todo lo dicho afirma procede en el num. 270. en la hermana ex utroque latere, la qual concuerdo vn hermano varon ex vno latere tantum: aunque tenga contra si las reglas de la linea, y el sexo, es tanta la fuerça de la utrinque coniunction, y doblado vinculo, que siempre deve vencer.

205. Las doctrinas que contiene este fundamento, las reconocemos, y confessamos por ciertas; pero lo que siempre hemos dudado, es el que correspondan, y se apliquen á los mayorazgos de España: porque aunque es verdad, que en las successiones ab inter statu entre hermanos, è hijos de hermanos se prefiera el utrinque coniuncto; y que en las Capellanias, y dotaciones concorriendo dos parientes en igual grado, tenga la misma qualidad prelativa el que se halla cõ doblado vinculo, y que esto mismo proceda en los fideicomisos perpetuos, y vinculos, que no se regulan, ni tienen llamamientos ad instar majoratus, y en los retractos de sangre por la razon que ponderamos en nuestros fundamentos, de que hallandose dos parientes en igual grado, aviendo de ser vno el que aya de llevar la dotacion, ó Capellania, fideicomiso, ó aniversario, y que no tiene mas el vno, que el otro, por hallarse en vn mismo grado, entonces se prefiera el que tiene duplicidad de parentesco por el doblado vinculo, es muy conforme á los principios de Derecho, como lo reconocen D. Laza, Paschal, Scacia, D. Castillo, Mieres, Garcia, Mostazo, Silva, Maestro Antonino, y todos los demás que cita Rojas, num. 268. y citamos nosotros, *supr. num.* pero en los mayorazgos en que el pariente utrinque conjunto, nunca tiene igualdad, ni la puede tener con el que se halla asistido de la linea, y su representacion, son aplicables.

206. La razon de sta diferencia, es á nuestro entender concluyente, si miramos la naturaleza de el mayorazgo, por la qual se estima el que tiene la linea mas cercano en sangre con el fundador, aunque el utrinque conjunto, y otro qualquiera tenga mas proximidad de grado, como lo dixerón admirablemente los Addicionadores á D. Molin, lib. 3: cap. 8: num. 11. versic. *Seconda vero sententia*, à donde tratando aquella celebre question,

de

de que llevamos hechá mención, sobre si quādo el fundador de el mayorazgo llama al pariente mas cercano suyo, se excluya la representación, y se deve preferir el que tiene à su favor el grado al que se halla con la linea en más remoto: la resuelven con la doctrina del Padre Molina, Avendaño, Gutierrez, Robles, Farinacio, Fusario, y otros à favor de la linea, afirmando, que el que se halla en ella, tiene la proximidad de sangre, y quantas prerrogativas se pueden desechar para suceder, ibi: *Eò quod vocato proximi-
or i censemur vocati illi omnes qui ordine praescripto successionis pro-
ximiores sunt. Nec aliud est dicere sucedat proximior quam exprime-
re qualitatem, qua de essentia, & natura successiones maioratus in
successore debet in esse: qua verba intelligenda sunt secundum ius Regi-
ni, nempe de proximo cognato, iuxta in ordinem in hoc Reyno præscrip-
tum ad succedendum in maioratis, id est, de primogenito in primoge-
nitum, ET DE PROXIMO PER REPRESENTATIO-
NEM IVXTA EADEM REGNI DISPOSITIO-
NEM.*

207 aol 3 De manera, que la calidad de la vtrinque conjuncion, no puede tener privilegio alguno; porque sin embargo de que al pariente vtrinque conjunto, le ayámos de considerar con doblado vinculo; como este no puede preponderar à la cercanía, que causa la representación por la disposicion de nuestras leyes del Reyno, y naturaleza peculiar, y propia de los mayorazgos, es inutil, y impertinente, y no es de consecuencia: Y porque lo demonstremos con evidencia, supongamos que en vna dotacion, obra pia, ó Capellania, concurriesse un pariente mas cercano del fundador, con otro mas remoto en grado que fuese vtrinque conjunto, y se hallase con duplicado parentesco; en este caso, ninguno de los Autores da prelacion al remoto, aun que se halle con dicho duplicado vinculo, porque todos admiten esta calidad prelativa aviendo igualdad de grado, aut naturaliter, aut per representationem; sed sic est, que en los mayorazgos, nunca puede tener igualdad el vtrinque conjunto de linea inferior, aunque este en grado mas cercano con el fundador en competencia del que tiene la linea, porque este, como dicen los Adicionares, *ex dispositione legum Regni proximior sanguine est*; porque la primogenitura causa la proximidad legal, como lo conoce tambien el mismo Rojas 1. part, cap. 8. numer. 25. ibi: *Primo-
genitus licet in pari gradu cum fratre tertio genito proximior fratri se-*

gundo genito reputatur, ut probatur, in leg. i. tit. 15. part. 2. Ergo, si el derecho de la primogenitura que forma la linea, constituye, y causa esta proximidad; de manera que el grado no la constituya al infiere, que nunca puede la duplicidad de parentesco vencer á la linea, porque no concurre con ella con igualdad, que es lo que era necesario para que se adaptasen al caso presente las doctrinas de los Doctores referidos.

208 Y por esta razon, Doctores tan graves, como D. Lara, Robles, Mieres, Avendaño, y los que llevamos citados, sin embargo, de que reconocen la fuerza de la duplicidad de parentesco en las Capellanias, y obras pías, y en las herencias abintestato en igual grado, sive verē, sive representativē: Y que tuvieron delante de los ojos todos los textos, que se citan en contrario por no se poder adaptar á la naturaleza del mayorazgo, y considerando la eficacia de la linea, y que siempre en el que la tiene avia mayor cercanía de sangre, despreciaron justamente semejante calidad; y gobernados por dichos principios, defendieron nosfer aplicable al caso de la sucession de los mayorazgos de España.

209 Procura coadujar su intento Rojas en el numero referido 269. con la autoridad de D. Castill. *dict. cap. 67. à num. 39.* à donde tratando de las memorias que fundaron Gaspar Ruiz de Montoya, que es el caso que da motivo á la controvercia, concurrieron dos parientes á pedir la dotacion que estaba vaca entre ambas á dos en un mismo grado; porque la una, y la otra, eran hijas de prima hermana de la madre del fundador: pero la una, que se llamava Doña Paula Bravo, provò ser tambien parienta por parte de padre de dicho fundador, á cuyo favor se decidió la causa en el Senado de Sevilla, por la autoridad de D. Lara, Zevallos, García, y los demás que llevamos citados; á cuyas doctrinas añade siete fundamentos, que discurre hasta el n.º 30.

210 Este lugar nos pudiera dar muy poco cuidado por lo que tenemos ya dicho, respecto de ser materia de memorias, y entre parientes de igual grado, y solo nos le pudiera causar el ver que en el septimo fundamento, y el versic. *Denique, reficie* se en defensa de esta decision á Mieres 2. part. de maiorat. quaf. 7. sub numer. 6. assentando, que este Doctor afirma que procede lo mismo en los mayorazgos, y alegandole como le alega, generalmente se puede inferir subscribe su dictamen.

Pero

211 Pero mirando vno, y otro Autor à la letra, no favorece nada à la opinion de Rosas; porque lo que resuelve Mieres, y con él D. Castillo, no es aplicable à nuestro caso: dicen pues estos Doctores, para esforçar la qualidad prelativa de la duplicidad del vineulo, entre parientes iguales en un mismo grado; que si vn fundador de vn mayorazgo llamase à dos parientes de manera, y con tales clausulas, que huviese duda qual de los dos tenia llamamiento en estos terminos, aquel devia ser preferido; que se hallase assistido de derecho, y de voluntad, al que solo tuviese à su favor la voluntad: Las palabras de Mieres, son las siguientes, que corresponden en la nueva impression al num. 102 ibi: *Ex his etiam inferebam conclusionem (videlicet) Valde singulararem, quod si ad suis contentio inter duos pro successione aliquitas maioratus, & dubium sit, quis sit vocatus, QVIA AMBO FORSAM APPARENT VOCATI PER TESTATOREM debet in successione preferri ille qui secundum iuram, & dispositionem testatoris vocatus apparuit: Est anteponendas ei, qui solummodo ex testatoris dispositione vocatus est: quia pluribus vinculis copulatus est.* Las mismas palabras con poca diferencia refiere D. Castillo, aunque con alguna generalidad, y extension, para probar, que en igual grado deve ser preferida la paciente utrinque conjunta, en la dotacion de dichas memorias.

212 Y todos estos lugares, no califican, ni sufragian la prelacion del utrinque conjunto, en competencia del paciente que tiene la linea; porque el que Mieres en los terminos que pone diesse prelacion al utrinque conjunto, es muy conforme à razones, por ser caso muy diverso, por suponer, como supone, que los dos parientes tuviesen igual llamamiento, de manera que a uno, y al otro le assistiesse la voluntad del fundador, y solo se dudasse quié avia de ser preferido, ibi: *Et dubium sit, quis sit vocatus, quia ambo forsitan apparent vocati,* y como allí no avia prelacion de la linea, porque entrablos se hallavan con llamamiento literal, y la duda consistia respecto de aver de ser solo uno el successor, à qual de los dos se avia de deferir el mayorazgo, en esta duda, y controversia non est mirandum, el que se prefiera aquel que tiene la voluntad, y juntamente alguna qualidad prelativa, como la duplicidad de parentesco, porque no aviendolo por la disposicion, fundamento para darle el mayorazgo al uno mas que al otro, y no pudiendo rastrear de la voluntad, quien de los dos

quiso el testador preferir; para dar éxito à dicha disposición du-
dosa, es muy razonable el recurrir à una calidad prelativa apro-
bada por el Derecho para otros casos de la misma especie.

213. El exemplo de la doctrina de Mieres, es difi-
cultoso el ponerle en práctica, y le tenemos por casi imposible,
y así el mismo le dificultó, y le tuvo por muy irregular, y le sig-
nificó con aquella dicción *forsam*, que fue lo mismo que dezir,
que si por algun accidente, ó acaso sucediese el que dos tuvié-
sen llamamiento à un tiempo; y esto pudiera suceder en dife-
rentes cláusulas, como si en una llamase a Pedro à la successión
del mayorazgo, y en otra llamase a Juan à la misma sucesión;
y no pudiésemos distinguir con claridad à quien de los dos hu-
viese querido anteponer, entonces como no ay linea que con-
templar porque ésta se ha de formar, y tener principio de el pri-
mer llamado, y aviendo llamamiento expresso, es la primera ob-
servación la voluntad, mérito en esta duda, se deve determinar
lo mismo q en las Capellanías, obras pías, y demás casos en q co-
mo hemos dicho, es calidad prelativa la utrínque conjunció; pe-
ro quando no ay duda en los llamamientos, ó quádo han cesado
los específicos del fundador, como en estos casos tiene la ley dada
la forma de prelacion por la calidad de la linea, no se puede apli-
car el caso de Mieres, porque no ay duda, ni la pude aver quando
tenemos la ley de la Partida, y las demás de el Reyno que la de-
cidén.

214. Como en nuestro caso lo podemos demon-
strar, porque el llamamiento de parientes mas cercanos, como
dexámos fundado en el articulo tercero, y en este repetidas ve-
zes, no es caso dudoso ya, por las repetidas decisiones, que han
estimado ser aquél que tiene à su favor la linea, por ser mas cer-
cano, existimatione iuris; luego sino aviendo duda entre los dos
llamados en el sentir de Mieres, no militará la prelacion de la
duplicidad de parentesco, y es consecuencia infalible, que este lu-
gar, y doctrina, no solo no es contrario; pero antes bien à contra-
rio sensu, es todo à nuestro favor.

215. Ultimamente trata Rojas de limitar su sen-
tencia en el num. 273. y llevando el mismo tema de los hermanos, y
su linea, dice lo primero, que su sentencia no procediera. Lo pri-
mero, quando la duplicidad del parentesco no proviene de parte
del fundador, sino respecto del ultimo poseedor. La segun-
da, quan-

cuando el mayorazgo fuese irregular, y de agnación, en cuyos terminos afirma, que el hermano vtrinque conjunto no tendrá prelacion alguna à la semejança de los feudos, y qué será impertinente, è inutil la dicha calidad duplicada. La tercera, quando expressa, ó tacitamente el fundador del mayorazgo llamò igualmente à los dos hermanos, *qui a tunc cum uerque frater succedere possit frater vtrinque coniunctus minor non preferetur maiori consanguineo*, ex Peregr. Surdo, & Fussario.

216. De estas tres limitaciones en que se restringe Rojas, solo son dignas de reparo las dos ultimas para nuestro caso, porque en quanto à la segunda, de que en los mayorazgos de agnacion, ó irregulares, no se aya de atender à la duplicidad de parentesco, y que en esta especie de mayorazgo sea impertinente, se ofrece luego la dificultad à los ojos, porq quando concurren dos hermanos agnados, y no consanguineo mayor, y otro vtrinque conjuto, en entrumbos se halla la calidad q pide el fundador, por ser uno, y otro agnado, y además de ella la duplicidad de sangre en el que tiene la duplicidad de parentesco, igitur, si en este caso no causa prerrogativa la vtrinque conjucion, en el sentir de este Autor parece que en ninguna otra especie de mayorazgo, y que con su misma limitacion se convence Rojas.

217. La razon es al parecer concluyente, porque aunque en los mayorazgos de agnacion, ó masculinidad predominan las qualidades agnaticias, à de varonia; pero nadie ha dudado, que entre los mismos agnados se observa la prelacion de la linea, representacion, y mayoria, y otras regulares, y así si el ultimo poseedor dexasse de vn hermano mayor descendientes varones de varones, estos serian preferidos absque dubio à los descendientes varones del hermano menor, porque solo en el mayorazgo irregular se sale de las reglas de succession ordinarias, quando no se halla en la linea del ultimo poseedor la calidad que pide el mayorazgo; de que se convence, que si en el mayorazgo de agnacion hemos de observar la disposicion de derecho, todas las veces que no se altera el concepto de la voluntad de el fundador, parece que en este caso por los mismos fundamentos de Rojas que él refiere, para admitir la vtrinque conjucion, *dict. §. 17. numer. 263.* se devia preferir el agnado vtrinque conjunto; porque además de la calidad agnatica, tenía todos los requisitos, y congeturas de la voluntad, que él mismo pone en los demás mayorazgos regulares.

Con-

218 Convénese está misma limitación, con la se-
tencia que él aprueba en el mismo cap. 6. num. 36. à donde afir-
ma (tratando de la linea de agnacion) que si vn fundador de vn
mayorazgo llamasse á sus agnados mas cereanos , y eócurriessen
dos , el vno mas proximo al vltimo poseedor por vna hembra
agnada; pero mas remoto per virilem , *E* rigurosam agnationem ,
y el otro mas cercano, *ratione agnationis*, afirma , que el agnado
mas remoto *ratione agnationis*, deve ser preferido , por hallarse
mas proximo por la hembra, cuya opinion refiere ser de Alvaro
Velasco, Fussario, y Barbossa, à quienes cita, ibi: *Quid iuris, quan-*
do institutor vocavit proximorem agnatum, E eveniat, quod ex
vna parte contèdat agnatus remotior, attamen proximior ex eo quod
descendat à fœmina eiusdem agnationis: quod contingit quando fœmi-
na est nuptia uni de sua agnatione. E ex altera alias agnatus qui per
virilem sexum si proximitor, an successio maioratus ad agnatum re-
motiorem, attamen per fœminam factum proximiorem, vel ad alium
proximiorem agnatum pervenire debeat; E am resolvunt in favo-
rem agnati descendensis à fœmina proximiori. Veget. cons. 63. Ali-
var. cons. 86.87. Fussar. quæst. 357. n. fin. E cons. 18. E 19. Barbi-
appellat. 13. verb. *Agnati*, num. fin.

219 De cuya doctrina se infiere, que entre los mis-
mos agnados diò prelacion este mismo Autor al pariente mas
cercano por parte de hembra , aunque mas remoto por parte de
varon, y de linea agnacia inferior. Y no pudo ser otra la razon,
mas de que concurriendo dos que tuviessen la calidad agnaci-
cia , aquel se estimasse ser preferido que tenia la proximidad de
la sangre , aunque fuese por hembra , y se hallava tambien con
la calidad de agnado, aunque mas remoto: Ergo , en los mayo-
razgos de agnacion prepondera en el dictamen de Rojas la san-
gre, aunque sea por hembra; y assi se desvanece con evidencia la
dicha limitacion , y que si este Doctor en los mayorazgos irreg-
ulares, no estimase la duplicidad de parentesco por calidad pre-
lativa, tampoco la deviò estimar en todos los demás.

220 La vltima limitacion de Rojas , que se reduce
à la congettura de llamar á vnos , y á otros parientes , ex vno , vel
ex duplicitate, la tenemos á nuestro favor : Lo vno , porque el
llamamiento que se disputa es el generico, y universal de parien-
tes de parte de padre , ó madre , y quando el llamamiento es asisi
general, y absoluto, se comprehenden vnos , y otros , leg. *Iur. Con-*

sult. §. secundo gradu, ff. de gradib. ibi: Frater quoque per utrumque parentem accipitur, id est, aut per matrem tantum, aut per patrem solum, aut per utrumque, id est, ex utroque eodem parente, y en el llamamiento individual de parientes, lo dice especificamente el texto in leg. fin. ff. ad Senat. Cons. Trebi. Alciat. in leg. coheredit., §. qui discretas, num. 6. & 8. ff. de vulg. & pupil. subst. Menoch. de prasumpt. lib. 4. prasumpt. 75. num. 18. & conf. 839. n. 12. & con. 686. num. 10. Fussar. de substis. quas. 79. num. 4. & 43. Peregr. de fidei- commis. artic. 20. num. 20. & conf. 64. num. 15. versic. Respondetur, lib. 2. Paul. de Castro conf. 383. lib. 1. Y lo segundo, porque hallamos que el fundador haze su primero llamamiento en Don Miguel, numer. 23. sobrino hijo de vn medio hermano, y solo conjunto ex vno latere, y despues de él en otras dos sobrinas de la misma especie, y teniendo presentes à los hijos de Pedro, numer. 11. y à otros primos segundos, que pretenden ser parientes ex utroque latere, no los llamò especificamente, y solo se contenterò con que succediesen los que fuessen, y deribasen su sangre de parte de padre, ó de madre, prefiriendo la linea paterna à la materna: de que se infiere, no quiso dar prelacion por la dicha duplicitad de parentesco à ninguno de sus transversales, sino que succediesen segun la disposicio de derecho, como parientes vnos, y otros; y assi, aunque fuese cierta la opinion de Rosas, y nos hallassemos en los terminos en que habla, por sus mismas limitaciones se deve deferir à nuestra pretension.

221 Y en nuestro corto sentir, esto mismo estimò la sentencia de tenuta, porque en ella parece está claro el no averse hecho estimacion de la duplicidad de parentesco, si se considera que en la cabecera de la sentencia se ponen todos los litigantes, y à Doña Iuana de Ogorando, num. 20. como cessionaria de Ignacio Iacinto, num. 31. y Joseph de Ogorando, num. 32. y despues en la decision se dice, se declara averse transferido la posesion civil, y natural en la dicha Doña Iuana, y se le mando dar la actual, y tenuta, en conformidad de las leyes del Reyno, de dicho mayorazgo, y todo esto no pudo ser, si se hubiera estimado la dicha duplicidad de parentesco, porque estimandola el Consejo, era preciso que hubiera de declarar à uno de los dos, Ignacio Iacinto, ó Joseph de Ogorando, num. 31. y 32. por sucesores en dicho mayorazgo, y no à la dicha Doña Iuana, que era de linea inferior, y hembra, y que no podia competir con los nie-

tos de sus hermanos mayores, num. 18. y 19. à los quales asistió la misma duplicidad de parentesco que pretendía Doña Juana, por deribarle este del dicho Pedro Saenz , numer. 11. y si la dicha sentencia se hubiera governado por este fundamento, no pudiera tenerle para excluir la linea primogenita que formó Pedro, num. 18. ó su hermano Juan, num. 19. y pareció que en dicha sentencia, solo se avia preferido Doña Juana por la proximidad del grado, porque todas las sentencias, y mas de Tribunal tan superior, las devemos entender arregladas à la disposicion de derecho, *ex notatis in leg. si quis ad exhibendum, & in leg. miles, §. qui indicati, ff. de re iudic.* Bartol. *in leg. si fundus, §. in venditione ff. de pignoribus.* Craveta *conf. 64. num. 9.* Hondonedea *conf. 21. num. 45. lib. 2.* Surd. *conf. 312. num. 14.* Ramon *conf. 50. num. 8. & 40.* Capitius Galeota *lib. 2. controvers. 35. numer. 38.* D. Valenç. Velazq. *conf. 69. num. 45.* Barb. *voto 126. num. 335.* Escobar de purit. 2. part. *quaest. 4. artic. 1. num. 17.* conque no aviendo el Consejo declarado transferirse en Doña Juana la possession, como cessionaria de los demás litigantes que tenian la linea, la estimó por sucesora por si propia, y todo esto no pudo ser sino por aver estimo, como hemos dicho, la proximidad de el grado en aquel juzzio tenutario, el qual no causa perjuzzio al de la propiedad en las materias de mayorazgo en nada, ; porque las leyes de el Reyno preservaron este conocimiento à las Chancillerias, à donde con mas conocimiento se deve examinar el punto legal, y la mente propria de la voluntad del fundador, *ex leg. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. cum traditis à D. Molina lib. 3. de primog. cap. 13. num. 22.* D. Paz de renuta, *cap. 43. penè per tot. Giurb. decis. 59. num. 20.* D. Crespi. *observat. 23. num. 168.* Y así por todos medios, se conven ce no tener intento Doña Juana de Ojirando para su pretension, y assistirle à Don Pedro de Vrtusaustegui, para que se revogue la sentencia del Iuez mayor, y se defiera à su pretension, declarandole por successor en dicho mayorazgo, como lo esperamos: *Salva in omnibus, D. V. D. G.*

Doct. D. Agustín García

Ibañez,